



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

PENAL N° 9867-2012-0-0901-JR-PE-00



PRESENTADO POR

LUISA ROXANA GARRIDO CASTRO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 9867-2012-0-0901-JR-PE-00.

Materia : DELITO DE ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Agraviado : JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PALLACA

Imputados : -YILMER YOLWIL VEGA VEGA
-RICHARD MEDINA BERROCAL

Bachiller : GARRIDO CASTRO, LUISA ROXANA

Código : 2007215639

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analizan los principales problemas jurídicos de un expediente penal, por el delito de robo, tipificado en el artículo 188° en concordancia con las circunstancias agravantes del inciso 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal y cuya ley vigente establecía una sanción no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad. El proceso inició con la denuncia del señor José Manuel Rodríguez Pallaca ante la Comisaria de Puente Piedra, siendo las horas de 3.30 a.m. cuando se retiraba a su domicilio después de haber asistido a una discoteca, fue atacado por un grupo de personas entre hombres y mujeres y al tratar de escapar fue cogido por la espalda y cuello, tumbado en el suelo, despojado de sus pertenencias (un teléfono celular, su billetera con dinero en efectivo s/.40 soles, su DNI, tarjetas de crédito y sus zapatillas) para luego darse a la fuga, instantes en que los delincuentes fueron capturados por la policía. A nivel preliminar se llevó a cabo la toma de las declaraciones de los denunciados (Richard Medina y Yilmer Vega) y las manifestaciones de cuatro menores. Una vez formalizada la denuncia se emitió el auto de procesamiento penal, con una medida de detención, dispuesta de oficio por el juez penal. Culminada la instrucción, la Fiscalía Superior formuló requerimiento acusatorio, proponiendo se le imponga 10 años de pena privativa de la libertad a Yilmer y 12 años de pena privativa de la libertad a Richard y fijó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en una suma de S/2,000 a favor del agraviado. Iniciado el juicio el acusado Yilmer Vega, decidió acogerse a la conclusión anticipada del debate oral y, mediante Sentencia Conformada, lo declararon autor del delito de robo agravado imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años y una reparación civil de S/500. Reservaron el proceso contra el acusado reo contumaz Richard Medina. El capturado Richard Medina, decidió acogerse a la conclusión anticipada del juicio y, mediante sentencia conformada, le imposieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años y una reparación civil de S/500. Contra la sentencia de primera instancia, la Fiscalía Superior interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema, donde declararon haber nulidad en la sentencia conformada de Richard Medina y reformándola le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad.

Índice

1.- Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento.	
1.1 Denuncia.....	01
1.2 Auto apertura de instrucción	02
1.3 Descargos.....	03
1.3.1 Del procesado Richard Medina Berrocal.....	03
1.3.2 Del procesado Yilmer Yolwil Vega Vega.....	05
1.3.3 Del agraviado.....	09
1.4 La acusación	10
1.5 Sentencias de la Sala Penal Superior.....	11
1.6 Recurso de nulidad de la Fiscalía Superior Penal de Lima Norte	14
1.7 Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	15
2.- Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	16
3.- Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	26
4.- Conclusiones	28
5.- bibliografía	29
6.- Anexos.....	30

1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

1.1. DENUNCIA.

El, día 16 de noviembre del año 2012, a horas 03:00 de la mañana aproximadamente, a la altura de la cuadra 2 de la avenida Puente de Piedra se intervino a las personas de: Richard Medina Berrocal (20) Yilmer Yolwil Vega Vega (20), Junior Mariano Rodríguez Ocaña (17), Alejandro Colaca Cabana (16), Kassandra Manrique Mayhuasca (17) e Irene Santos Gallegos (15), quienes momentos antes habrían perpetrado un robo en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca, en circunstancias en que este se retiraba a su domicilio después de haber asistido a una discoteca del Boulevard de Puente Piedra, siendo que a la altura del banco Scotiabank de dicha zona fue agredido por los denunciados, quienes lo “cogotearon” y procedieron a despojarlo de sus pertenencias, dentro de ellas un teléfono Nextel valorizado en S/254.00 soles, su billetera conteniendo S/40.00 soles, su DNI, tarjetas de crédito y sus zapatillas. Sin embargo, al momento de querer darse a la fuga fueron intervenidos y conducidos a la dependencia policial, pudiéndose recuperar los bienes del agraviado con excepción de su teléfono celular.

Estos hechos motivaron a que se inicie una investigación preliminar, efectuándose las diligencias respectivas; todo ello, contenido en el atestado policial contenido en el atestado policial N°312-12-REGION POLICIAL/L -DIVTER-N1-CPP-D de fecha 16 de noviembre de 2012.

Siendo que, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Pierda, habiendo analizado y evaluado los actos de investigación recabados preliminarmente, decidió formalizar denuncia en contra de Richard Medina Berrocal y Yilmer Yolwil Vega Vega por la

presunta comisión del delito contra el patrimonio- ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo, del artículo 189° (robo durante la noche y con el concurso de dos o más personas, respectivamente) ante el Juez Penal de Turno mediante la Denuncia N°1389-2012 ingresada por mesa de partes el 16 de noviembre del 2012. Debiéndose precisar que los denunciados fueron puestos a disposición del despacho judicial en calidad de detenidos mientras que los menores infractores a disposición del Juzgado de Familia Especializada en materia tutelar de turno de Lima Norte en calidad de retenidos.

1.2. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Juez del Primer Juzgado Penal M.B.J. de los Olivos, decidió abrir Instrucción en la vía ordinaria en contra de los denunciados: Richard Medina Berrocal (20) y Yilmer Yolwil Vega Vega (20), al considerar que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, dicho artículo establecía como presupuestos para abrir instrucción que: a) aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) que se haya individualizado al presunto autor; y, c) que la acción penal no haya prescrito o que no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

También, se advierte que el juez ordenó de oficio mandato de detención en contra de los denunciados, conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Procesal Penal del año 1991, considerando que se cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo, los cuales textualmente eran los siguientes: a) existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena

privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente; y, c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la justicia o perturbar la acción probatoria.

También podemos verificar que el juez ordenó trabar embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, que sean suficientes para cubrir el pago de la eventual reparación civil. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° del código de procedimientos penales, el cual establecía que, en los casos en que se dictare la medida del mandato de detención, el embargo preventivo era de obligatoria imposición.

1.3. DESCARGOS.

1.3.1. DEL PROCESADO: RICHARD MEDINA BERROCAL

En el distrito de Puente Piedra, siendo las 8:00 horas del día 16 de noviembre de 2012, presente ante el instructor de las oficinas de la comisaria de PNP Puente Piedra, y en presencia del representante del Ministerio Público se le procedió a recepcionar su manifestación:

-Trabaja como vendedor de colchones por la zona donde vive percibiendo por ello s/ 200.00 semanales y vive en compañía de su madre y hermanos en la dirección señalada en sus generales de ley.

-Fue intervenido en circunstancias que corría solo por la Panamericana Norte a la altura de los bancos, toda vez que vio que sus amigos que se encontraban caminando atrás de él pasaron corriendo con dirección al Ovalo de Puente Piedra.

-Que por las personas que le preguntan solo conoce a los varones desde hace seis años aproximadamente, porque son de su barrio y no conoce a las féminas, al parecer son amigas de uno de sus amigos.

-Él no participó de ningún robo y no tiene conocimiento si sus co-intervenidos participaron en el robo, él caminaba a unos cincuenta metros de sus amigos y al ver que pasaron corriendo también optó por correr.

-No sabe por qué el agraviado lo sindicó, imagina que lo hace, porque también estaba corriendo, sin embargo, no tiene la necesidad de robar porque trabaja y gana un sueldo mensual.

-Desconoce de quien fue la idea de robarle al agraviado, porque él se encontraba a media cuadra de donde se encontraban sus amigos. Que momentos previos a los hechos estuvo con los co-intervenidos en una fiesta. Y si corría cuando lo intervinieron fue porque vio que sus amigos también lo hacían.

-No tiene conocimiento si sus cointervenidos acostumbran a cometer este tipo de hechos, pero él jamás estuvo en este tipo de problemas y no puede precisar la participación de cada uno de ellos, porque no estuvo presente.

Con fecha 17 de noviembre del año 2012, el denunciado fue puesto a disposición del Juzgado de turno permanente, quien luego de señalar sus generales de Ley frente al representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, rindió su declaración instructiva manifestando lo siguiente:

1. No se considera responsable de los hechos imputados y se ratifica en su declaración a nivel policial.
2. Se encontraba a una cuadra del ovalo de Puente Piedra después de haber estado en el bar, celebrando el cumpleaños de unas amistades, al retirarse vio como sus amigos que venían después de él, empezaron a correr, y él también corrió y es allí donde lo la PNP lo interviene con sus amistades y le dicen que entregue el celular, pero él no tenía el celular, no había participado en ningún robo y no tenía

conocimiento sí sus demás amigos habían participado en alguno. Al co-procesado Yilmer Yolwil Vega Vega, lo conoce por ser un amigo de la infancia. No hubo idea alguna, no participo en ningún robo, que su coprocesado corría junto a sus amistades desconociendo sí este haya tenido alguna participación de algún robo. El no opuso resistencia a la intervención y no ha sido investigado por hechos similares.

3. Señala que se dirigía a su casa solo y que sus amigos estaban a media cuadra de él, y no vio nada, la parte agraviada se ha equivocado al sindicarlo y sí lo hace es porque la policía lo intervino.
4. Cuenta con domicilio conocido el mismo que indicó en sus generales de Ley. No tiene carga familiar, es soltero. Y reitera que no ha participado en ningún robo.

1.3.2. DEL PROCESADO: YILMER YOLWIL VEGA VEGA

En el distrito de Puente Piedra, siendo las 8:30 horas del día 16 de noviembre de 2012, presente ante el instructor de las oficinas de la comisaria de PNP Puente Piedra, y en presencia del representante del Ministerio Público se le procedió a recepcionar su manifestación:

-Que estudia en la academia PIMA desde hace tres semanas y vive en compañía de sus padres y hermanos en la dirección señalada en sus generales de ley.

-El día de hoy a horas 3.00 aproximadamente en circunstancias que caminaba junto con sus amigas Irene Santos Gallegos (15) Kassandra Manrique Mayhuasca (17), por la Panamericana a la altura de los bancos, fueron intervenidos por la PNP, quienes los trasladaron a la comisaria.

-Conoce a Richard Medina Berrocal y a los menores desde hace medio año y todos ellos son sus amigos. Él se percató que su amigo Junior Rodríguez y otro que se dio a la fuga

le robaron al agraviado sus pertenencias. Que, si el agraviado lo señala a él y a sus amigos como los participantes del robo, es porque todos caminaban juntos.

-En circunstancias que se encontraban en el bar, él le hizo entrega de su mochila a su amigo de nombre LUIS de quien desconoce su apellido y cuando caminaba por la altura de los bancos de Puente Piedra al ver a la policía, su amigo dejó la mochila y se dio a la fuga y al coger su mochila se dio con la sorpresa que en su interior había unas zapatillas, pero para ello ya había sido intervenido por la policía.

-Precisa que la idea de robarle las pertenencias al agraviado fue del conocido LUIS CRUZ. Lo conoce porque es de su barrio y porque es ahijado de su mamá, desde que tenía cinco años. Lo conoce por su alias y en este momento por referencias de la comadre de su mamá sabe que el nombre es: "Luis Fernando Bello Cruz" (17).

-Señala que él no tuvo participación en el presente hecho. Y sí el agraviado lo reconoce plenamente es porque le encontraron sus zapatillas. Junior Rodríguez fue quien lo cogoteo, Alejandro Colaca quien lo amenazó y lo amedrentó e intimidó y Luis fue quien le sacó sus pertenencias. Y es la primera vez que se encuentra involucrado en este tipo de hechos.

Con fecha 17 de noviembre del año 2012 el denunciado fue puesto a disposición del juzgado penal de turno permanente de Lima Norte, quien luego de señalar sus generales de Ley frente al representante del Ministerio Público y de su abogado defensor de libre elección rindió su declaración instructiva manifestando lo siguiente:

1. Se considera responsable en parte de los hechos, ya que su participación solo fue haber recibido las zapatillas del agraviado, las mismas que le fueron entregadas un pie su amigo Junior y el otro pie su amigo Luis, con quienes había estado libando licor en

un bar de Puente Piedra por ser su cumpleaños, es donde los interviene la Policía y los conducen a la Comisaría del sector.

2. Se ratifica en su declaración a nivel policial. Conoce a su co-procesado Richard Medina Berrocal por ser amigos de la infancia.

3. Él se encontraba caminando con sus amigos, cuando de pronto su amigo Luis le dijo para robarle las pertenencias al agraviado, pero él no participó.

4. También dijo que no tuvo contacto físico con el agraviado y que el nombre completo de su amigo Luis es “Luis Valle Cruz” quien vive por su domicilio y fue quien se llevó el celular del agraviado.

5. No opuso resistencia a la intervención y nunca ha sido investigado por hechos similares. Si permitió que colocasen las zapatillas del agraviado en su mochila fue porque estaba mareado, había libado una caja y media de cerveza, con sus co-intervenidos.

6. No tenía conocimiento que sus amigos se dedicaran a dichas actividades. A los menores Luis Bello Cruz y Junior Rodríguez Ocaño, los conoce por ser vecinos del barrio pero que recién estaba saliendo con ellos hace medio año. Actualmente vive con sus padres, y está estudiando porque va a postular a la Senati para mecánica de mantenimiento.

7. Si cometió el robo lo hizo por “palomillada”, no tiene necesidad de robar y va dejar las malas amistades por su familia y porque está estudiando.

Por escrito de fecha 19 de noviembre del 2013, la defensa técnica solicita se amplíe la declaración instructiva de procesado, por lo que, con fecha 28 de mayo del 2014 en la Sala de audiencias del centro Penitenciario Lurigancho ante el Duodécimo Juzgado

Penal para procesos con Reos en Cárcel, se llevó a cabo dicha diligencia; el procesado frente a su abogado y el representante del Ministerio Público declaró lo siguiente:

1. Ha solicitado dicha ampliación ya que está arrepentido y quiere sincerarse en cuanto a los hechos.

2. Ese día, él estaba con Irene, Junior, Luis, Alejandro, Kasandra y su co-procesado Richard Medina Berrocal, festejando su cumpleaños en un local de Puente de Piedra, cuando se estaban retirando a sus domicilios, Luis y Junior le dicen para robarle al agraviado que estaba en la recta de los bancos retirando dinero del cajero y se fueron: Junior, Alejandro, Irene y Kasandra y respecto de Richard Medina Berrocal, él estaba a una distancia de ellos. Luego su persona despojó de sus pertenencias al agraviado, le quitó las zapatillas, Junior le sacó la billetera, y Luis le saco el celular, las menores Irene y Kasandra también metieron las manos a los bolsillos pero no logró ver lo que se llevaron y al ver a Junior correr, él también lo hizo siguiéndole los demás, luego los intervino la policía y el serenazgo, siendo que al rebuscar el celular se lo encontraron a Luis y éste se lo entregó al serenazgo, dejándolo ir ya que al momento de atacar al agraviado, se resbaló en la pista y se lastimó. Su participación solo fue sacarle las zapatillas al agraviado y meterlas en su mochila.

3. Él nunca ejerció violencia contra el agraviado, fue Junior Rodríguez quien lo “cogoteo” es decir lo sujetó del cuello y ahí aprovechamos para quitarle sus cosas. Los de la idea del robo fueron: Luis y Junior. La participación de todos fue en bloque no hubo repartición de roles en específico.

4. Señala también que su co-procesado Richard Medina Berrocal no participó en los hechos, ya que iba delante de ellos y sí el agraviado sindicó a su coprocesado como uno de los participantes fue porque al momento de la intervención Richard Medina Berrocal

retrocede y va hacia donde estaban ellos. Richard Medina no sabía nada de los hechos, no estuvo presente cuando los menores Luis y Junior le dijeron para robar ya que caminaba delante de ellos, por eso no se le invitó a participar.

5. Sabe que el agraviado ha logrado recuperar las zapatillas y su billetera, ya que el celular Nextel lo tenía Luis Bello Cruz y al momento de ser intervenido por el Serenazgo, éste se llevó el celular y no dio conocimiento a la policía.

6. Por último, indicó que la intervención de la policía fue rápida y agrega que solventaba sus gastos trabajando con su primo en reciclaje percibiendo S/200 semanales.

1.3.4. DEL AGRAVIADO

Con fecha 16 de noviembre del 2012, en las oficinas de la comisaria de Puente Piedra, en presencia del policía instructor dio su manifestación en la que dijo lo siguiente:

-El día 16 de noviembre de 2012, a las 03.30 aproximadamente, se retiraba a su domicilio después de haber asistido a una discoteca del Boulevard de Puente Piedra, siendo que a la altura del banco Scotiabank fue atacado por un grupo de personas entre hombres y mujeres, quienes al tratar de escapar lo cogieron por la espalda y lo “cogotearon”, lo tiraron al suelo y lo despojaron de sus pertenencias, siendo estas: un teléfono Nextel, una billetera con S/40.00 soles, su DNI, tarjetas de crédito y sus zapatillas, dándose los atacantes a la fuga, situación en la que fueron capturados por el personal de la Policía.

-Señaló que todas las personas que le pusieron a la vista, participaron del robo, siendo estas: Yilmer Yolwil Vega Vega (20), Junior Mariano Rodríguez Ocaña (17), Alejandro Colaca Cabana (16) e Irene Santos Gallegos (15).

Durante la instrucción no se logró tomar la declaración preventiva, a pesar de haber sido válidamente notificado, incluso con los apremios de Ley.

1.4 ACUSACION

La Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, con fecha 26 de enero de 2015, formuló acusación sustancial en contra de los procesados: Yilmer Yolwill Vega Vega (20) y Richard Medina Berrocal (20) por la comisión del delito contra el patrimonio- Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en los incisos 2 y 4 del artículo 189° del mismo cuerpo legal (por haberse realizado la acción durante la noche y con la pluralidad de agentes activos), en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca, proponiendo se le imponga 10 años de pena privativa de libertad al primero y 12 años de pena privativa de libertad al segundo: y estando a que ha sido despojado de sus pertenencias, de los cuales se ha recuperado algunos, corresponde fijar el pago de indemnización por daños y perjuicios en una suma prudencial solidaria de S/2,000 a favor del agraviado.

Fundamenta su pedido con la apreciación de las actuaciones probatorias, las cuales establecieron la coautoría de los procesados, quienes en concierto de voluntades conjuntamente con los menores: Junior Rodríguez, Luis Bello y Alejandro Colaca, mediante actos de violencia sustrajeron del agraviado su billetera conteniendo sus tarjetas de crédito, documentos personales, la suma de S/40, un teléfono celular y sus zapatillas, siendo intervenidos en las cercanías del lugar donde sucedieron los hechos cuando se daban a la fuga, tal como consta en el informe policial y la declaración del agraviado, en el que reconoce a los procesados como las personas que lo interceptaron cuando se encontraba caminando solo, precisando que lo tumbaron y despojaron de sus pertenencias. A ello se le suma las declaraciones de los menores: Irene Santos y

Kassandra Manrique, quienes declararon que conjuntamente con los procesados saliendo de una discoteca, en el trayecto vieron al agraviado y entre todos lo interceptaron, lo tumbaron y despojaron de sus pertenencias, acto seguido se dieron a la fuga para que seguidamente sean intervenidos por los agentes policiales, tales como Augusto Santa María Relaiza quien en su declaración refiere haber detenido a los procesados y otros menores por sindicación del agraviado, quien recuperó parte de sus pertenencias. El procesado **Yilmer Yolwill Vega Vega** en su declaración admite parte la autoría de los hechos, indicando que los menores: Luis Bello y Junior Rodríguez le quitaron las zapatillas y luego se lo dieron a guardar en su mochila, sin embargo, sus argumentos de defensa son rebatidos por las declaraciones de los menores: Kassandra Manrique y Alejandro Colaca, cuando lo señalan como la persona que despojó de sus zapatillas al agraviado. Mientras que el procesado **Richard Medina Berrocal**, en su declaración, niega la autoría de los hechos, indicando que estaba caminando solo a una cuadra delante de sus amigos, de pronto estos pasaron corriendo, por lo que también fue tras ellos y unos metros después la policía lo intervino confundiéndolo con sus amigos, empero en su declaración de instructiva, refiere haber recibido de Luis y Junior las zapatillas que robaron, infiriéndose que ha tenido participación activa en el hecho criminoso, así como también se advierte de las declaraciones de las menores Irene Santos y Kassandra Manrique quienes indican que el procesado fue uno de los agentes activos en el robo de los bienes del perjudicado.

1.5. SENTENCIAS DE LA SALA PENAL SUPERIOR.

YILMER YOLWILL VEGA VEGA

Iniciado el juicio el acusado decidió acogerse a la conclusión anticipada del debate oral. Siendo que, mediante Sentencia Conformada, contenida en la Resolución de fecha 21

de mayo del 2015, la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte resolvió:

1.- Declarar al ciudadano Yilmer Yolwill Vega Vega como autor del delito de robo agravado en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca y como tal, le **impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad** suspendida por un periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta y deberá pagar una reparación civil de S/500 en un plazo de seis meses en ejecución de sentencia.

2.- Reservaron el proceso contra el acusado reo contumaz **Richard Medina Berrocal**, hasta que sea habido y puesto a disposición del colegiado oficiándose a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura.

El colegiado señaló que tiene la facultad de dar por cierto las afirmaciones que fueron descritas por la fiscalía, en su acusación oral conforme lo señala el Acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116. Por tanto, para la determinación de la pena tuvieron presente que:

- El procesado no cuenta con antecedentes penales, es primario.
- El procesado Se acogió a la conformidad procesal, ayudando al estado a economizar los costos
- Se aplicó en favor del procesado el criterio humanitario de las penas, al ser una persona joven, que está arrepentido y desea una oportunidad para seguir trabajando y cuidar a su familia.

Por esas razones la Sala Penal consideró que la pena concreta para el procesado será menor al mínimo legal y suspendida. Y por último en cuanto a la reparación civil en atención al principio del daño causado, el colegiado no estuvo de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio Público, fijando un monto menor y razonable a fin de tener un justo resarcimiento económico a favor de la víctima.

RICHARD MEDINA BERROCAL

Capturado el acusado y revocada la orden de comparecencia por la de prisión preventiva, con fecha 23 de marzo del 2016 se llevó a cabo la primera sesión de juicio en su contra, siendo que, estando en presencia de su abogado defensor y luego de escuchar la requisitoria oral de la acusación fiscal, por intermedio del Director de Debates de la Sala, quien lo instruyó sobre los alcances de la Ley 28122, decidió acogerse a la conclusión anticipada del juicio, resolviendo mediante sentencia conformada lo siguiente:

- 1.-Declarar a Richard Medina autor del delito contra el patrimonio - Robo agravado en agravio de José Rodríguez Pallaca, imponiéndole **cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de tres años**, bajo reglas de conducta.
- 2.-La inmediata libertad del sentenciado siempre y cuando no exista mandato de detención o requisitoria emanada de autoridad judicial competente
- 3.- Una reparación civil de S/500 que deberá abonar de forma solidaria con el sentenciado Yilmer Yolwill Vega Vega a favor del agraviado.

La Sala llegó a la conclusión de imponer la pena antes señalada en base a los siguientes fundamentos:

-El allanamiento-confesión del acusado a los cargos, según la Sala, el reconocimiento de ser autor, en su primera intervención durante el juicio oral, contribuyó a la facilitación y esclarecimiento de los hechos por tanto aplica un efecto atenuante a la pena.

-Por haberse acogido a la institución de la conformidad procesal la que tiene una consecuencia jurídica distinta a la del allanamiento -confesión, toda vez que el acuerdo plenario N°5-2008/CJ116, de fecha 18 de julio del 2008, ha declarado en vía de

integración jurídica que toda conformidad si reúne los requisitos legalmente establecidos tiene como efecto jurídico favorecedor la reducción de la pena, la misma que será menor a la sexta parte fijada en el vigente art. 471 del Nuevo Código Procesal Penal (norma que regula el proceso especial de terminación anticipada).

-En el proceso no se aprecian circunstancias agravantes y si más bien atenuantes por allanamiento y conformidad.

-Por otro lado, el acusado no posee antecedentes penales ni judiciales, tratándose de un agente primario, en cierta forma revela que el hecho materia de enjuiciamiento es producto de un error antes que un medio de vida. Siendo así la ejecución de la pena a imponerse debe suspenderse dada la naturaleza de las circunstancias que rodearon la ejecución del delito y que permiten inferir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito ya que desde el año 2012 a la fecha no se ha tenido noticia alguna de otro acto delictivo por parte del acusado.

Respecto a la reparación civil, en el caso de autos, la víctima sufrió la sustracción de su teléfono que no le ha sido devuelto como puede advertirse del acta de entrega de especies, resultando prudente fijar una suma por concepto de indemnización por el daño patrimonial y moral sufrido.

1.6. RECURSO DE NULIDAD DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA NORTE.

Con fecha 28 de marzo del año 2016 la Cuarta Fiscalía Superior Penal interpone recurso de nulidad ante la Corte Suprema, contra dicha sentencia conformada de **Richard Medina Berrocal**, en el extremo de la pena impuesta, cuyos fundamentos son:

1.-El Colegiado, al imponer una pena suspendida, incurre en error procesal y sustancial por cuanto sin motivación alguna, fija la tercera parte del mínimo legal de doce años previsto en el artículo 189° del código penal.

2.-Si bien el procesado se ha acogido a la conclusión anticipada, ello no faculta al colegiado a colocar una pena al margen de los límites previstos en la norma sustantiva penal, los artículos 160° y 161° del Nuevo Código Procesal Penal permiten la reducción de pena en casos de confesión sincera hasta una tercera parte del mínimo legal en este caso podría reducirse hasta ocho años. Igualmente, el artículo 45°-A del Código Penal solo permite reducir con atenuantes hasta el tercio inferior de los límites de la pena y el 136° del Código de Procedimientos Penales faculta rebajar la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, sin embargo, en este caso no puede reducirse la pena a límites tan mínimos, correspondiendo revocar la sentencia en ese extremo y reformándola imponga una condena de acuerdo a ley.

1.7. EJECUTORIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

Con fecha 09 de julio del año 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emite resolución y declara haber nulidad en la sentencia conformada de fecha 23 de marzo del 2016 en el extremo que impuso a Richard Medina Berrocal cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y reformándola le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad. Los fundamentos fueron:

A) El colegiado superior impuso una pena muy por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, excediéndose en los límites inferiores establecidos por el delito imputado. Siendo que, el colegiado tomó en consideración la carencia de antecedentes penales del condenado, sus condiciones personales, su confesión sincera y su

acogimiento a la conclusión anticipada, los cuales no resultan suficientes para atenuar la pena a límites muy inferiores al mínimo legal.

B) El sentenciado reconoció el ilícito recién en el juicio oral, por lo que no puede ser merituada como confesión sincera porque desde un inicio negó los cargos, en consecuencia, la sanción impuesta debe incrementarse.

C) La conformidad procesal implica la aplicación de un beneficio premial que no resulta suficiente para rebajar la pena a límites muy inferiores del mínimo legal.

D) El Colegiado superior no consideró la edad del procesado, veinte años al momento de la comisión del delito, siéndole de aplicación el artículo 22° del Código Penal, circunstancia atenuante privilegiada de la pena en razón de la responsabilidad restringida.

E) El procesado carece de antecedentes penales que a consideración del tribunal constituye una circunstancia atenuante de la pena que lo aproxima al marco punitivo mínimo. Por estas consideraciones la Corte suprema incrementó la pena a ocho años y declaró HABER NULIDAD en la sentencia conformada venida en grado.

2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Debemos empezar señalando que, el hecho que dio origen al presente proceso penal ocurrió el 16 de noviembre del año 2012, siendo que la ley penal vigente a dicha fecha lo constituyó el artículo 189° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29407, la cual establecía una sanción no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de la libertad cuando el delito de robo sea cometido con las agravantes

previstas en el inciso: 2 (durante la noche o en lugar desolado) y 4 (con el concurso de 2 o más personas) del primer párrafo del artículo 189° del código penal.

En el presente caso, la persona de José Manuel Rodríguez Pallaca denunció con fecha 16 de noviembre del 2012, ante la Comisaria PNP de Puente Piedra, que a horas de 3.30 cuando se retiraba a su domicilio después de haber asistido a una discoteca fue atacado por un grupo de personas entre hombres y mujeres, por lo que al tratar de escapar fue cogido por la espalda y cuello, siendo que al ser tumbado al suelo lo despojaron de sus pertenencias, consistentes en un teléfono celular, su billetera que contenía dinero en efectivo s/40 soles, su DNI, tarjetas de crédito y sus zapatillas, para luego darse a la fuga, instantes en que los delincuentes fueron capturados por la PNP, que se encontraban por el lugar.

Ahora bien, a nivel preliminar se llevó a cabo la toma de las declaraciones de los denunciados (Yilmer y Richard), los mismos que en presencia del representante del Ministerio Público negaron los hechos en su contra. También se recabaron las manifestaciones de los cuatro menores, advirtiéndose que todos de alguna forma participaron del hecho delictivo.

Conforme a lo señalado inicialmente en el presente acápite, se les procesó por la circunstancia agravante concerniente a la pluralidad de intervinientes (con el concurso de dos o más personas). Al respecto Prado Saldarriaga (2017) comenta que dicha agravante consiste en lo siguiente:

“Ahora bien, lo que cabe aclarar en torno a esta circunstancia agravante está vinculado con la delimitación de los presupuestos que se deben requerir para identificar una intervención conjunta en la ejecución del delito. Al respecto es de precisar que es necesaria una actuación colectiva, funcional y con un

necesario codominio del hecho. Sobre todo, porque solo los que interactúan y poseen mancomunadamente el dominio del hecho comenten conjuntamente un hurto o un robo. Esto es, se integran operativamente y concurren a la ejecución de estos delitos. Por tanto, la agravante solo se configura en modalidades de coautoría o autoría funcional. Lo cual, por lo demás, coincide con la descripción que hace el art. 23 del Código Penal que considera coautores del delito a “los que lo cometan conjuntamente”. En coherencia con ello, cualquier otra persona que colabore con el actuar del delincuente o que lo induzca a realizar el hurto o robo no posibilita la aplicación del agravante por pluralidad de agentes” (Saldarriaga, 2017:120-121)¹.

Una vez formalizada la denuncia se emitió consecuentemente el auto de procesamiento penal, con una medida de detención, la cual fue dispuesta de oficio por el juez penal. Asimismo del contenido de la resolución del juez, podemos verificar que no existe una debida motivación al momento de fundamentar el peligro procesal (de fuga) respecto del procesado Richard, siendo que, el juzgado consideró que se encuentra acreditado tal requisito al verificar que: “si bien de los documentos acopiados de fojas 42 a 44 el denunciado Medina expone domicilio real y trabajo lícito, de las instrumentales acopiadas fluye que los denunciados habrían intentado infructuosamente evadir su aprehensión y registro conforme fluye infine de la glosada denuncia virtual”. Sin embargo, el juez no explica las razones de cómo se configura dicho requisito. Debemos inferir que a lo que se refiere es que la dirección de la ficha Reniec del imputado Richard difiere de lo señalado en sus declaraciones juradas y las constancias de estudio no se condicen con lo declarado a nivel policial. Siendo dicha motivación en este extremo insuficiente al no desarrollar algún argumento racional de la existencia del peligro

¹ PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2017): *DELITOS Y PENAS. Una Aproximación a la Parte Especial*. Lima: Editorial Ideas.

procesal de fuga y lo que es más grave aún es que señala que existen suficientes elementos probatorios que llevarían a concluir que los procesados intentarían evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, pero respecto a este último no desarrolla argumentación alguna, no motivando entonces cómo concurriría en el presente caso tal peligro procesal, lo cual constituye una afectación al derecho constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales.

También se puede observar que el juez penal no describió textualmente cuánto sería el tiempo que duraría la medida de detención respecto de los detenidos, muy a pesar que el Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 137° señalaba que: “la detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial (...)”. Por lo que, teniendo en cuenta dicho margen legal, nada impedía al juez precisar el tiempo de duración y establecer las razones por las cuales decidía imponer dicho tiempo de duración de la medida, siendo esta otra omisión respecto a la debida motivación de la resolución judicial analizada.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 15 de mayo del 2014 el Juzgado Penal dispone prolongar el plazo de detención preventiva por nueve meses más. Siendo que, debemos advertir, que la jueza al momento de sustentar las razones de la prolongación de la medida ha realizado una motivación contradictoria, existiendo una incoherencia narrativa en su argumentación al señala primero que: “(...) *la dilucidación de esta causa resulta particularmente complicada, lo cual debe ser evaluado*, pero luego precisa que: “*a ello se le suma el desarrollo de la actuación probatoria pues si bien no existen medios de prueba particularmente complicados sin embargo hasta la fecha los medios de prueba ofrecidos por parte del Ministerio Publico no han sido actuadas, encontrándose a la fecha programadas para su realización (...)*”. Justificando de esta

forma, sin una explicación razonable de por qué resultaría complicada la investigación (cayendo, incluso en una contradicción), la prolongación de la presente medida.

Ahora bien, nos es necesario señalar que en el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116, de fecha 22 de octubre de 2017, nuestra Corte Suprema señaló en su fundamento quince que el primer presupuesto material para dictar una prolongación de prisión preventiva consiste en: “La concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Esto es cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal”. Por lo que, pudiendo traer tales argumentos a nuestro caso, podemos concluir que la juez solo se ha limitado a señalar, para efectos de prolonga la medida de detención, que se encuentran pendientes de actuarse ciertas diligencias, pero de los actuados podemos advertir que las mismas se vienen reprogramando en más de una oportunidad, siendo ello un retardo propio del poder judicial, no atribuible a las partes procesales.

También, queremos señalar que el segundo presupuesto material para la prolongación de la medida requiere de la subsistencia de que el imputado “pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria,”. En ese sentido el fundamento dieciocho del acuerdo plenario antes citado señala que para tal efecto debe examinarse: “La persistencia del periculum libertatis -el riesgo de fuga, en lo específico, ha de ser valorado de forma concreta e individualizada, y los elementos de convicción deben examinarse en forma conjunta, combinadamente, de modo que unos y otros se valoren en su significación atendido a un resultado final derivado de la

consecuencia favorable o adversa de cada uno a la presunción de fuga o de permanencia; mientras el riesgo de obstaculización, en lo pertinente, debe ser concreto, contrastado con los datos de la causa, y efectivo, con influencia para causar un real daño a la causa en trámite”. Respecto a ello, trayendo tal argumentación a nuestro caso, podemos señalar que la magistrada de forma genérica presume que por la gravedad de la pena a imponerse y los elementos concretos evaluados en el auto de procesamiento, podrían motivar a los procesados a sustraerse de la acción de la justicia de encontrarse en libertad. Pero no justifica de manera individual y concreta este requisito para ambos imputados.

Siguiendo con el trámite del proceso, tenemos que el procesado Richard Medina Berrocal, en su declaración instructiva continuó negando los cargos, a diferencia del procesado Yilmer Vega, quien aceptó ser responsable en parte de los hechos, manifestando haber recibido las zapatillas del agraviado señalando que se las entregaron los menores: “Junior Rodríguez y Luis Fernando Bello”. Posteriormente en su ampliación de declaración de instructiva el procesado Yilmer Vega, a fin de sincerarse de los hechos manifestó que sí tuvo responsabilidad, ya que fue él quien le sustrajo las zapatillas al agraviado y las metió a su mochila. Además, declaró que Richard Medina nunca participó de los hechos, ya que éste iba delante de él.

Ahora bien, respecto a las declaraciones testimoniales de los menores se tienen algunas contradicciones en cuanto a la participación de Richard Medina Berrocal, siendo estas:

-Junior Marino Rodríguez Ocaño (17) a nivel de la Policía y frente al representante del Ministerio Público primero dijo: que la idea de robar al agraviado fue de su primo “Luis Fernando” y que los mayores de edad estuvieron presentes, pero no participaron de la sustracción violenta. Pero posteriormente en la etapa de instrucción, en calidad de

testigo dijo: no ratificarse de su declaración policial y que esta vez diría la verdad. señalando que la idea del robo fue de los procesados: Richard Medina y Yilmer Vega, precisando que, el primero se quedó a una distancia como “campana”.

-Alejandro Gabriel Colaca Cabana (16), manifestó en la policía que quienes participaron activamente en el robo serían los menores: Luis y Junior, quienes atacaron al agraviado cogiéndolo del cuello y tirándolo al suelo, pero señaló que Richard Medina Berrocal y Yilmer Vega no tuvieron participación en el robo por estar a una distancia adelante. Pero posteriormente en su declaración testimonial refirió que el sentenciado Yilmer Vega sí participó en los hechos quitándole las zapatillas al agraviado, mientras que Richard Medina no quiso y no participó, ni siquiera se le acercó al agraviado y que incluso hay un video de aquello.

- De la declaración testimonial de la menor Kassandra Manrique (17) en sede de instrucción, podemos verificar que señaló que Yilmer Vega fue quien dio la idea para efectuar el robo al agraviado, que el menor Junior se abalanzó sobre el agraviado y que Richard Medina, conjuntamente con el menor Alejandro Colaca, le rebuscaron entre sus cosas, pero que no vio qué es lo que se llevaron. Por su parte, de la declaración policial de Irene Santos Gallegos (15), podemos verificar que ella refirió no haber participado en el robo; sin embargo, vio cómo sucedieron los hechos y dijo que la idea del robo y la participación en él fue de todos demás, con excepción de ella y su amiga; sin embargo, en la respuesta a la pregunta 7 que le fue formulada, señaló que en dicha ocasión fue la primera vez que participaba en un robo.

Por lo que, de las declaraciones se infiere que el agraviado fue despojado con violencia de sus bienes por los coprocesados y menores infractores para luego tratar darse a la fuga, siendo intervenidos por la PNP, pudiendo recuperarse parte de las pertenencias

del agraviado, con excepción de su teléfono celular marca Nokia color negro, el cual fue sustraído por Luis Bello Cruz, el cual logró fugarse, consumándose así el delito de robo en perjuicio del agraviado. Ahora bien, la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, ya ha establecido como doctrina legal en su fundamento cuarto, cuál es el momento de la consumación del delito de robo agravado, dejando claro que se requiere de una disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Así también, señala que “si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

Respecto a las demás actuaciones se observa lo siguiente: A nivel policial se cuenta con las actas de registro personal de Yilmer Vega, que dio positivo para otras especies, encontrándosele, una mochila con las zapatillas color azul y negras del agraviado. Asimismo, del acta de registro personal del menor Junior Rodríguez, podemos verificar que se le encontró la billetera con las tarjetas de crédito, DNI y dinero en efectivo (s/. 40.00) del agraviado, las mismas que le fueron devueltas. En cuanto al procesado Richard Medina Berrocal podemos verificar que en su acta de registro personal arrojó un resultado negativo, al no encontrarsele objeto alguno.

Respecto a la declaración a nivel policial del agraviado Juan Manuel Rodríguez Pallaca, éste sindicó y reconoció plenamente como sus atacantes a Yilmer y a Richard, recalcando que Yilmer, Junior, Alejandro, Irene y Kassandra fueron los que más actuaron en el hecho delictivo. Sin embargo, a nivel de la instrucción no se logró tomar su declaración preventiva a pesar de habersele notificado incluso bajo apercibimiento

de ser conducido por la fuerza pública. Es más, incluso, podemos verificar que su declaración a nivel preliminar no cuenta con la presencia del Representante del Ministerio Público.

En nuestra legislación, para los delitos contra el patrimonio es requisito acreditar la **preexistencia del bien** mueble sustraído o apoderado. Siendo ende, el Artículo 245° del Código Procesal Penal de 1991 señala que “en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”. También el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 201° prescribe: “*En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, **con cualquier medio de prueba idóneo***”. Como podemos apreciar de nuestra normatividad, la preexistencia de los bienes puede ser acreditadas con distintos medios de prueba, no necesariamente documentales, siempre y cuando sean idóneos. Un medio de prueba será idóneo en la medida que permita demostrar que el objeto existió y que estuvo en la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo. Para el caso en concreto se cuenta con las declaraciones del agraviado, la instructiva del procesado Yilmer Vega y las testimoniales de los menores infractores que han corroborado la existencia de un teléfono celular sustraído. Este criterio se ha establecido en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N°177-2018-Lima Norte, de fecha 08 de enero del 2019, la cual en su fundamento séptimo señaló lo siguiente: “(...) *Al respecto, se tiene que la preexistencia de los bienes está corroborada con las declaraciones de los demás agraviados (glosadas anteriormente), quienes señalaron que a todos les sustrajeron sus pertenencias; máxime si los propios recurrentes refirieron que: “todos los agraviados sufrieron la sustracción sus pertenencias” (fojas ciento setenta y siete y ciento noventa y cinco)*”.

Ahora bien, nos es necesario precisar que, si bien en el presente caso el valor de los bienes sustraídos no hubiera superado una remuneración mínima vital, ello no constituiría un impedimento para la tipificación del hecho en el delito de robo. En ese sentido, Salinas Siccha (2015) comenta lo siguiente:

“Nos parece importante dejar establecido brevemente, pero en forma tajante que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal, no se exige monto mínimo, como sí ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante” (Salinas,2015:1015)².

Además, se tomó la declaración testimonial del efectivo policial Augusto Santa María, quien manifestó que el agraviado se encontraba presente en la intervención reconociendo plenamente a todos sus atacantes.

Ahora, contra el coprocesado Richard Medina Berrocal, solo se tiene la sindicación del agraviado a nivel preliminar, la misma es que muy genérica y poco precisa, limitándose a indicar que todos los intervenidos fueron los que le habían robado. Por otro lado, se tiene las declaraciones de los menores, las cuales cuentan con las contradicciones mencionadas en líneas precedentes. Asimismo, es necesario precisar que dicho procesado presentó al juzgado una prueba de descargo señalando que consistía en una copia de CD que contenía un video de la cámara de vigilancia de la Municipalidad de Puente Piedra, pero dicho video no se logró visualizar porque la judicatura le solicitó que indicara la pertinencia del mismo y la defensa nunca hizo tal precisión. Tampoco la municipalidad distrital cumplió con informar si existían cámaras de seguridad instaladas en el lugar de los hechos, a pesar de los reiterados requerimientos del

² SALINAS SICCHA, R. (2015): *Derecho Penal. Parte Especial*. Vol. 2. Lima: Editorial Iustitia.

juzgado. Y menos se logró realizar la respectiva pericia de valorización de bienes, a fin de poder determinar el perjuicio patrimonial causado, a pesar de que la judicatura lo requirió en varias oportunidades.

Bajo estas circunstancias, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, con fecha 26 de enero del 2015, mediante el Dictamen Fiscal N° 59-2015, formuló requerimiento acusatorio en contra de los procesados. Ahora bien, en la fundamentación fáctica y probatoria que hace del coprocesado Richard Medina, afirma que en los folios 74 y 76 de su inductiva, *refiere haber recibido de Luis y Junior las zapatillas que le robaron al agraviado*, cometiendo un error material porque de la revisión de los actuados se advierte que esas manifestaciones corresponden al coprocesado Yilmer Vega, notándose de esta manera una falta de diligencia y cuidado al momento de la redacción de la acusación. Por último, respecto a la reparación civil requerida, verificamos que no se advierte argumento alguno de cómo llegó a determinar el monto de S/. 2,000.00, habida cuenta que no se logró la pericia de valorización del bien mueble (teléfono celular).

3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Analizando tanto la resolución emitida por la Sala Penal Superior, como la emitida por la de la Corte suprema, mi posición es a favor de la Sentencia emitida por la Corte Suprema.

El primer punto controvertido en el presente caso es el quantum de la pena que le fuera impuesta al condenado Richard Medina, así como los criterios utilizados para llegar a ello. En ese sentido, la Sala Penal Superior decidió imponerle una pena ínfima de 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por 3 años, sosteniendo

que en su caso sería aplicable la reducción de pena por confesión sincera. Por lo que, podemos concluir a simple vista que la Sala Penal ha confundido la institución de la conformidad procesal (Ley 28122) y los efectos reductores de pena propios de la confesión sincera descrita en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. Si bien es cierto en ambas existe la coincidencia de la admisión de cargos, los efectos de reducción de pena por confesión sincera tienen como base que esta última haya servido para la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, debiendo ser relevante para efectos de la investigación de los hechos (criterio de utilidad), así como de ser oportuna y uniforme, tal y como lo desarrolla el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ -116, en su fundamento jurídico vigésimo primero. Sin embargo, del contenido del expediente, podemos verificar que el procesado, desde el inicio, no aceptó haber cometido el delito que se le imputó, negándolo en dos ocasiones: en su manifestación policial y en su declaración instructiva. Además en el fundamento jurídico 20 de dicho Acuerdo Plenario, se señaló: *“Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal”*.

Por tanto, la reducción de la pena en el caso de Richard Medina, según el fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario antes citado, debió de limitarse a ser menor a un sexto de la pena concreta, esto es, debió reducirse un séptimo de la misma.

A diferencia de la Sala Penal Superior, el Tribunal Supremo sí contempló que el sentenciado Richard Medina Berrocal desde un inicio negó los cargos imputados en su

contra, siendo que, recién en el juicio decidió aceptar su responsabilidad penal , por lo que, no le era aplicable los beneficios prémiales por confesión sincera. Por tanto, decidieron aumentarle la pena de cuatro a ocho años, considerando este monto uno proporcional, teniendo en cuenta su carencia de antecedentes y su responsabilidad restringida, criterio último que no fue utilizado por el Tribunal Superior.

Respecto a la responsabilidad restringida por la edad, tenemos que: *“El art. 22° se refiere a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira entorno a la edad que tiene el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible, se considera que existe una menor culpabilidad (...)*

1. Más de 18 y menos de 21 años. - se basa en la inmadurez del agente, ya que no ha completado aún su desenvolvimiento mental o moral, siendo altamente influenciables por otras personas. La imposición de estas edades es arbitraria y ha sido una decisión exclusivamente legislativa.

2. Más de 65 años.- se basa en que estas personas por lo general tienen una menor peligrosidad, dada su decadencia o degeneración provocada por la senilidad (su raciocinio es más lento, la memoria es más frágil, el índice de sugestionabilidad y desconfianza mayor); además no están en condiciones de igualdad con los delincuentes adultos para soportar el rigor de la condena”³.

4. CONCLUSIONES:

1. Para la consumación del delito de robo se requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser

³ BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2008): *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Eddili, P. 316.

potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

2. Las resoluciones judiciales expedidas por el juez de instrucción para dictar el mandato de detención (hoy prisión preventiva) y la prolongación de la misma tuvieron deficiencias en su motivación, ya que no motivaron idóneamente el peligro procesal respecto de los dos procesados.
3. Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la institución de la conformidad procesal. La confesión, para que pueda surtir sus efectos de reducción de pena está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante, ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte, ello de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.
4. La reducción de pena efectuada por la Sala Penal Superior respecto al procesado Richard Medina Berrocal resultó ser excesivamente ínfima, ya que decidió erróneamente aplicar la reducción de pena concerniente a la institución de la confesión sincera cuando no se cumplía en el presente caso con sus presupuestos. Situación que fue debidamente resuelta por la Corte Suprema

5.- BIBLIOGRAFÍA.

1. SALINAS SICCHA, R. (2015): Derecho Penal. Parte Especial. Vol. 2. Lima: Editorial Iustitia.

2. PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2017): *DELITOS Y PENAS. Una Aproximación a la Parte Especial*. Lima: Editorial Ideas.
3. BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2008): *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Eddili.

6.- ANEXOS.

- A. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA.**
- B. AUTO APERTURA DE INSTRUCCION**
- C. ACUSACIÓN FISCAL.**
- D. ACTAS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**
- E. SENTENCIA DE LA SALA PENAL**
- F. RECURSO DE NULIDAD DE LA FISCALIA SUPERIOR**
- G. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

MANIFESTACION DE JOSE MANUEL RODRIGUEZ PALLACA (24)

En el distrito de Puente Piedra, siendo las 03.45 horas del día 16NOV12, presente el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Puente Piedra la persona José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), el mismo que al ser preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, soltero, profesor, con estudios superiores, sin documentos de identidad a la vista, nacido el 15/08/88, hijo de don: Manuel Eulogio RODRIGUEZ ZAVALA y doña: Mirtha Victoria PALLACA LLUUYA Y domiciliado en la Mz E5 Lote 9 Las Lomas de Ventanilla a quien procede a recepcionar la presente manifestación.

PREGUNTADO, DIGA: Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo: _____
 Que, no lo creo necesario.

PREGUNTADO, DIGA: A que actividades se dedica, donde, desde cuando y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: _____
 Que en la actualidad trabajo como profesor de la academia "Tretó" en el Local de Pro Lima-Comas, desde hace 03 años aprox. vivo en compañía de mis padres y cuatro.

PREGUNTADA, DIGA Narre Ud las formas y circunstancias de cómo ha sido víctima de robo agravado de especies? dijo: _____
 - Que el día de hoy a las 03.00 hrs aprox. en circunstancias que había salido de la discoteca "Platinium" de Puente Piedra a donde había acudido en compañía de dos amigos siendo el caso que me cuando me retiraba solo a mi casa, a la altura del Banco Scotiabank de Puente Piedra, fue atacado por un grupo de personas entre hombres y mujeres, trate de correr para defendeme, pero me alcanzaron todo este grupo por la espalda, cogéndome por el cuello me arrojaron al suelo, en donde me comenzaron a despojar de mis pertenencias que constituían en mi billetera que contenían mi tres tarjetas de crédito del Banco Continental, Scotiabank, del BCP. Mi DNI Nro. 45234541, carnet de CEPRE UNI, tarjeta del metropolitano y la suma de S/ 40.00 Nuevos soles, mi teléfono Nextel Nro. 946409921, mis zapatillas "New Athletic" color negro nuevas, luego estos sujetos se dieron a la fuga y en esos precisos momentos llegaron patrullas de la Policía los cuales los detuvieron a todos con mis pertenencias y los condujeron a esta dependencia Policial para las investigaciones del caso.

PREGUNTADO, DIGA: Si las personas que se les presenta a la vista y han sido intervenidos por personal PNP de esta Sub-Unidad que les corresponden a los nombres de Alejandro COLACA CABANA (16), Richard MEDINA BERROCAL (20), Junior RODRIGUEZ OCAÑO (17), Yolmi VEGA VEGA (19), Kasandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) e Irene SANTOS GALLEGOS (15), son las personas que han participado en el robo agravado en su agravio de ser así cuál ha sido la participación de cada uno de ellos? Dijo: _____

DEL PERU
 Lima
 Puente Piedra

— Que todas esas personas que se me presenta a la vista y han sido intervenidos por la policia cuando se daban a la fuga después de haberme robado mis pertenencias, todos ellos han participado en el robo en mi agravio, siendo la persona de YOMI VEGA VEGA (19), Junior RODRIGUEZ OCANO (17), Alejandro COLACA CABANA (16) y la chica Irene SANTOS GALLEGOS (16) eran las personas que mas reconozco y eran las personas que mas actuaban en el robo en mi agravio.

PREGUNTADO, DIGA: Si las personas antes señalada en el momento que le robaban sus pertenencia ha usado algún tipo de arma punzo cortante y/o de fuego? Dijo:—

— Que no he visto ningún tipo de arma, solo han usado la fuerza y el cogoteo —

PREGUNTADO, DIGA Si Ud puede señalar quien (es) de las personas intervenidas le han sacado sus zapatillas, sus billetera y teléfono celular. ¿ dijo:—

— Que no puedo precisar, toda vez que me cogotearon, me arrojaron al suelo y todos me atacaban sacándome mis pertenencias.

PREGUNTADO, DIGA: De los hechos suscitados señale si ha sufrido algún tipo de lesiones, de ser así como se han producido estas? Dijo —

— Que solo tengo una magulladura en la altura del codo izquierdo producto que me arrojaron al suelo.

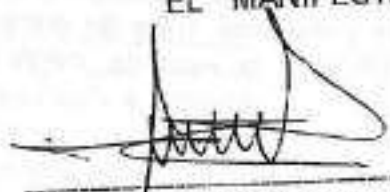
PREGUNTADO, DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo:—

— Que, mas no teniendo nada mas que agregar, quitar ni modificar a mi presente manifestación, la cual una vez leída y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo en presencia del instructor que certifica.-

EL INSTRUCTOR


CIP

EL MANIFESTANTE



José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24)



A. S. V. S.
Municipal
Medina Berrocal

MANIFESTACION DE RICHARD MEDINA BERROCAL (20)

En el distrito de Puente Piedra, siendo las 08.00 horas del día 16 NOV 2012, presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP Puente Piedra, la persona de Richard MEDINA BERROCAL (20); el mismo que al ser preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural de Lima, hijo de don: Richard y de doña: Vilma, FN: 28ENE1992, soltero, 4to año de secundaria, vendedor, sin documentos personales a la fecha y domiciliado en Mz CLT 10 Asoc de Vivienda Santo Tomas - Carabayllo quien en presencia del Representante del Ministerio Publico Dra. Carmen ROSA JULCA ARCELA, Fiscal Adjunto de la 2da. Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, se le procede a recepcionar su presente manifestación:-----

1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado? Dijo: -----
-----Que, por el momento no lo considero necesario-----

2. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----
-----Que, trabajo como vendedor de colchones por la zona donde vivo desde hace medio año aprox. Percibiendo por ello la suma de S/ 200.00 nuevos soles semanales y vivo en compañía de mi madre y hermanos en la dirección señalada en mis generales de ley-----

3. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud la forma y circunstancia de cómo fue intervenido por la Policía? Dijo:-----
-----Que, fui intervenido en circunstancias que corría solo por la panamericana norte a la altura de los bancos toda vez que vi que mis amigos que se encontraban caminando atrás mío pasaron corriendo con dirección al ovalo de Puente Piedra.-----

4. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Yilmer Yolwill VEGA VEGA (20) y a los menores Alejandro Gabriel COLACA CABANA (169), Irene SANTOS GALLEGOS (15), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) y Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑO (17), de ser así indique que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une a dichas personas? Dijo: -----
-----Que, por las personas que me pregunta solo conozco a los varones desde hace seis años aprox por que son de mi barrio y no a las féminas al parecer estas son amigas de uno de mis amigos.------

5. PREGUNTADO DIGA: Si es verdad que Ud y sus cointervenidos han participado en el robo agravado de dinero y especies en agravio de Jose Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), de ser así cual ha sido su participación en el presente hecho? Dijo: -----
-----Que, no participe en ningún robo y no tengo conocimiento si mis cointervenidos participaron en el robo a la persona antes-----



Carmen Rosa Julca Arcela
CARMEN ROSA JULCA ARCELA
Fiscal Adjunto Provincial
Poder de Fiscalías Lima Norte

mencionada toda vez que yo caminaba a unos cincuenta metros de mis amigos y al ver que pasaron corriendo también opte por correr.--

6. PREGUNTADO DIGA: Como explique Ud. que el agraviado los señale a Ud. y a todo sus amigos como los participantes en el robo agravado en sub agravio? Dijo: _____

Que, no se por que me indica me imagino que lo hace por que también estaba corriendo, sin embargo yo no tengo necesidad de robar por que trabajo y gano un sueldo semanal. _____

7. PREGUNTADO DIGA: Si anteriormente ha sido intervenido por hechos similares? Dijo: _____

Que, es la primera vez. _____

8. PREGUNTADO DIGA: Si Ud se ha percatado que las especies que le fueron robadas al agraviado se encontraban en el poder de sus amigos? Dijo: _____

Que, no. _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.

9. PARA QUE DIGA: De quien fue la idea de robarle sus pertenencias al agraviado? Dijo: _____

Que, desconozco por que yo me encontraba a media cuadra de donde se encontraban mis amigos. _____

0. PARA QUE DIGA: Si momentos previos a los hechos Ud estuvo junto a sus cointervenidos? Dijo: _____

Que, si estuvimos en una fiesta. _____

1. PARA QUE DIGA: Si en los momentos de que Ud. estuvo con sus cointervenidos se pusieron de acuerdo para cometer hechos ilícitos? Dijo: _____

Que, no. _____

2. PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento que sus cointervenidos cuentan con antecedentes penales y/o judiciales? Dijo: _____

Que, no tuve ninguna participación en el presente hecho.

3. PARA QUE DIGA: Si Ud esta negando haber participado en los hechos, como es que la Policia lo interviene? Dijo: _____

Que, por que estaba corriendo con mis amigos los cointervenidos y asi me intervienen. _____

4. PARA QUE DIGA: Si Ud refiere no haber participado en el hecho ilícito, por que se estaba dando a la fuga? Dijo: _____

Que, por que vi que mis amigos estaba corriendo y es por eso que me pongo a correr. _____

5. PARA QUE DIGA: Si Ud. y sus cointervenidos acostumbran cometer este tipo de hechos? Dijo: _____

Carmen Rosa Julca Arce
CARMEN ROSA JULCA ARCELA
Fiscal Adjunto Provincial
Pobl. de Fiscales Lima Norte

-----Que, no tengo conocimiento de mis cointervenidos pero yo jamás estuve en este tipo de problemas.-----

16. PARA QUE DIGA: Si puede precisar cual ha sido la participación de cada uno de tus cointervenidos? Dijo:-----
-----Que, no porque no estuve presente.-----

17. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar y/o modificar algo a su presente manifestación? Dijo:-----
----- Que, no teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente manifestación, por lo que después de leída encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo indice derecho en señal de conformidad en presencia del representante del Ministerio Publico y del instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO

2000

Richard MEDINA BERROCAL (20)

CARMEN ROSA JUCA ARCELA
Fiscal Adjunto Provincial
Pool de Fiscales Lima Norte

MANIFESTACION DE YILMER YOLWIL VEGA VEGA (20)

—En el distrito de Puente Piedra, siendo las 08.30 horas del día 16NOV2012, presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaria PNP Puente Piedra, la persona de Yilmer Yolwil, VEGA VEGA (20); el mismo que al ser preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural de Ancash, hijo de don: Pablo Andrés y de doña: Julia, FN: 15NOV1992, soltero, 5to año de secundaria, estudiante, sin documentos personales a la vista y domiciliado en Mz B Lt 12 Asoc de Vivienda Santo Tomas - Carabayllo a quien en presencia del Representante del Ministerio Publico Dra. Carmen Rosa JULCA ARCELA, Fiscal Adjunto de la 2da. Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, se le procede a recepcionar su presente manifestación: _____

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado? Dijo: _____
_____Que, por el momento no lo considero necesario._____

02. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: _____
_____Que, estudio en la academia PIMA desde hace tres semanas aprox y vivo en compañía de mis padres y hermanos en la dirección señalada en mis generales de ley_____

03. PREGUNTADO DIGA: Narre Ud la forma y circunstancia de cómo fue intervenido por la Policía? Dijo: _____
_____Que, el día de hoy a horas 03.00 aprox. En circunstancias que caminábamos junto a mis amigas Irene SANTOS GALLEGOS (15), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17), por la panamericana altura de los bancos fuimos intervenidos por la policia quienes nos trasladaron a esta comisaria _____

04. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de Richard MEDINA BERROCAL (20) y a los menores Alejandro Gabriel COLACA CABANA (169), Irene SANTOS GALLEGOS (15), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) y Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑO (17), de ser así indique que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une a dichas personas? Dijo: _____
_____Que, por las personas que me pregunta si los conozco por desde hace medio año aprox. Y todos ellos son mis amigos._____

PREGUNTADO DIGA: Si es verdad que Ud y sus cointervenidos han participado en el robo agravado de dinero y especies en agravio de Jose Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), de ser así cual ha sido su participación en el presente hecho? Dijo: _____
_____Que, no es verdad solo me percate que a la persona en mención le robaron sus pertenencias mi amigo Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑO (17), y otro que se dio a la fuga.—


CARMEN ROSA JULCA ARCELA
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra

06. PREGUNTADO DIGA: Como explique Ud. que el agraviado los señale a Ud. y a todo sus amigos como los participantes en el robo agravado en sub agravio? Dijo: _____
_____Que, por que todos estábamos caminando juntos._____

07. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. refiere no haber participado en el robo agravado como explica que las zapatillas de agraviado le fuera encontrado en su poder? Dijo: _____
_____Que, en circunstancias que nos encontrábamos en el bar le hice entrega de mi mochila a mi amigo de nombre Luis de quien desconozco su apellido y cuando caminábamos por la altura de los bancos de Puente Piedra al ver a la Policía mi amigo dejó mi mochila y se dio a la fuga y al yo coger mi mochila me di con la sorpresa de que en su interior había una zapatilla pero para ello ya había sido intervenido por la Policía._____

08. PREGUNTADO DIGA: Si anteriormente ha sido intervenido por hechos similares? Dijo: _____
_____Que, es la primera vez._____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.

09. PARA QUE DIGA: De quien fue la idea de robarle sus pertenencias al agraviado? Dijo: _____
_____Que, del conocido como Luis CRUZ, creo._____

10. PARA QUE DIGA: Desde que tiempo, de donde y y con que frecuencia se reúne con el conocido como Luis CRUZ? Dijo: _____
_____Que, lo conozco por que es de mi barrio y por que es ahijado de mi mama y lo conozco desde que tenia cinco años hace doce años aprox.-

11. PARA QUE DIGA: Si Ud. señala que lo conoce hace doce años y que es ahijado de su mama por que motivo no conoce su apellido completo al conocido como Luis? Dijo: _____
_____Que, solo lo conozco por su alias; y en este momento por referencias de la comadre de mi madre, se que el nombre es Luis Fernando BELLO CRUZ (:7)._____

PARA QUE DIGA: Cual ha sido su participación en el presente hecho? Dijo: _____
_____Que, no tuve ninguna participación en el presente hecho-

PARA QUE DIGA: Si Ud. señala que no participo en el robo como explica que el agraviado le reconozca plenamente como una de las personas que participo en el hecho ilícito en su agravio? Dijo: _____
_____Que, por que me encontraron sus zapatillas._____

14. PARA QUE DIGA: Si Ud refiere no haber participado en el hecho ilícito, Puede indicar cual de sus cointervenidos fue quien perpetró el hecho? Dijo: _____
_____Que, Junior RODRIGUEZ fue el quien lo cogoteo, Alejandro

DESPESU
38
Piedra

COLACA fue quien lo amenazo y lo amedrento e intimido y Luis fue quien saco sus pertenencias.

15. PARA QUE DIGA: Si Ud. y sus cointervenidos acostumbran cometer este tipo de hechos? Dijo.

Que, es la primera vez que me encuentro involucrado en este tipo de hechos.

21. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar y/o modificar algo a su presente manifestación? Dijo:

Que, no teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente manifestación, por lo que después de leída encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del representante del Ministerio Publico y del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL INTERVENIDO



Signature of Henry G. Espinoza Rodríguez
Henry G. Espinoza Rodríguez
SICOP
CIP - 3 445326

Signature of Yilmer Yolwil VEGA VEGA

Yilmer Yolwil VEGA VEGA (20)

Signature of Carmen Rosa Julca Arcela

CARMEN ROSA JULCA ARCELA
Fiscal Adjunto Provincial
Pobl de Fiscales Lima Norte

DECLARACION DEL MENOR JUNIOR MARINO RODRIGUEZ OCAÑO (17)

En Puente Piedra, siendo las 09.05 hrs., del día 16NOV2012, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la SEINCR, de la Comisaría PNP Pte. Piedra, el menor Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑA (17), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, haber nacido en Lima el 10feb1995, ser hijo de Juan y Roberta Velamina (46), soltero, 5to. Sec., sin documentos personales a la vista, domiciliado en Mz. B Lte. 5 - Fundo Santo Tomas - San Pedro de Carabaylo, presente su madre Roberta Velamina OCAÑA BENEDICTA (46), Ancash, soltera, su casa, 3ro. Primaria, identificada con DNI - 10405477, con el mismo domicilio, estando presente el RMP. Dr. Edgardo DIESTRA VIVAR Fiscal Adjunto Provincial de la 2da. FPM-PP., se procede a recepcionar la presente Declaración:--

Declaración
JUNIOR M
14/12

01. DECLARANTE DIGA : Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo:-----

--- No lo creo necesario.-----

02. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., a que actividad se dedica, dónde desde cuando, cuanto percibe y en compañía de quien vive? Dijo:-----

--- En este momento estoy desempleado desde hace mes y medio ya que antes trabajaba en una empresa como cargador y actualmente vivo en compañía de mi madre en la dirección indicada en mis generales de ley.---

03. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., el motivo de su presencia en esta Comisaría PNP? Dijo:-----

--- Me encuentro en esta Comisaría por haber sido intervenido a las 03.30 hrs., aprox., juntamente con mis amigos y amigas por la Av. Puente Piedra a altura de Edelnor - Puente Piedra, siendo acusados de robo por un agraviado.-----

04. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si conoce a las personas de José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), Ylmer Yolwil VEGA VEGA (20), Richard MEDINA BERROCAL (20), Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) y Irene SANTOS GALLEGOS (15), de ser así que vínculos le une a dichas personas? Dijo:-----

--- Que, al primero de los nombrados no lo conozco, los demás nombrados son mis amigos siendo las dos últimas que recién las conocí por intermedio de mis amigos.-----

05. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si es cierto que participo en el Robo Agravado de dinero y especies en agravio de José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), en horas de la madrugada de hoy, de ser cierto narre como

ocurrieron los hechos y cual fue su participación en el ilícito penal denunciado? Dijo:-----

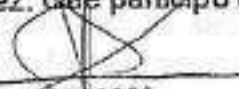
--- Si es cierto, lo que paso es que el día de hoy, siendo las 02.45 hrs., aprox., yo con mi primo Luis Fernando BELLO CRUZ (17), salimos de la Discoteca Platinum del boulevard de Puente Piedra para diríjimos a nuestro domicilio, habiendo dejado dentro de la mencionada discoteca a mis demás amigos y cuando estamos caminando una cuadra a altura del Hospital de Solidaridad ya que nos diríjimos al Ovalo de Puente Piedra, se aparecen tres patas y se vio la intención que tenían de robarnos ya que se vio su actitud que nos querían agarrar y nosotros volvimos corriendo a la misma discoteca a buscar a mis demás amigos y con ellos salimos habiéndoles contado que nos han querido robar, ya estando con mis amigos arriba nombrados, caminamos en dirección al ovalo de Puente Piedra, y a altura del local de Edelnor frente a la fabrica de Hielo, encontramos a dos muchachos y mi primo Luis Fernando BELLO CRUZ dijo que uno de ellos nos habla querido robar, pero uno se abrió y el otro se quedo caminando despacio y decidimos vamos a agarrarlo y mi primo Luis Fernando le fue a agarrar, pero el denunciante le respondió a golpes de puños al ver esto yo me fui en defensa de mi primo y lo agarré del cuello y le tumbé al suelo y con mi primo le rebuscamos los bolsillos pero no le encontramos nada por que su billetera en el forcejeo se había caído al suelo y yo lo recogí quedándome con la billetera, sumándose mi primo Luis Fernando le quito sus zapatillas, mientras que mis demás amigos estaban esperando para intervenir en caso vengan otras personas a defender al denunciante ya que dijeron si vienen otros nosotros intervenimos y así paso y luego de robarle al denunciante nos retiramos corriendo con dirección al ovalo y estando ya en el ovalo nos intervienen los policías y nos conducen a todos a esta Comisaría PNP, estando presente el denunciante quien nos acuso de robo ya que nos reconoció como los autores, es todo lo que ha pasado.-----

06. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., de quien de sus amigos fue la idea de robar al agraviado denunciante y como planificaron para cometer el robo? Dijo:-----

--- La idea de robarle fue de mi primo Luis Fernando, él dijo vamos a robarle a esos patas, si ellos primero nos quisieron robar, por que nosotros no, y fue a agarrarle, sumándose luego yo logrando robarle a dicha persona conforme ya e narrado en la pregunta anterior.-----

07. DECLARANTE DIGA : Desde cuando se dedica a cometer este tipo de latrocinios y con quienes los comete? Dijo:-----

--- ES la primera vez. Que participo en un robo.-----


CIP-30740866
ROGER H. ALCALDE ARCE

08. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si en anteriores oportunidades ha sido intervenido por hechos similares? Dijo:-----
--- Es la primera vez.-----

09. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., que destino lo iban a dar al dinero y especies robadas? Dijo:-----
--- No estaba planeado que haríamos con lo robado.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.-

10. PARA QUE DIGA : Cuales son sus nombres y apellidos, que edad tiene y en que colegio estudia o a que actividad se dedica y si cuenta con DNI o Acta de Nacimiento? Dijo:----- Me llamo Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑA, tengo 17 años, nací el 10 de Febrero de 1995., que recién va a empezar mis clases en un colegio no escolarizado, si cuento con DNI.-----

11. PARA QUE DIGA : De quien fue la idea de sustraer los bienes del agraviado cuando este salía de la discoteca Platinum ubicado en Puente Piedra, el día de hoy en horas de la madrugada e indique cual ha sido la participación de los adultos Yimer Yohwil VEGA VEGA (20) y Richard MEDINA BERROCAL (20)? Dijo:----- Que, la idea de robar fue de mi primo Luis Fernando BELLO CRUZ (17), a quien lo intervino Serenazgo, pero luego le dejaron ir no se por que, y los dos adultos estuvieron con nosotros pero no participaron en el robo.-----

12. PARA QUE DIGA : Quien fue la persona que cogoteo al agraviado y cual fue la participación de Alejandro Gabriel COLACA CABANA y las menores adolescentes Cassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) y Irene SANTOS GALLEGOS (15)? Dijo:----- Yo fui quien lo agarro por la espalda, que Alejandro Gabriel COLACA se iba a meter pero no lo hizo y las dos féminas estaban adelante con los dos mayores.-

13. PARA QUE DIGA : Si como sostiene que los adultos no han participado en la sustracción violenta al igual que las menores adolescentes retenidas, como es que el agraviado sostiene que todos Uds., lo agredieron y redujeron haciéndolo caer al piso sustrayéndole su celular, Billetera y zapatillas? Dijo:----- Que, desconozco por que dice eso el agraviado yo ya preste mi declaración.-----

14. PARA QUE DIGA : Estando a que únicamente su persona fue el que lo cogoteo y le quito las zapatillas y la billetera del agraviado, indique como hizo para poder reducirlo solo y quitarle dichas pertenencias al agraviado? Dijo:-----
--- Lo hicimos con mi primo, primero fue mi primo quien le cogio de las

EL PERU
Puente Piedra

Roberto

CIP - 30700866
ALCALDE DE ARCE

Edison
Punto de Venta
Puente Piedra

DECLARACION DE ALEJANDRO GABRIEL COLACA CABANA (16)

En el distrito de Puente Piedra, siendo las 10:00 horas del día 16 NOV 2012, presente ante el Instructor, en una de las Oficinas de la Comisaría PNP Puente Piedra, la persona de Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16); el mismo que preguntado por sus generales de ley, dijo: Llamarse como queda escrito, natural de Lima, hijo de don: Maximo y de doña: Maria Isabel, FN: 19961996, soltero, 4to año de secundaria, estudiante, sin documentos personales a la vista y domiciliado en Mz B Lt 15 Asoc de Vivienda Santo Es - Carabayllo a quien en presencia de su madre Sra. Maria Isabel ANA CARO (32) DNI:09768781 Y del Representante del Ministerio Público Dr. Edgardo DIESTRA VIVAR, Fiscal Adjunto de la 2da. Fiscalía Mixta de Puente Piedra, se le procede a recepcionar su presente manifestación: _____

Declaración
Alejandro G. Colaca Cabana

DECLARANTE DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un abogado? Dijo: _____
Que, por el momento no lo considero necesario. _____

DECLARANTE DIGA: A que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: _____
Que, estudio en el colegio Republica Argentina cursando el 4to año de educación secundaria, y vivo en compañía de mi madre y hermanas en la dirección señalada en mis generales de ley _____

DECLARANTE DIGA: Narre Ud la forma y circunstancia de cómo fue intervenido por la Policía? Dijo: _____
Que, el día de hoy a horas 03.00 aprox. En circunstancias que salíamos de la Discoteca junto a mis amigos, llegamos a la altura de los Bancos de Puente Piedra por la paramericana norte donde paso el agraviado donde mi amigo Luis Fernando BELLO CRUZ, y Junior RODRIGUEZ OCAÑO (17), lo cogotearon al agraviado donde yo me acerque a asustarlo y en esas circunstancias apareció la Policía y nos intervinieron momentos en que Luis se dio a la fuga. _____

DECLARANTE DIGA: Si conoce a la persona de Richard MEDINA BERROCAL (20), Yilmer Yolwill VEGA VEGA (20) y a los menores, Irene SANTOS GALLEGOS (15), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17) y Junior Marino RODRIGUEZ OCAÑO (17), de ser así indique que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une a dichas personas? Dijo: _____
Que, por las personas que me pregunta solo conozco a los varones por que viven por mi barrio y no a las féminas al parecer estas son amigas de uno de mis amigos. _____

DECLARANTE DIGA: Si es verdad que Ud y sus cointervenidos han participado en el robo agravado de dinero y especies en agravio de Jose Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), de ser así cual ha sido su


Fiscalía Mixta de Puente Piedra

participación y de sus cointervenidos en el presente hecho? Dijo: _____

Que, con relación al hecho que se me pregunta Luis Fernando BELLO CRUZ, y Junior RODRIGUEZ OCANO (17) fueron quienes atacaron al agraviado cogoteandolo y tirándolo al suelo acercándome yo a asustarlo cuando el agraviado se encontraba en el suelo mientras que las chicas estaban a un costado viendo como se perpetraba el robo y los otros dos mayores se encontraban estaban adelante y no participaron en el robo.--

DECLARANTE DIGA: Si Ud. se percató quien robo sus zapatillas y la billetera y el nexyel al agraviado?? Dijo: _____

Que, el que quito las zapatillas yel nextel fue Luis mientras que la billetera lo quito Junior Rodriguez.-----

DECLARANTE DIGA: Si anteriormente ha sido intervenido por hechos similares? Dijo: _____

Que, es la primera vez.-----



PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.

PARA QUE DIGA: Cuales son sus nombres y apellidos, que edad tiene, si se encuentra cursando estudios, a que actividad se dedica y si cuenta con acta de nacimiento o Documento de Identidad de Menor de edad? Dijo: _____

Que, mi nombre completo es Alejandro Gabriel COLACA CABANA, tengo dieciséis años de edad estoy cursando el 4to año de educación secundaria en el colegio Republica Argentina, si cuento con partida de nacimiento pero no lo tengo a la mano.-----

PARA QUE DIGA: Cual fue su participación en el despojo violento de las pertenencias del agraviado e indique que colaboración tuvo de los adultos Yilmer VEGA VEGA (20) Y Richard MEDINA BERROCAL (20), y las menores adolescentes Rene SANTOS GALLEGOS (15), Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17)? Dijo: _____

Que, mi participación fue acercarme al agraviado cuando el estaba en el suelo; no tuve ninguna colaboración de los adultos toda vez que ellos estaban a una distancia adelante y no participaron en el robo y las menores estaban al costado nuestro viendo que mi amigo Luis Fernando BELLO CRUZ, y Junior RODRIGUEZ OCAÑO (17) robaban sus pertenencias al agraviado.-----

PARA QUE DIGA: Si es adicto al consumo de drogas y si vive en la calle debido a la falta de control por parte de sus padres? Dijo: _____

Que, no y no vivo en la calle por que tengo mi madre y vivo con ella

[Handwritten signature]
Edgardo...
Fiscal Adjunto Provincial Estada...
No. 1000...
Oficina Judicial de Lima No. 10

PARA QUE DIGA: De quien fue la idea de sustraer los bienes del agraviado y como pensaban repartirse o quien los compraría dichos bienes? Dijo: _____

Que, la idea fue de Luis Fernando BELLO CRUZ, y no pensábamos repartirnos nada porque los que robaron fueron las personas que mencioné preguntas atrás _____

PARA QUE DIGA: Tiene conocimiento que sustraer violentamente bienes ajenos constituye delito y si se encuentra arrepentido de haber participado del despojo de las zapatillas billetes y celular del agraviado? Dijo: _____

Que, si tenido conocimiento que constituye delito y me encuentro arrepentido de haberme acercado al agraviado. _____

PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar y/o modificar algo a su presente manifestación? Dijo: _____

Que, no teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente manifestación, por lo que después de leída encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del representante del Ministerio Publico y del instructor que certifica. _____

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE



[Handwritten signature]
Henry G. Espinoza Rodríguez
SO2 PNP
CIP - 31485538

[Handwritten signature]



Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16)

LA MADRE

[Handwritten signature]



MARIA ISABEL CABANA CARO
DNI:0976872

RMP

[Handwritten signature]
EDUARDO ROBERTO BUSTAMANTE
Fiscal Adjunto Provincial Titular
24, Pasaje Prax. Alcazar Puente Piedra
Tribunales Judiciales de Lima Norte

DECLARACION DE LA MENOR IRENE SANTOS GALLEGOS (15)

--- En Puente Piedra, siendo las 10.30 hrs., del día 16NOV2012, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la SEINCRI, de la Comisaría PNP Pte. Piedra, la menor Irene SANTOS GALLEGOS (15), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, haber nacido en Puente Piedra - Lima el 06SET1997, ser hija de Juan de Dios y Victoria, soltera, 2do. Sec., sin documentos personales a la vista, domiciliada en Mz. E Lte. 11- Urb. Rosa Luz - Puente Piedra, presente la testigo Linda Estrella MANRIQUE MAYHUASCA (19), Pte. Piedra - Lima, conviviente, su casa, 4to. secundaria, identificada con DNI - 71274328, con domicilio en el AA.HH. San Luis Mz. C Lte. 8 - Km. 28 de la Panamericana Norte Altura de Rosa Luz - Puente Piedra, estando presente el RMP. Dr. Edgardo DIESTRA VIVAR Fiscal Adjunto Provincial de la 2da. FPM-PP, se procede a recepcionar la presente Declaración :-

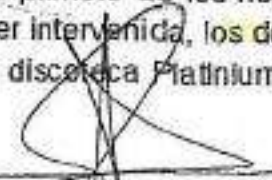
01. DECLARANTE DIGA : Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de un abogado? Dijo:-----
--- No lo creo necesario por el momento.-----


02. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., a que actividad se dedica, dónde desde cuando, cuanto percibe y en compañía de quien vive? Dijo:-----
--- Trabajo como mesera en una chifa ubicado en la Urb. Rosa Luz de nombre "Chifa Asia", percibiendo la suma de S/120.00 n.s., semanal y vivo en compañía de mis padres y hermana en la dirección indicada en mis generales de ley -----

03. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., el motivo de su presencia en esta Comisaría PNP? Dijo:-----
--- Me encuentro en esta Comisaría por haber sido intervenida a las 03.00 hrs., aprox., juntamente con mis amigos y amiga por la Av. Puente Piedra a altura de Edelnor - Puente Piedra, siendo acusados de robo por un agraviado.-----

04. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si conoce a las personas de José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), Junior Mariano RODRIGUEZ OCAÑO (17), Yilmer Yoelwil VEGA VEGA (20), Richard MEDINA BERROCAL (20), Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16) y Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (17), de ser así que vinculos le une a dichas personas? Dijo:--
--- Que, al primero de los nombrados no lo conozco recién lo he visto hoy luego de ser intervenida, los demás nombrados son mis amigos, con quienes fuimos a la discoteca Platinum - Puente Piedra.-----




C.I. 30700866
ROGER H. ALCALDE ARCE
SOB - PNP


Linda Estrella
MANRIQUE MAYHUASCA
DNI: 71274328
Calle: Puente Piedra
Distrito: Puente Piedra

05. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si es cierto que participo en el Robo Agravado de dinero y especies en agravio de José Manuel RODRIGUEZ PALLACA (24), en horas de la madrugada de hoy, de ser cierto narre como ocurrieron los hechos y cual fue su participación en el ilícito penal denunciado? Dijo:-----

Yo no he participado, pero si he visto como ocurrieron los hechos y los voy a detallar, lo que paso es que estábamos caminando después de haber salido de la discoteca con mis amigos antes mencionados, en dirección al ovalo de Puente Piedra para tomar nuestro carro, en eso vimos que el agraviado denunciante venia en sentido contrario solo caminando y aparentemente en estado de ebriedad (borracho) y yo caminaba junto a mi amiga Kassandra y mis amigos Junior Mariano RODRIGUEZ OCAÑO (17), Ylmer Yolwil VEGA VEGA (20), Richard MEDINA BERROCAL (20), Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16) dijeron hay que robarle a ese huevon esta borracho y corrieron a su encuentro tirándole al piso al denunciante, y en el suelo le robaron sus zapatillas, su billetera y su celular, agrediendo en el piso luego un que desconozco su nombre se corrió llevándose el celular del agraviado, yo me acerque para decirles que lo dejaran y me caí sobre al agraviado, él pensó que yo tambien le estoy robando y me agarro de la mano pero luego me soltó y luego me pare y me fui corriendo detrás de mis amigos hasta el ovalo de Puente Piedra, siendo intervenidos por policias de un patrullero y nos conducieron a esta Comisaría PNP, es toda la verdad yo y mi amiga no participamos en el robo fueron los muchachos o sea mis amigos que cometieron el robo conforme he narrado.-

Decl- De J

06. DECLARANTE DIGA : Cual de sus amigos fue el que tiro al piso al agraviado y que participación tuvieron los mayores de edad Ylmer Yolwil y Richard? Dijo:-----

Que, entre todos le tiraron al piso al agraviado, todos lo agarraron habiendo participado en el robo tambien los mayores Ylmer Yolwil y Richard. Y todos les rebuscaron los bolsillos al agraviado, solamente uno logro fugarse con el celular del denunciante.-----

07. DECLARANTE DIGA : Desde cuando se dedica a cometer este tipo de latrocinios y con quienes los comete? Dijo:-----

Es la primera vez que participo en un robo.-----

08. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si en anteriores oportunidades ha sido intervenido por hechos similares? Dijo:-----

Es la primera vez.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP.-

CIP 100700866
ROGER H. ALCALDE ARCE
DND

[Handwritten signature]
FOLIO 100700866
DND



09. PARA QUE DIGA : Cuales son sus nombres y apellidos, que edad tiene y en que colegio estudia o a que actividad se dedica y si cuenta con DNI o Acta de Nacimiento? Dijo:----- Mi nombre es Irene SANTOS GALLEGOS, tengo 15 años de edad, nací el 06SET1997, mis padres son Juan De Dios y Victoria, no estudio, estoy trabajando como mesera en un chifa "Chifa Asia" ubicado en la Av. Rosa Luz - Puente Piedra, no he sacado DNI, tengo partida de Nacimiento pero no en estos momentos.-----

10. PARA QUE DIGA : De quien fue la idea de sustraer los bienes del agraviado cuando después de salir de la discoteca Platinum ubicado en Puente Piedra, el día de hoy en horas de la madrugada e indique cual ha sido la participación de los adultos Ylmer Yolwil VEGA VEGA (20) y Richard MEDINA BERROCAL (20) y de los menores Junio Marino RODRIGUEZ OCAÑO (17) y Alejandro Gabriel COLACA CABANA (16)? Dijo:----- DE todo ellos fue la idea de robarle al agraviado denunciante, ya que al verlo que venia borracho djeron vamos a robarle y corrieron a su encuentro y todos participaron en el robo menos mi amiga y yo, conforme ya he narrado.-

11. PARA QUE DIGA : Si como sostienes no haber participado en la sustracción violenta de los bienes del agraviado, como es que el agraviado le indica al igual que a tu amiga Kassandra MANRIQUE MAYHUASCA (16) y a sus demás amigos intervenidos? Dijo:--- Que, yo me caí sobre el agraviado cuando fui a agarrar a mis amigos pidiéndoles que lo dejaran por que me dio pena el chico y pise mal y caí sobre el agraviado, seguramente por ello tambien me acusa, pero yo no le robe nada y mi amiga Kassandra tambien no participo en el robo, los que le robaron fueron los varones que son mis amigos todos ellos que sus nombres han sido nombrados le tiraron el piso al borracho y le robaron sus pertenencias.-----

12. PARA QUE DIGA : Si tiene conocimiento que sustraer bienes ajenos constituye delito y si se encuentra arrepentida de haber participado en dicho despojo? Dijo:----- Si se que es delito.-----

13. PARA QUE DIGA : Por que motivo no se encuentra presente un familiar suyo en su declaración, habiéndose negado en indicar donde vive e indique si se encuentra viviendo en la calle por haberse fugado de su domicilio?----- He llamado a una amiga para que vaya a mi casa para avisar a mis padres y mi dirección los he dado, pero mi familia no llega no se por que, yo no fugué de mi casa, Se ll pidiendo permiso a mi papá para ir a una fiesta y no a una discoteca.-----

14. DECLARANTE DIGA : Indique Ud., si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente declaración? Dijo:-----

C.I.F. 30700866
ROGER H. ALCALDE ARCE
SOB - PNP

[Handwritten signature]
Policia Nacional del Peru
Distrito de Lima Norte

--- He dicho todo lo que paso, no teniendo nada mas que agregar, quitar ni modificar a mi presente declaración la misma que luego de leerla encontrándola conforme en su contenido la firmo en señal de conformidad ante mi testigo y el instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR



CHP - 30700866
ROGER H. ALCALDE ARCE
SOB - PNP

EL R.M.P.

[Signature]
EDUARDO RIVERA
Secretario Pericial del Poder Judicial
Distrito Judicial de Lima Norte

EL DECLARANTE

[Signature]



Irene SANTOS GALLEGOS (15)

LA TESTIGO

[Signature]



Linda Estrella MANRIQUE MAYHUASCA (19)

164
Vop
Cuch
Pachay
-76

EXPEDIENTE: 9867-2012

SECRETARIO: COLLAZO

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ALEJANDRO GABRIEL COLACA

CABANA

EDAD: 16

DNI: 74125066

En Lima Norte, siendo las nueve de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil trece, se presento al local del juzgado la persona descrita anteriormente a efectos de llevarse a cabo su declaración testimonial, cuyas generales de ley son las siguientes: natural del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, soltero, sin hijos, con domicilio actual Manzana "B" lote trece, Asociación Santo Tomas, Carabayllo; quien viene acompañado de su madre, señora **MARÍA ISABEL CABANA CARO**, natural del distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, grado de instrucción cuarto de secundaria, soltera, tres hijos, con el mismo domicilio que el menor declarante.

PRESENTE EN ESTE ACTO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCAL DE LA DUODÉCIMA FISCALÍA PENAL DE LIMA NORTE, DOCTOR VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA EN ESTE SE LE EXHORTA A DECIR LA VERDAD DE LOS HECHOS.

DIJO: Que, diré la verdad.

PARA QUE DIGA; SI SE RATIFICA DE SU MANIFESTACIÓN A NIVEL POLICIAL DE FOJAS VEINTITRES A FOJAS VEINTISEIS QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que, me ratifico.

PARA QUE DIGA; SI CONOCE A LAS PERSONAS DE YILMER YOLWIL VEGA VEGA y RICHARD MEDINA BERROCAL DE SER ASÍ EXPLIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD O PARENTESCO TIENE CON LOS MISMOS, DIJO: Que, **YILMER YOLWIL VEGA VEGA**, si lo conozco de toda la vida, es un conocido de mi barrio, no andaba con él, solo ese día salimos en grupo y **RICHARD MEDINA BERROCAL**, si lo conozco de toda la vida, también vive por la zona, solo es un conocido, pero si nos hablamos, no nos veíamos tanto.

PARA QUE DIGA, HA SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DE SER AFIRMATIVO, NARRE USTED LO QUE HA VISTO; DIJO: Que, aquel dieciséis de noviembre, estábamos en una discoteca, estábamos tomando, entonces al salir de la discoteca ya estábamos ebrios, caminamos y por edelnor de Puente Piedra vimos a un sujeto que pasaba y de repente nos paramos, Luis Bello nos dijo que le robemos, nosotros conversamos de que hay que robarle, entonces fuimos todas menos Richard, Junior le agarro por el cuello al agraviado y le tumbó al suelo, y de ahí empezamos a rebuscarlo, **Richard** no fue porque no quería ir, se quedó parado a una distancia de veinte metros aproximadamente, Junior, luego de tumbarlo, le empezó a rebuscarle, quitandole su billetera al agraviado; Yolwil le quitó sus zapatillas y los metió en su mochila, Luis Bello se dejó con ellas, yo intenté sacarle una de sus zapatillas pero no pude,

PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 149 DEL COLEGIO DE ABOGADOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO CORRAL FERREYRO
JUEZ TITULAR
SERVIDOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Oficina Superior Fiscalía Prov. Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

Handwritten signature



luego Yolwil si le quitó las dos, mi amiga Irene le quitó sus lentes; de Kassandra no me di cuenta porque ella estaba atrás, pero cerca; después de quitarle sus cosas, nos fuimos y vino la policía y a una cuadra de donde le robamos, nos detuvieron.

PARA QUE DIGA; SI AL MOMENTO QUE LE REBUSCABAN AL AGRAVIADO, ÉSTE OPUSO RESISTENCIA DE ALGUNA MANERA O DECÍA ALGO; DIJO: Que, no decia nada, le estaban golpeando, pero no recuerdo quien le golpeaba, yo le di una patada en la pierna cuando él estaba en el suelo antes de empezar a rebuscarle.

EN ESTE ACTO FORMULA SUS PREGUNTAS LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARA QUE DIGA; COMO EXPLICA USTED, QUE EL PROCESADO RICHARD MEDINA BERROCAL NO HICIERA NADA, ESTANDO A QUE EL TESTIGO JUNIOR MARINO RODRIGUEZ SEÑALÓ EN SU DECLARACIÓN QUE DICHO PROCESADO HACÍA LA FUNCIÓN DE CAMPANA; DIJO: Que, a Richard no le escuché que se quedaría como campana, solo le escuche que no quería participar, no sé porque Junior Rodriguez dijera eso

PARA QUE DIGA; COMO EXPLICA USTED, QUE EL AGRAVIADO AL RENDIR SU MANIFESTACIÓN POLICIAL, INDIQUE QUE TODOS LOS INTERVENIDOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PROCESADO RICHARD MEDINA BERROCAL, PARTICIPARAN EN EL ROBO DEL QUE FUE VICTIMA; DIJO: Que, no es verdad, porque Richard ni siquiera se le acercó al agraviado, él se quedó parado, incluso hay un video, me dijo un amigo que no recuerdo su nombre.

PARA QUE DIGA; SI EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL HECHO ERA OSCURO Y DESOLADO; DIJO: Que, está iluminada, no había ni gente ni vehiculos transitando, solo estábamos nosotros con el agraviado.

PARA QUE DIGA; SI HAN EJERCIDO VIOLENCIA FÍSICA CONTRA EL AGRAVIADO PARA PERPETRAR EL HECHO ILÍCITO INVESTIGADO; DIJO: Que, solo estábamos forcejeando, cuando el agraviado estaba en el piso le decíamos "quédate quieto", no he visto si los demás le han pegado.

PARA QUE DIGA; SI TE PERCATASTE QUE EL AGRAVIADO ESTABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL; DIJO: Que, todos nos dimos cuenta que estaba mareado, caminaba tambaleandose.

PARA QUE DIGA; TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICAN LOS DOS PROCESADOS; DIJO: Que, Richard Berrocal trabajaba en una fabrica de colchones; Yolwil Vega Vega, estaba estudiando, creo que para maquinaria pesada.

PARA QUE DIGA; ANTES DE VENIR A ESTE JUZGADO, TE HAN INSTRUÍDO DE CÓMO DEBES DECLARAR; DIJO: Que, no.

EN ESTE ACTO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS

PARA QUE DIGA; SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN; DIJO: Que, lo que digo es la verdad.

CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, LUEGO QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ, DE LO CUAL DOY FE.

PODER JUDICIAL

CARLOS ALBERTO CORDA BERREYRO.
JESÚS TORREALBA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE MARIANO DE LA ROSA 1111, SANTIAGO

YLABRINO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Calle Segunda Fiscalía Prox. Penal

PODER JUDICIAL

ARTURO BERROCAL ARISTIZABAL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PENAL
CALLE MARIANO DE LA ROSA 1111, SANTIAGO

161
Castaño
Flórez
1-10-20

161

EXPEDIENTE: 9867-2012

SECRETARIO: COLLAZO

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JUNIOR MARINO RODRIGUEZ OCAÑO

EDAD: 17

DNI: 74552667

En lima Norte, siendo las ocho con treinta minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil trece, se presento al local del juzgado la persona descrita anteriormente a efectos de llevarse a cabo su declaración testimonial, cuyas generales de ley son las siguientes: natural del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, soltero, sin hijos, con domicilio actual en Asociación Fundo Tomás Manzana "B" lote 05, Carabayllo; quien viene acompañado de su madre, señora **ROBERTA VELARMINA OCAÑO BENEDICTA**, natural del distrito Huaura, provincia de Huaura y departamento de Lima, grado de instrucción tercero de primaria, soltera, cuatro3zta hijos, con el mismo domicilio que el menor declarante.

PRESENTE EN ESTE ACTO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCAL DE LA DUODÉCIMA FISCALÍA PENAL DE LIMA NORTE, DOCTOR VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA----- EN ESTE SE LE EXHORTA A DECIR LA VERDAD DE LOS HECHOS.

DIJO: Que, diré la verdad.

PARA QUE DIGA; SI SE RATIFICA DE SU MANIFESTACIÓN A NIVEL POLICIAL DE FOJAS VEINTITRES A FOJAS VEINTISEIS QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que, no me ratifico, pues ahora diré la verdad.

PARA QUE DIGA; SI CONOCE A LAS PERSONAS DE YILMER YOLWIL VEGA VEGA y RICHARD MEDINA BERROCAL DE SER ASÍ EXPLIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD O PARENTESCO TIENE CON LOS MISMOS, DIJO: Que, **YILMER YOLWIL VEGA VEGA**, si lo conozco desde hacer unos cinco años atras, es un vecino del barrio, no somos amigos, solo nos saludabamos, nunca hemos tenido problemas y **RICHARD MEDINA BERROCAL**, tambien lo conozco, tambien desde hace cinco años aproximadamente, es un vecino del barrio, tampoco hemos tenido problemas.

PARA QUE DIGA, HA SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LSO HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DE SER AFIRMATIVO, NARRE USTED LO QUE HA VISTO; DIJO: sí, ese día, a las tres de la madrugada, estábamos saliendo de la fiesta de mi primo Luis Bellocruz que lo celebró en un video bar, estabamos con cuatro amigos mas y dos conocidos del barrio, mis amigos eran Luis Bellocruz, Alejandro Coloca Cabanna, Richard Medina Berocal y Yolwil Vega Vega, caminabamos en dirección al Ovalo de Puente Piedra y se apareció un sujeto y de los mayores Richard y Yolwil salio la idea de asaltarlo, el sujeto estaba en un cajero, Luis y Yolwil fueron por su espalda para sujetarlo por ahí, pero no lograron su cometido, luego Alejandro intento agarrarlo pero se le escapó, como vi eso, también lo seguí,

16/01/2013
Ejecuto
y declaro

Declaración
JUNIOR MARINO
16/01/2013

PODER JUDICIAL
VILDEMARIN CARISTA
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

030
Luis
ve sin
antes en
el primo

ALEJANDRO COLACA CABANNA
CARLOS ALBERTO OVAL FERREYRA
JUZ N.º 17
PENAL
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

[Handwritten signature]

VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (1)
Décima Segunda Fiscalía Prov. Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

16 y
escrito
Desp. por
Alvarado

EXPEDIENTE: 9867-2012

SECRETARIO: ARÉVALO

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MANRIQUE MAYHUASCA

KASSANDRA

EDAD: 17

DNI: 71274327

En Lima Norte, siendo las nueve con treinta minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil trece, se presento al local del juzgado la persona descrita anteriormente a efectos de llevarse a cabo su declaración testimonial, cuyas generales de ley son las siguientes: natural del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, soltero, sin hijos, con domicilio actual Asentamiento Humano San Luis de la Soledad Manzana "C" lote 08, Puente Piedra; quien viene acompañado de su madre, señora **LINDA LUZ MAYHUASCA SEDANO**, natural del distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín, grado de instrucción quinto de secundaria, soltera, tres hijos, con el mismo domicilio que el menor declarante.

PRESENTE EN ESTE ACTO EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCAL DE LA DUODÉCIMA FISCALÍA PENAL DE LIMA NORTE, DOCTOR VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA----- EN ESTE SE LE EXHORTA A DECIR LA VERDAD DE LOS HECHOS.

DIJO: Que, diré la verdad.

PARA QUE DIGA; SI SE RATIFICA DE SU MANIFESTACIÓN A NIVEL POLICIAL DE FOJAS VEINTITRES A FOJAS VEINTISEIS QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que, me ratifico.

PARA QUE DIGA; SI CONOCE A LAS PERSONAS DE YILMER YOLWIL VEGA VEGA y RICHARD MEDINA BERROCAL DE SER ASÍ EXPLIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD O PARENTESCO TIENE CON LOS MISMOS, DIJO: Que, **YILMER YOLWIL VEGA VEGA**, si lo conozco desde junio o julio del año pasado, es solo conocido, por el Internet nos hablábamos, también en la calle, pocas veces hemos salido, no hemos tenido problemas **y RICHARD MEDINA BERROCAL**, lo conocí el día de los hechos.

PARA QUE DIGA, HA SIDO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DE SER AFIRMATIVO, NARRE USTED LO QUE HA VISTO; DIJO: Que, estábamos en la discoteca Irene, Alejandro, Junior, Yolwil, Richard y yo, salimos de la discoteca a eso de las dos y media de la madrugada y nos dirigimos hacia el Ovalo de Puente Piedra, Junior, Alejandro y Yolwil estaban en estado etílico, los demás estábamos en nuestras capacidades, en el camino, nos paramos por una esquina y vimos a un chico tambaleandose, Yolwil dijo para robarle, nosotros lo miramos y nos quedamos callados, el chico se habrá dado cuenta que nosotros pretendíamos robarle y se metió a una esquina y todos se metieron corriendo, entonces Junior se le abalanzó encima y lo tumbó al suelo, entonces todos pretendíamos robarle sus cosas, Irene corrió en dirección al

ALBERTO CESAR FERREYRO
JES TITULAR
SECRETARIO GENERAL
FISCALÍA PENAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

P. VLADIMIRO CAPCHA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Dócima Segunda Fiscalía Prov. Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

PODER JUDICIAL
ARTICULO 140
SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Yolwil

[Handwritten signature]

llegar donde el agraviado se quedó a rebuscar, vi que le sacó unos lentes, al ver eso me quedé estupefacta, fuera de sí, vi a todos robando, lo único que pasaba por mi pensamiento era que estaba viendo algo que jamás pensaba ver, decidí voltear y correr hasta que me intervino la policía y me detuvo, le dije que en la otra esquina estaba mi mamá y que me esperaba, pero el policía me dijo que me quedara, a Junior le encontraron la Billetera del agraviado y procedieron a llevarnos a la comisaría.

PARA QUE DIGA; SI AL MOMENTO QUE LE REBUSCABAN AL AGRAVIADO, ÉSTE OPUSO RESISTENCIA DE ALGUNA MANERA O ECÍA ALGO; DIJO; Que, no escuché nada de sus labios, el agraviado oponía resistencia, trataba de tapar su abdomen, intentaba ponerse en posición fetal, pero no podía porque eran varios que le impedían que luchara.

PARA QUE DIGA; CUAL FUE LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS QUE LE ROBARON AL AGRAVIADO; DIJO: que, primero Yolwil le quitó las zapatillas, Irene le quitó los lentes que tenía por su abdomen el agraviado; había un chico, alto y flaquito que no le llegaron a detener, le sacó el nextel, no recuerdo sus nombres porque recién lo conocía ese día; todo esto sucedía mientras Junior lo cogoteaba; de Richard y Alejandro no puedo decir que estaban sacando del agraviado, pero si estaban presentes rebuscándole al agraviado, mientras que yo miraba, no le llegue a rebuscar.

PARA QUE DIGA; SI LOS PROCESADOS Y SUS MENORES ACOMPAÑANTES EJERCIERON ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA CONTRA EL AGRAVIADO PARA DESPOJARLE DE SUS PERTENENCIAS; DIJO: Que, Alejandro le pateo en el piso cuando ya nos estábamos retirando, mientras le rebuscaban le gritaban "ohe quédate quieto, ya perdiste".

EN ESTE ACTO FORMULA SUS PREGUNTAS LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARA QUE DIGA; SI EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL HECHO ERA OSCURO Y DESOLADO; DIJO: Que, si tenía iluminación, porque cerca había un banco, a esa hora que se produjo los hechos no había gente ni vehículos transitando, solo estábamos nosotros con el agraviado.

PARA QUE DIGA; SI TE PERCATASTE QUE EL AGRAVIADO ESTABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL; DIJO: Que, si, porque le veíamos tambaleado.

PARA QUE DIGA; TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES A LAS QUE SE DEDICAN LOS DOS PROCESADOS; DIJO: Que, Richard Berrocal no lo se porque recién ese día lo llegue a conocer; Yolwil Vega Vega, me dijo que estaba trabajando, pero no me dijo donde ni en qué.

PARA QUE DIGA; ANTES DE VENIR A ESTE JUZGADO, TE HAN INSTRUIDO DE CÓMO DEBES DECLARAR; DIJO: Que, no, vengo a declarar voluntariamente.

EN ESTE ACTO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS

PARA QUE DIGA; SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN; DIJO: Que, se sepa la verdad y que si se podía encontrar

CARLOS ALBERTO CORAL FERREYRO.
JUEZ TITULAR
DE LA CÁMARA DE JUZGADOS PENALES
DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA DE LIMA NORTE

V. VLADIMIR CACERA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Décima Segunda Fiscalía Prov. Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

ARTURO ALEJANDRO ARS
FISCAL JEFADO DE LA FISCALÍA DE LIMA NORTE
ARTURO ALEJANDRO ARS
FISCAL JEFADO DE LA FISCALÍA DE LIMA NORTE
COPIA EN ORIGINAL DEL JUZGADO PENAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

165
Cunto
Diciembre
Comisaría

NIVE (JUN)
KAROLINA

el video del banco, no recuerdo el nombre del banco, ahí se podrá ver cual fue la participación de cada uno en los hechos.

CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PRESENTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, LUEGO QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ, DE LO CUAL DOY FE.

Handwritten notes:
166
Escribir
12.0


PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO CORRAL FERREYRO
JUEZ TITULAR
DECIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC


P. VLADIMIRO GARCIA FUENTES RIVERA
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Decimo Segunda Fiscalía Prtv. Penal
Distrito Judicial de Lima Norte






PODER JUDICIAL
ARTURO AREVALO ARISTA
SECRETARIO JUDICIAL
DECIMO TERCERO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC

SIN ESPECIES



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
MIXTA DE PUENTE PIEDRA
LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
SUPERIOR DE JUDICIOS LIMA NORTE
DE DISTRIBUCIÓN GENERAL - ODG
16 NOV 2012
RECIBIDO
JUZGADO PENAL DE TURNO
HORA

Se recepciona
denuncia con
corrección con
seguridad.
[Signature]

DENUNCIA PENAL N° 1389-2012

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE:

ALFONSO FAUSTO INFANTES CASTILLO,
Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra del Distrito Judicial de Lima Norte, señalando como domicilio procesal la Sede Central del Ministerio Público - Lima Norte, sito en Calle. Cesar Vallejo N° 115 - Puente Piedra; a usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo previsto por el Art. 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 1°, 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, en mérito al Atestado Policial N° 312-12-REGION POLICIAL/L-DIVTER-N1-CPP-D, elaborado por la Comisaria de Puente Piedra y demás recaudos que se acompañan a fs. 1- 52; investido de la Potestad persecutora y como Titular del Ejercicio Público de la Acción Penal: FORMALIZO DENUNCIA PENAL: contra:

Por ser presuntos autores:

YILMER YOLWIL VEGA VEGA - DETENIDO; de 20 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47507535, natural del Departamento de Ancash, Provincia de Huari, Distrito de Masin, hijo de Pablo Andres y Julia, soltero, secundaria, domiciliado en Mza. B, lote 10 - Asociación de Vivienda SANTO Tomas - Distrito de Carabayllo.

RICHARD MEDINA BERROCAL - DETENIDO; de 20 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46931211, natural del Departamento de Lima, Provincia de Lima, Distrito de Puente Piedra, hijo de Richard y Vilma, soltero, secundaria, domiciliado en Mza. C, lote 10 - Asociación de Vivienda Santo Tomas - Distrito de Carabayllo.

por el presunto delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca.

ALFONSO FAUSTO INFANTES CASTILLO
Fiscal Provincial Titular
2da. Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra

[Handwritten signature]

02/11/2012
Presente
don

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, el día 16 de Noviembre a las 03:00 horas aproximadamente, a la altura de la cuadra 2 de la Av Puente Piedra, se intervino a los denunciados Alejandro Colaca Cabana y Richard Medina Berrocal, Junior Rodriguez Ocaña, Yolwil Vega Vega, Kassandra Manrique Mayhuasca e Irene Santos Gallegos, quienes momentos antes habrían robado las pertenencias de propiedad del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca, bajo la modalidad de "cogoteo" siendo las mismas un Nextel color negro, valorizado en la suma S/ 254.00 nuevos soles, su billetera conteniendo dinero y sus zapatillas color negro importada, siendo intervenidos por la tripulación de la Móvil KL - 8998 y apoyo de la Móvil 10486 al mando del SOB PNP. Santamaria Relayza Augusto y el SOT2 PNP. Castañeda Bravo Mario y personal de Serenazgo a la altura de las entidades bancarias de la Av. Puente Piedra.

SEGUNDO.- Que, el agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca, señaló que el 16 de Noviembre del 2012 a horas 03.30 aproximadamente cuando se retiraba a su domicilio después de haber asistido a la discoteca del boulebarth de Puente Piedra, a la altura de la agencia bancaria Scotiabank - Puente Piedra, fue atacado por un grupo de personas entre hombres y mujeres, al reaccionar y tratar de escapar fue cogido por la espalda y "cogoteado" y tumbado al suelo en donde comenzaron a despojarlo de sus pertenencias que constituyen en un teléfono Nextel, su billetera que contenía dinero en efectivo la suma de S/ 40.00 Nuevos soles, su DNI, tarjetas de crédito y sus zapatillas, luego al darse a la fuga los delincuentes fueron capturados por personal PNP. que se encontraban por el lugar. Asimismo reconoció plenamente a los intervenidos Richard Medina Berrocal, Yilmer Yolwil Vega Vega, Junior Mariano Rodriguez Ocaño, Alejandro Colaca Cabana, Kassandra Manrique Mayhuasca e Irene Santos Gallegos, como autores del robo agravado en su agravio, señalando que las personas de Yolwil Vega Vega, Junior Rodriguez Ocaño, Alejandro Colaca Cabana y la ferida Irene Santos Gallegos eran las personas que mas actuaban en los hechos en su agravio; además señaló que los sujetos que le robaron sus pertenencias en forma agravada, no portaban arma alguno, sino han usado la fuerza y el "cogoteo"; y que a raíz de la intervención policial ha podido recuperar sus zapatillas y su billetera que contiene su DNI, tarjetas de crédito y su dinero la suma de S/ 40.00 Nuevos soles, las mismas que fueron encontradas en poder de Yilmer Yolwil Vega Vega y la billetera la encontró en poder de Junior Mario Rodriguez Ocano, faltando su teléfono Nextel.

TERCERO.- Que, los denunciados RICHARD MEDINA BERROCAL y YILMER YOLWIL VEGA VEGA, en presencia del


ALFONSO FUENTE

Representante del Ministerio Público, negaron haber participado en los hechos agravados que se investiga, aduciendo que el día de la fecha se encontraban delante de sus amigos y que estos al pasar corriendo por su lado optaron por correr, donde fueron intervenidos por personal PNP. de esta Sub-Unidad.

CUARTO.- Así también el adolescente Junior Marino Rodriguez Ocaño (17) en presencia del Representante del Ministerio Público, acepto haber participado en el robo agravado de sus pertenencias al agraviado José Manuel Rodriguez Pallaca, indicado que la idea de robar fue de su primo Luis Fernando Bello Cruz, señalando además que su participación fue de cogerlo por el cuello al agraviado y tumbarlo al suelo, su primo le saco las zapatillas y este recogió la billetera que se había caído al suelo, mientras que sus demás amigos esperaban a la expectativa para intervenir si venían otras personas defender al agraviado.

QUINTO.- Por su parte adolescente infractor Junior Marino Rodriguez Ocaño (17) señala que sus amigos intervenidos estaban cerca del lugar para intervenir si se acercaban persona alguna en defensa del agraviado, además que señala que su primo Luis Fernando Bello Cruz fue la persona que le saco las zapatillas al agraviado y la puso en la mochila de Yilmer Vega Vega.

SEXTO.- Por otro lado el adolescente Alejandro Gabriel Colaca Cabana (16), señaló que el día 16 de Noviembre a las 03.00 aproximadamente, sus amigos Luis Fernando Bello Cruz y Junior Rodriguez Ocaño (17), han sido las personas que han actuado en el robo agravado del agraviado José Manuel Rodriguez Pallaca, quienes lo cogieron por el cuello y éste se acerco para asustar al agraviado, en tales circunstancias apareció las Unidades Policiales y fueron intervenidos.

SEPTIMO.- Como los hechos constituyen delito, la acción penal no ha prescrito y que los presuntos autores del ilícito se encuentran debidamente identificados, por lo que resulta necesario aperturar la investigación jurídica, para el mejor esclarecimiento del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado de Robo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° (Tipo Base) de nuestra norma penal sustantiva se configura cuando el sujeto infractor en su propósito de obtener un provecho económico, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayendolo del lugar donde se encuentra utilizando la violencia contra la persona, poniendo en peligro la integridad física o psicológica del sujeto pasivo; en el caso materia de analisis el denunciado adecua su comportamiento

ALFONSO...
2016
2016

63
Representante
P. M.

al concepto jurídico previsto en el mencionado art. 188° (tipo base) del Código Penal vigente y en los alcances del primer párrafo del art. 189° inc. 2° y 4° (forma agravada) ya que su perpetración se realizó durante la noche y con el concurso de dos o más personas. En el caso materia de análisis los denunciados adecuan su comportamiento al concepto jurídico previsto en el mencionado artículo, puesto que este conjuntamente con sus cómplices planearon dicho acto en agravio del denunciante, repartiendo funciones con el único fin de despojarle de sus pertenencias, quienes luego de cometer el latrocinio se dieron a la fuga, siendo detenido los denunciados por personal policial, hechos que demuestran que estamos ante una conducta anti jurídica que es reprochada penalmente.

64
Revisado
7 Cuadros

MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto Legislativo 052, acompaño en calidad de prueba de los hechos denunciados:

1.- Atestado Policial N° 312-12-REGION POLICIAL/L-DIVTER-NI-CPP-D, elaborado por la Comisaria de Puente Piedra y demás recaudos que se acompañan a fs. 1- 52.

DILIGENCIAS QUE DEBEN ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el art. 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por tener la carga de la Prueba, con la finalidad de obtener la verdad concreta y acreditar el "Thema Probandum", procurando una eficiente actividad probatoria, solicito al Juzgado se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1.- Se reciban las declaraciones Instructivas de los denunciados YILMER YOLWIL VEGA VEGA y RICHARD MEDINA BERROCAL.

2.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado, el mismo que deberá demostrar la pre existencia de ley.

3.- Se recaben las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales así como del personal de Serenazgo, que habría intervenido a los denunciados el día de los hechos.

4.- Se recaben los Antecedentes Penales y Judiciales de los denunciados.

5.- Se reciban las declaraciones referenciales de los menores Junior Marino Rodríguez Ocaño, Alejandro Gabriel Colaca Cabana, Kassandra Manrique

Mayhuasca e Irene Santos Gallegos en presencia de sus progenitores.

6.- Y demás diligencias que resulten necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud., Señor Juez, admitir la presente denuncia y darle el trámite correspondiente de acuerdo a ley.

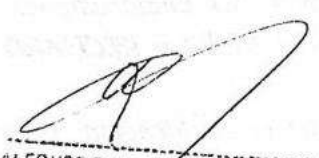
PRIMER OTROSÍ DIGO: Trábase Embargo sobre los bienes de los denunciados a fin de garantizar el pago de la posible Reparación Civil, de conformidad con el Art 94 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se pone físicamente a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDOS** a los denunciados **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** y **RICHARD MEDINA BERROCAL**, los mismos que se encuentran debidamente identificados con sus fichas RENIEC que obran a fojas 51 y 52.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, respecto de los menores adolescente Junior Marino Rodriguez Ocaño, Alejandro Gabriel Colaca Cabana, Kassandra Manrique Mayhuasca e Irene Santos Gallegos, presuntos infractores a la Ley Penal, fueron puesto a Disposición del Juzgado de Familia Especializado en Materia Tutelar de Turno de Lima Norte, en calidad de **RETENIDOS**.

Puente Piedra , 16 de Noviembre del año 2012.

AIC/ru.


ALFONSO FAJARDO
F. J. ...
2da. Fiscalía ...
Distrito Judicial de Lima Norte

OT
Mendoza
Cuzco

106
P. M. B. J.
L. O. L.

JUZG. PENAL M.B.J. LOS OLIVOS
EP. N° 09867-2012-0-0901-JR-PE-00
SPECIALISTA: Aparicio Díaz

ACTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Independencia, dieciséis de noviembre
del dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS; Por recibida en
la fecha la denuncia penal formulada por la
Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra
del Distrito Judicial de Lima Norte, con el
estado Policial que la recauda; y, **ATENDIENDO:**
PRIMERO: Que, de esta última instrumental, en
especial de la Denuncia por Delitos Virtual
transcrita a fojas dos y tres, de la manifestación
del agraviado de fojas quince y dieciséis, de las
manifestaciones de los denunciados de fojas
diecisiete a diecinueve y de fojas veinte a
veintidós, de las manifestaciones de los menores
de edad implicados de fojas veintitrés a
veintiséis, de fojas veintisiete a veintinueve y
sobre todo de fojas treinta treintitres y de fojas
treinticuatro a treintiséis, del acta de entrega
de especies de fojas treintiocho y del acta de
registro personal de fojas cincuenta, se desprende
que en el día de la fecha, en horas de la
mañana, cuando el agraviado salía del local de
la discoteca "Platinum" y se desplazaba solo y a
pie por una zona bancaria de Puente Piedra, habría
sido atacado por los denunciados Vega Vega y
Medina Berrocal y un grupo de menores de edad,
quienes le habrían cogido del cuello y le habrían
despojado de su billetera con sus tarjetas
bancarias, documentos personales y la suma de
cuarenta nuevos soles en efectivo, así como de su
teléfono celular y sus zapatillas negras marca
"New Athletic", dándose luego a la fuga, mas la
oportuna intervención de unas Unidades policiales
permitió reducir a los denunciados y a dichos
menores y conducirlos a la Comisaría del Sector,
donde se habría recuperado de su poder parte de lo
sustraído, quedando allí detenidos los primeros de
estos y sujetos a la investigación subsiguiente;

①
②
③-④

④

APARICIO GÓMEZ
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
PERMANENTE

68
Reserva
y Certe

SEGUNDO: Que, siendo esto así al presente, existen elementos de juicio que revelan que los hechos investigados constituirían el delito previsto y sancionado en el artículo ~~ciento ochentiocho~~ ~~concordado con los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal,~~ cuyos presuntos autores están individualizados en las personas de los denunciados y que, además, la acción penal respectiva no se ha visto al presente afectada por ninguna causa legal de extinción, por lo que se satisfacen así los requisitos que para abrir instrucción establece el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley número veintiocho mil ciento diecisiete;

TERCERO: Que, asimismo, en cuanto a la medida punitiva a aplicarse a los denunciados en este caso, se tiene presente que: (a) de las piezas proferidas emanan elementos probatorios suficientes que vinculan a los denunciados como los autores del ilícito penal investigado, habida cuenta de su indicación directa ante Fiscal por parte del denunciado y de las féminas menores de edad -con designación detallada de roles delictuales concretos y activos a cada uno-, su aprehensión conjunta en la proximidad del lugar de los hechos en flagrante delito y la recuperación de parte de lo sustraído en poder de uno; b) de la naturaleza concertada y violenta del delito denunciado, de la pena conminada en el tipo penal anotado, así como de las características de los agentes, emana que la sanción a imponerse sería superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, (c) en cuanto al peligro procesal, si bien con los documentos acopiados de fojas cuarentidós a cuarenticuatro el denunciado Medina Berrocal expone domicilio real y trabajo lícito, de las instrumentales acopiadas fluye que los denunciados habrían intentado infructuosamente evadir su aprehensión y registro, conforme fluye in fine de la glosada Denuncia Virtual, por lo que al presente existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que dichos imputados intentarían evadir la acción de la Justicia o

MC.

A

SD

Revisión

TP -> 183
139

< 4 años

Domicilio real y trabajo
Fojas


FRANCISCO GÓMEZ

BB
Venerable
F. Ochoa

35 CPP

Tramite
MD?

(2)
(1)
(1)

Articularían la actividad probatoria; **CUARTO:** Que, consiguiente, de lo actuado hasta ahora se aprecia la concurrencia de los presupuestos legales que permiten dictar a los denunciados el mandato de detención, según están estipulados en artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, por lo que conviene al caso así resolverlo en este acto, sin perjuicio de los nuevos elementos que en el curso procesal pudiesen produciéndose, con sujeción a las garantías jurisdiccionales que la Carta Magna impone; por las consideraciones, el **PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LOS OLIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MANA NORTE**, en uso de las atribuciones que la Ley le confiere, **ABRE** Instrucción contra **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** y **RICHARD MEDINA BERROCAL** por el delito de Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca, contra quienes se dicta mandato de **DETENCIÓN**; en consecuencia, acorde a la naturaleza procesal de la presente acción y según lo solicitado por la Representación del Ministerio Público: Tramítense esta causa en la VÍA ORDINARIA, realícese las siguientes diligencias: a) Recíbese la declaración instructiva de los denunciados en el día, debiendo comunicárseles el mandato dictado en su contra y disponerse su ingreso en el Establecimiento Penal respectivo, con elaboración del RENIPROS correspondiente, b) Recíbese la declaración preventiva del agraviado, quien deberá acreditar la pre-existencia de lo sustraído, c) Recíbese las declaraciones testimoniales de Junior Marino Rodríguez Ocaño, Alejandro Gabriel Colaca Cabana, Kassandra Marique Mayhuasca e Irene Santos Gallegos, así como de los Efectivos intervinientes de la Policía Nacional del Perú, Sub Oficiales Brigadieres Luis Medina Campos y Augusto Santamaría Relayza, Sub Oficial técnico de segunda Mario Castañeda Bravo, Sub Oficial de tercera Marlín Campos Cieza y Sub Oficial Alejandro Mamani Huarachi y del personal de serenazgo que apoyó en dicha intervención, d) Solicítense los antecedentes judiciales y penales de los procesados, y e) Practíquese las demás

[Firma]
GONZALO GÓMEZ
Jefe de Oficina
Juzgado Penal

69
1/2

igencias que resulten necesarias para un mejor
clareamiento de los hechos. Asimismo, estando a
dispuesto en el artículo noventa y cuatro del
Código de Procedimientos Penales, Trábase embargo
preventivo sobre los bienes de los procesados que
son suficientes para cubrir el pago de la
eventual reparación civil, formándose el Cuaderno
respectivo. Al primer y al segundo otrosí fiscal:
se gase presente en lo pertinente y estése a lo
que es resuelto al respecto. Al tercer otrosí
fiscal: Téngase presente en lo pertinente; con
ocimiento de la Superior Sala competente.
OFICIANDOSE y OFICIÁNDOSE.-

BOBBER JUDICIAL

[Signature]
ANTONIO LAROSA PAREDES
JUEZ TITULAR
BOGADO PENAL / MBJ LOS OLIVOS
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

[Signature]
ANTONIO LAROSA PAREDES
BOBBER JUDICIAL
BOGADO PENAL / MBJ LOS OLIVOS
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

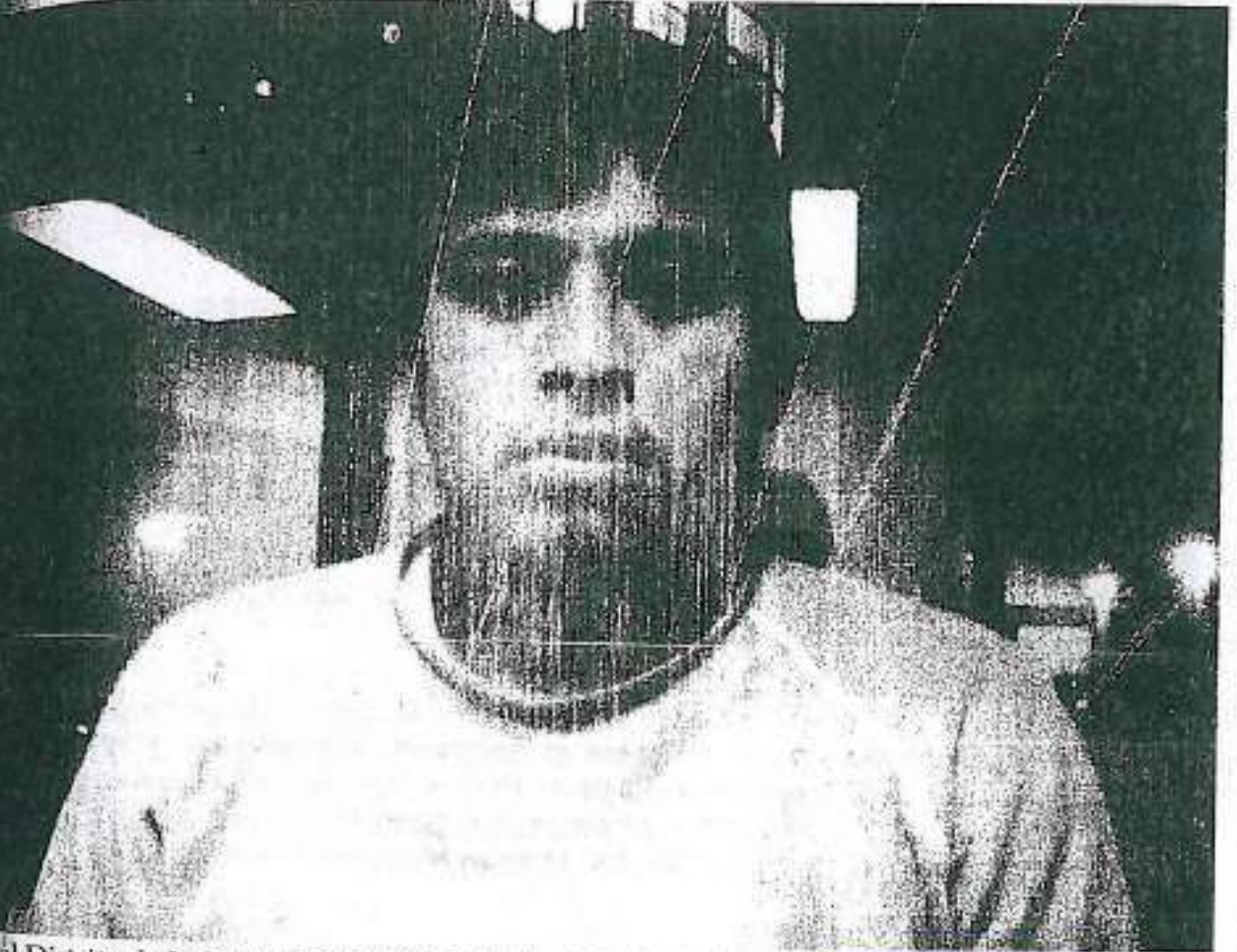
P: 9867-2012

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO RICHARD MEDINA
ERROCAL

20 AÑOS DE EDAD

EN DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 46931211

*74
militante
de Uchab*



en el Distrito de Independencia en el turno de la tarde de turno, siendo las tres horas
con diecisiete minutos del día diecisiete de Noviembre del año dos mil doce, fue
puesto a disposición de la Judicatura a la persona señalada líneas arriba de quien al
preguntar por **SUS GENERALES DE LEY** dijo llamarse como queda indicado, natural
del Lima, con fecha de nacimiento el día veintiocho de enero de mil novecientos
noventa y dos, hijo de Don Richard y Doña María, estado civil soltero, sin hijos, grado
de instrucción cuatro de secundaria, ocupación empleado de colchones, percibiendo un
haber semanal de doscientos nuevos soles peruanos, no tiene antecedentes penales,
policiales y judiciales, si fuma cigarrillos y bebe licor, no consume drogas y con
**DOMICILIO ACTUAL en ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTO TOMAS MZ. C
ITE. 10 - CARABAYLLO.**

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: de talla un metro setenta centímetros, pesa ochenta
kilos, de tez trigueña, pelo negro corto lacio, orejas grandes, ojos color negros, cejas
pobladas, cara ovalada, labios delgados agrietados, no presenta tatuaje, no presenta
cicatrices.

**EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO.**

J.M.
JAI ME MARTÍN PARRA ALEJANDRO
ABOGADO
REG. 867.P.A.H.

[Handwritten signatures and a fingerprint]

Dr. Alejandro Parra

A mi
Nada
Pasa

ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ LE EXHORTA AL PROCESADO A EFECTOS DE QUE RESPONDA CON LA VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE VAN A SER MATERIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

PARA QUE DIGA SI DESEA BRINDAR SU DECLARACIÓN DESTRUCTIVA EN PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCION O POR EL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO EL DOCTOR RISTOFANES VILLASANA RIOS CON REG. C.A.L. N° 35732? DIJO: Que deseo asesorado por mi abogado aqui presente el Doctor Jaime Martín Parra Alejandro registro del Colegio de Abogados de Huancayo N° 667.

ESTE ACTO SE PROCEDE A DAR LECTURA A LA DENUNCIA FISCAL AL PROCESADO A FIN DE COMENZAR CON SUS RESPECTIVO INTERROGATORIO.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE SIENTE RESPONSABLE DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO: Que no me considero responsable.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON SU DECLARACION DE FOLIOS DIECISIETE A DIECINUEVE, RECONOCE SU FIRMA Y HUELLA DIGITAL? DIJO: Que si me ratifico de mi declaración policial es mi firma y mi huella digital.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACION EN EL PRESENTE HECHO DIJO: Que me encontré a una cuadra del ovalo de Puente de arena después de haber estado en el Bar en compañía de unas amistades, al retirarme como unos amigos míos que vienen de pueblo de mi empezaron a correr yo también fui es donde la Policía me interviene también intervino a mis amistades, donde me entregara el celular. Pero yo no tenía ningún celular no había participado en ningún robo, y no tenía conocimiento que mis demás amigos habían participado en algún robo.

PARA QUE DIGA SI CONOCE A SU CO PROCESADO YILMER YOLWIL VEGA VEGA: Dijo que si lo conozco ya que son los amigos desde la infancia.

PARA QUE DIGA DE QUIEN FUE LA IDEA PARA COMETER EL PRESENTE EVENTO DELICTIVO? DIJO: Que no hubo idea alguna, no participe en ningún robo, preciso que mi co procesado corría juntamente con mis demás amistades desconociendo si este haya tenido alguna participación de algún robo hacia la persona del agraviado.

PARA QUE DIGA SI USTED EN COMPAÑIA DE SU COPROCESADO DESPOJARON DE SUS PERTENENCIAS AL AGRAVIADO JOSE MANUEL RODRIGUEZ PALLAZA: Dijo que no he participado en ningún robo, desconozco si mi co procesado haya participado en dicho robo.

PREGUNTADO PARQ QUE DIGA SI OPUSO RESISTENCIA A SU INTERVENCION DIJO: Que no.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO INVESTIGADO POR HECHOS SIMILARES? DIJO: Que no.

EN ESTE ESTADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA HACIA DONDE SE DIRIGIA AL MOMENTO DE LA INTERVENCION: DIJO: me dirigia a mi casa.

Jaime Martín Parra Alejandro
ABOGADO

[Firma]
SECRETARÍA DE DEFENSA

[Firma]



[Firma]
JULIO MARÍN PARRA ALEJANDRO
ABOGADO

96
Muller
4/11/11

QUE DIGA ESTANDO A SU RESPUESTA ANTERIOR INDIQUE SI CUANDO SE DIRIGIA A SU CASA SE ENCONTRABA SOLO O ACOMPAÑADO: me encontraba solo.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA ESTANDO A SU DECLARACION INDIQUE A QUE DISTANCIA DE DONDE SE ENCONTRABA USTED SE ENCONTRABA SUS AMIGOS AL MOMENTO QUE SE DIRIGIA A SU DOMILIO: Dijo que se encontraban a media cuadra.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA ESTANDO A SU DECLARACION INDIQUE SI OBERVO CUANDO SUS AMIGOS SUSTRAJERON SUS PERTENENCIAS AL SGRAVIADO: que no vi nada.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA COMO EXPLICA ENTONCES QUE EL AGRAVIADO LO CONOZCA COMO UNO DE LOS AUTORES DEL DELITO EN SU AGRAVIO COMO USTED REFIERE SE ENCONTRABA ADELANTERE A MEDIAN CUADRA; Dijo que fue porque me intervino la Policia.

ESTE ESTADO EL ABOGADO DEFENSOR FORMULA PREGUNTAS PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI CONSIDERA QUE LA PARTE AGRAVIADA SE EQUIVOCADO AL SINDICARLE A USTED COMO LA EPRONA QUE HA PARTICIPADO EN EL ROBO AGRAVADO DIJO: Que si se ha equivocado, y presente me syndica porque la Policial me ha intervenido.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EN ALGUN MOMENTO USTED PARTICIPANZO EL ROBO CONJUNTAMENTE CON SU CO ACUSADO DIJO: Que

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE DOMICILIO CONOCIDO DIJO: Que mi domicilio es el mismo que indica en mis generales de ley.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI A NIVEL POLICIAL USTED HA SIDO DETENIDO O TRATADO FISICAMENTE: Dijo: que al momento de mi intervencion me tocaron en el cuerpo con su vara los efectivos policiales.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA CON QUE FRECUENCIA ASISTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES "BAR"; Dijo: asisto el dia de mi intervencion por ser el cumpleaños de un amigo, asisto una vez por mes.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SIN USTED TIENE CARGA FAMILIAR QUE DEPENDE DE USTED: Dijo: que no tengo carga familiar soy soltero.

ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR O MODIFICAR ALGO A SU PRESENTE DECLARACION? DIJO: Que no he Participado en ningun robo.

TERMINADO LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA, LA CUAL FUE LEIDA Y FIRMADA POR EL COMPARECIENTE EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, DESPUES QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ Y LA SEÑORA FISCAL ANTE MI,

PODER JUDICIAL

ABOGADO EN LA CAUSA PAREDES
FERNANDO GARCIA
FISCAL EN LA CAUSA

Secretaria Adjunta Provincial (T)
Tribunal Judicial de Lima Norte

JOSE GOMEZ
Secretaria Provincial
Tribunal Judicial de Lima Norte

[Handwritten signature]



JAIIME MARTIN PAJORA ALEJANDRO
ABOGADO
RUC. 667 CAH.

9867-2012

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO YILMER YOLWIL VEGA

20 AÑOS DE EDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº 47507535

81
Yilmer Yolwil Vega

(firma completa)

Dcto
YILMER
ALU...

Distrito de Independencia en el Local del Juzgado de Turno, siendo las tres horas cincuenta minutos del día diecisiete de Noviembre del año dos mil doce, fue a disposición de la Judicatura a la persona señalada líneas arriba de quien al partir por SUS GENERALES DE LEY dijo llamarse como queda indicado, natural Ancash, con fecha de nacimiento el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hijo de Don Pablo Andrés y Doña Julia, estado civil soltero, sin hijos, de instrucción secundaria completa, ocupación estudiante, no tiene antecedentes penales, policiales y judiciales, si fuma cigarrillos, si bebe licor, no consume drogas y con domicilio ACTUAL en ASOCIACION DE VIVIENDA SANTO TOMAS MZ. B 12 - CARABAYLLO (A LA ALTURA DEL OVALO PUENTE PIEDRA).-----

ACTERÍSTICAS FÍSICAS: de talla un metro sesenta y dos centímetros, pesa setenta y dos kilos, de tez clara, pelo negro corto lacio, orejas grandes, ojos color café, cejas pobladas, cara ovalada, labios gruesos agrietados, no presenta tatuaje, no presenta cicatrices.-----

ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----

ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ LE EXHORTA AL PROCESADO A RESPONDER LOS HECHOS DE QUE RESPONDA CON LA VERDAD A LAS PREGUNTAS QUE SE LE HAN A SER MATERIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

¿QUERÍA QUE DIGA SI DESEA BRINDAR SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA EN PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCIÓN O POR EL ABOGADO DEFENSOR PÚBLICO EL DOCTOR STOFANES VILLASANA RIOS CON REG. C.A.L. Nº 35732? DIJO: Que deseo ser asesorado por mi abogado aquí presente el Doctor Jaime Martín Parra Alejandro con registro del Colegio de Abogados de Huanuco Nº 667.-----

ESTE ACTO SE PROCEDE A DAR LECTURA A LA DENUNCIA FISCAL AL PROCESADO A FIN DE COMENZAR CON SUS RESPECTIVO INTERROGATORIO.-----

¿QUERÍA QUE DIGA SI SE SIENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN? DIJO: Que me considero responsable en parte de haber recibido las zapatillas del agraviado las mismas que me las entregó mi amigo Junior y el otro pie mi amigo Luis.-----

¿QUERÍA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON SU DECLARACION DE FOLIOS VEINTE A VEINTIDOS, RECONOCE SU FIRMA Y LA FIRMA DIGITAL? DIJO: Que si me ratifico de mi declaración policial es mi firma y la digital.-----

¿QUERÍA QUE DIGA CUAL FUE SU PARTICIPACION EN EL PRESENTE HECHO DIJO: que mi participación solo fue porque recibí las zapatillas del agraviado que le fueron despojados por mis amigos Luis y Junior con quienes había

PODERADO JUDICIAL
JULIO GONZALEZ GONZALEZ
FOLIO 100
REPUBLICA PERUANA
SECRETARÍA DE FOLIOS

SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS

Yilmer Yolwil Vega



ABOGADO
JAIME MARTIN PARRA ALEJANDRO
REG. 667 CAH.

02
trabaja
y otros

libando licor en un BAR en Puente Puente Piedra por ser mi cumpleaños, es
nos interviene la Policia y nos conducen a la comisaria del sector.

QUE DIGA SI CONOCE A SU CO PROCESADO RICHARD MEDINA
ROCAL: Dijo que si lo conozco ya que somos amigos desde la infancia.

QUE DIGA DE QUIEN FUE LA IDEA PARA COMETER EL
SENTE EVENTO DELICTIVO? DIJO: que yo estaba caminando con unos
tranquilamente, cuando de pronto mi amigo Luis dijo para robar las
al agraviado, pero yo no participe.

QUE DIGA SI USTED PARA DESPOJAR AL AGRAVIADO DE SUS
TENENCIAS UTILIZO LA FUERZA Y EL COGOTEO: Dijo, que no tuve
acto fisico con el agraviado.

QUE DIGA SI CONOCE LA IDENTIFICACION DE SU AMIGO
OCIDO COMO LUIS: Dijo, que se llama Luis Valle Cruz, quien vive por
rrecillo.

QUE DIGA SI ESTA CONFORME CON SU ACTA DE REGISTRO
ONAL DE FOLIOS CINCUENTA, ADEMAS SI RECONOCE SU FIRMA
ELLA DIGITAL: Dijo que si estoy conforme es mi firma y huella.

UNTADO PARQ QUE DIGA SI OPUSO RESISTENCIA A SU
RVENCION DIJO: Que no.

UNTADO PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO
STIGADO POR HECHOS SIMILARES? DIJO: Que no.

ESTE ESTADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO
MULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

AB QUE DIGA PORQUE MOTIVO PERMITIO QUE PUSIERA LAS
NTILLAS DEL AGRAVIADO EN SU MOCHILA: Dijo, que porque me
traba mareado.

UNTADO PARA QUE DIGA SI USTED EN COMPAÑIA DE SUS CO
RVENIDOS HABIAN LIBADO LICOR PRECISE EN QUE CANTIDAD: Dijo,
habia bebido licor con mis co intervenidos una caja y media de cerveza.

QUE DIGA ESTANDO A SU DECLARACION ANTERIOR PRECISE SI
ED TENIA CONOCIMIENTO QUE SUS AMIGOS DE DEDICABAN A
RTER ACTIVIDADES ILICITADO: Dijo, que no tenias conocimiento, que es la
era vez que lo pasa.

QUE DIGA CUANTO TIEMPO CONOCE A LOS MENORES LUIS
AND BELLO CRUZ, JUNIOR RODRIGUERZ OCAÑO: Dijo, que los conozco
son vecinos del barrio pero recién estoy saliendo con ellos hace medio año.

QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA EL
HAR QUE SE HA SUSTRADO AL AGRAVIADO: Dijo, que el celular se lo
Luis.

ESTE ESTADO EL ABOGADO DEFENSOR FORMULA PREGUNTAS

UNTADO PARA QUE DIGA ACTUALMENTE USTED VIVE CON SUS
ES: Dijo que si.

UNTADO PARA QUE DIGA SI ACTUALMENTE SE ENCUENTRA
IDIANDO, PRECISE DONDE ESTUDIA: Dijo, que estoy estudiando en la
onia "PIMA" para postular a la Senati - Mecánica de Mantenimiento.

JACIE MARTIN PARRA ALEJANDRO
ABOGADO
Reg. 667 C.V.H.

[Signatures and stamps at the bottom of the page]

83
Antonio
12/03

...RA QUE DIGA SI LOS EFECTIVOS POLICIALES LO HAN MALTRATADO
...BICAMENTE Y SI LE HAN SOLICITADO DINERO: Dijo que si me han golpeado
...sus vara; pero no me han pedido dinero.-----

...PREGUNTADOM PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE INICIALMENTE LA
...ERSONA DE ALEJANDRO COLACA CABAÑA QUISO QUITARLE LAS
...PATILLAS AL AGRAVIADO: Dijo, que Desconozco.-----

...PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL HABER PARTICIPADO EN EL ROBO CMO
...CONSIDERS COMO PALOMILLADA O POR UNA SITUACION
...ONOMICA: Dijo, que lo hice por palomillada, ya que no tengo necesidad
...nómica.-----

...PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI ESTA DISPUESTIOA RDACTARSE A LA
...CIEDAD DEJANDO LA CUMICACION DE LAS MALAS AMISTADES: Dijo,
...si por mi bien y porque estoy estudiando, además por mi familia.-----

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS.-----

...PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI DESEA AGREGAR O MODIFICAR ALGO
...SU PRESENTE DECLARACION? DIJO: Que actualmente me encuentra estudiando
...a poder ingresar al Senati.---

...ON LO QUE CONCLUYÓ LA PRESENTE DILIGENCIA, LA CUAL FUE LEÍDA Y
...RMADA POR EL COMPARECIENTE EN SEÑAL DE CONFORMIDAD,
...ESPUÉS QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ, Y LA SEÑORA FISCAL ANTE MI,
...Y FE.-----

PODER JUDICIAL
LUIS ANTONIO ROSA PAREDES
JUEZ
PRIMER JUZGADO PENAL EN LOS DIVISOS
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

[Signature]
Fiscal Adjunta Provincial (M)
Juzgado Judicial de Lima Norte

[Signature]


[Signature]
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (M)
JUZGADO JUDICIAL DE LIMA NORTE

[Signature]
JAIRO MARTIN PASCA DELGADO
ABOGADO
REG. 067 CAM.

Exp. 9867-2012
SEC. VIRHUEZ.

27
30/1
2014
casas
masa
y arafro

DECLARACION ampliación INSTRUCTIVA DEL PROCESADO YILMER YOLWIL VEGA VEGA

EDAD: -- 21 años

vos a
ES.

En la Sala de Audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho, del día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, siendo las doce del mediodía, interviniendo la Señora Juez del Duodécimo Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Norte y la secretaria que da cuenta, presente el procesado: arriba mencionado, cuyas generales de ley obran en auto el mismo que se encuentra asistido por su abogado defensor el doctora Maria Susana Machicado Zuñiga con registro de CAL numero 16781.

Estando presente la señora representante del Ministerio Público, -----
En este estado se le EXHORTA al imputado a que diga la verdad de los hechos y se le hace conocer de los beneficios de la confesión sincera de conformidad con el artículo 131º del NCPP, ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE LA CONCLUSION ANTICIPADA Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

PARA QUE DIGA CUAL ES USTED CUAL ES EL MOTIVO DE SU AMPLIACION DE DECLARACION DE INSTRUCTIVA, SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECIENUEVE DE NOVIEMBRE OBRANTE A FOLIOS 269.-DIJO.- lo he pedido la ampliación a fin de sincerarme de los hechos ya que estoy arrepentido.

PARA QUE DIGA ESTANDO A SU REPUESTA ANTERIOR DIGA USTED COMO SUCEDIRON LOS HECHSO MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION.-DIJO.- ese día yo estaba con irene junior, Luis, Alejandro kasandra y mi ahora coprocesado (Medina Berrocal), estábamos festejando mi cumpleaños en el local de puente piedra, y cuando nos íbamos a nuestros domicilios, luis y junior me dicen para robarle al agraviado que estaba en la recta de los bancos sacando plata del cajero, y nos fuimos junior, Alejandro, irene y kasandra, y medina berrocal el estaba a una distancia de nosotros en la cual yo le despoje de su pertenencias al agraviado, le quite las zapatillas, junior le saco la billetera y el celular le saco luis, las menores irene y kasandra también metieron la mono a los bolsillos de su pantalón del agraviado pero no vi que fue lo que se llevaron cada una, y yo al ver a junior correr, yo también corri y me siguieron los demas y al momento de sucedido los hechos nos intervino la policia, y un serenazgo también apoyo con la policia, y al rebuscarnos el celular lo encontró a Luis y se le entrego al serenazgo y a el lo dejaron ir porque el estaba lastimado por el golpe que había sufrido producto de su ataque al agraviado ya que el se había resbalado en la pista de la panamericana norte.

PARA QUE DIGA CUAL FUE SU GRADO DE PARTICIPACION EN LOS HECHOS.-DIJO.- yo le saque su par de zapatillas QUE lo tenia puesto al agraviado y me lo meti en mi mochila.

Como sus cosas

PODER JUDICIAL
LE MAGDALENA VIRHUEZ SENA
SEGUNDO JUEZ PENAL
CALLE MARI
LIMA

PODER JUDICIAL
RENOVADO TOLDORES CUARROS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

2014
MAY 28 2014

PARA QUE DIGA SI USTED PUEDE BRINDAR LAS IDENTIDADES DE LAS PERSONAS QUE ESTRUVIERON CON USTED EL DIA DE LOS HECHOS Y QUE SUSTRAJERON LAS PERTENENCIAS AL AGRAVIADO.- DIJO.- estábamos Kasandra Manrique su otro apellido desconozco, ni se tampoco donde vive , Junior Rodriguez Ocaño el vive en santo tomas carabayllo , a la espalda de mi casa, y Luis bello cruz el vive al frente de mi casa, irene santos ella vive en puente piedra Y Richard medina berrocal mi ahora coprocesado vive en la esquina de mi casa y el menor Alejandro Colaca el vive al costado de mi casa, el también ayudo a quitar las pertenencias al agraviado

302
295
clasamento
noviembre
1 cur?

PARA QUE DIGA SI USTED EJERCIO VIOLENCIA FISICA EN CONTRA DEL AGRAVIADO.-Dijo - que no , fue Junior Rodriguez que lo cogoteo al agraviado y ahí aprovechamos para quitarle sus cosas, yo ese día estaba mareado ya que había celebrado mi cumpleaños, había tomado desde temprano algo de cinco caja de cerveza con amigos de mi promoción, y en la noche me encontré con los involucrados en el presente caso.

A CONTINUACIÓN LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PARA QUE DIGA DE QUIEN FUE LA IDEA DE CONMETER EL PRESENTE HECHO ILICITOP .-DIJO.- la idea fue de Luis Y Junior , ellos dijeron "vamos a robarle l al chibolo que esta alia".

PARA QUE DIGA QUE TE MOTIVO A COMETER ESTOS HECHOS.-dijo.- yo estaba mareado, lo hice por la "palomillada".

PARA QUE DIGA PUEDE USTED SEÑALAR QUIEN FUE LA PERSONA QUE SE ENCARGO DE REPARTIR LOS ROLES EN EL PRESNTE HECHO DELICTIVO .-DIJO.- que nadie yodo fue en bloque, no hubo un rol específico.

PARA QUE DIGA QUE FUNCION CUMPLIO SU COPROCESADO RICHARD MEDINA BERROCAL EN LOS HECHSO QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN .-DIJO.- el iba caminado delante de nosotros, medina berrocal no participo de los hechos.

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA USTED QUE EL AGRAVIADO RECONOZCA A SU COPROCESADO COMO UNO DE LOS SUJETOS QUE EN AQUELLA OPORTUNIDAD LE ROBO SUS BIENES .-DIJO.- el dice eso porque al momento de la intervencion policial el retrocede y se va hacia donde estavamos nosotros.

PARA QUE DIGA SI SU COPROCESADO TENIA CONOCIMEINTO QUE SE IBA A COMTER EL PRESENTE HECHO DELICTIVO .-DIJO.- el no sabia , el caminaba delante de nosotros.

PARA QUE DIGA SI AL MOMNETO EN QUE LSO EMNORES LUIS Y JUNIOR LE DIJERON PARA ROBAR AL AGRVAIODAO ESTUVO PRESENTE SU AHORA COPROCESADO MEDINA BERROCAL.-DIJO.- el no estaba presente , el estaba mas adelante.

PARA QUE DIGA EXPLIQUE PORQUE MOTIVOS NO SE LE INVITO PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE HECHO A SU COPROCESADO MEDINA BERROCAL.-DIJO.- es que todo sucedió en el momento y el estaba mas adelante

PARA QUE DIGA SI PUEDE USTED SEÑALAR PORQUE MOTIVO SU COPROCESADO MEDINA BERROCAL NO CAMINABA JUNTO AL GRUPO

(MP)
Luis Y
Junior
PODER JUDICIAL
Calle
LA FISCALIA VIRREINAZ PENAL

no participo
Medina Berrocal

PODER JUDICIAL
JESUS CAMPOS CHARRAS
DECANO DEL TRIBUNAL PENAL
NORTE SUPLENTE DE JEFECIA DE USUARIO

[Handwritten signature]



303
296
descuento
Noviembre
y seis

DE PERSONAS EN AL QUE ENCONTRABA.-DIJO.- el se adelante porque estaba buscando un encendedor.

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO SI EL AGRAVIADO HA LOGRADO RECUPERAR LOS BIENES QUE EL FUE ARREBATADO .- DIJO.- El recupero las zapatillas , y su billetera el nextel no apareció porque el serenazgo lo intervino al menor Luis bello cruz y se lo llevo el nextel , y no dio conocimiento a la comisaria.

PARA QUE DIGA SI PUEDE SEÑALAR DESPUES DE QUE TIEMPO DE SUCITADO LOS HECHOS SE PRODUCE LA INTERVENCION POLICIAL.- DIJO.- habrá pasado entre seis a ocho segundos fue algo rápido.

PARA QUE DIGA SI ANTES DE ESTOS HECHOS USTED CONOCIA AL PERSONAL POLICIAL QUE LO HA INTERVENIDO.-DIJO.- que no , no lo conocia.

PARA QUE DUGA SI ANTES DE ESTOS HECHSO USTED CONOCIA AL AGRAVIADO.-DIJO.- QUE NO.

PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA ESTADO INVOLUCRADO EN HECHOS SIMILARES .-DIJO. Es la primera vez.

PARA QUE DUGA DE QUE MANERA SOLVENTA SUS GASTOS DE ALIMENTACION VESTIDO , ENTRE OTROS.-DIJO.- a la semana yo trabajaba con mi primo Alfredo Vega , en recidable ya que el tiene un pequeño negocio, y me pagaba la suma de doscientos soles semanales.

PREGUNTAS DE LA DEFENSA.

PARA QUE DIGA que edad TENIA USTED AL MOMENTO DE OCURRIR LOS HECHOS.-DIJO.- yo recién había cumplido veinte años el día quince de noviembre del año dos mil doce.

EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO QUE AGREGAR; DIJO.- estoy arrepentido de haber hecho esas cosas, ya que yo me deje llevar por mis amigos y además ese día estaba mareado.

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el procesado y la representante del Ministerio Público, luego que lo hiciera la Señora juez, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL
VERONICA TORRES CUARROS
DECIMO SEÑORADO ASESORADO JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

[Handwritten signature]
M. SUSANA MACHICADO ZUNIGA
ABOGADA
CAL 16781

PODER JUDICIAL
LIE MAGNOLIA VAREZ PERAZ
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE

**SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL
PARA REOS EN CARCEL DE LIMA NORTE**

En el presente proceso penal iniciado por auto de procesamiento de fojas 66 a 69 de fecha 16 de noviembre del 2012, **hay merito** para **juicio oral** contra Yilmer Yolwil **Vega Vega** y Richard **Medina Berrocal**, por la comisión del delito contra el patrimonio-**robo agravado**-en perjuicio de José Manuel Rodríguez Pallaca.

Procesados:

Yilmer Yolwil **Vega Vega (20)**, identificado con DNI N° 47507535, nacido el 15 de noviembre de **1992**, hijo de Pablo Andrés y Julia, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, domiciliado en la Mz. B" lote 12 Asociacion Fundo Santo Tomas, distrito de Carabayllo, como consta en su ficha de Reniec de fojas 51.

- Richard **Medina Berrocal (20)**, identificado con DNI N° 46931211, nacido el 28 de enero de **1992**, hijo de Richard y Vilma, grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, domiciliado en la Mz. B1 lote 10 Asociacion Fundo Santo Tomas, como consta en su ficha de Reniec de fojas 52.

Agraviado:

- José Manuel Rodríguez Pallaca, natural de Lima, nacido el 28 de julio de 1988, domiciliado en la Mz. E5 lote 09, Las Lomas de Ventanilla, Callao, ta: como se advierte de su manifestación de fojas 15.

I. Hecho punible

- Es materia de proceso la acción ejecutada por los procesados Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal, junto con varios menores- entre ellos- Junior Rodríguez, Luis Bello y Alejandro Colaca, de haber sustraído del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca, su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de 40 nuevos soles, así como de su teléfono celular y sus zapatillas marca "New Athletic", en circunstancias que transitaba por las inmediaciones de las entidades bancarias situado en Puente Piedra, donde por iniciativa de los procesados, los citados menores interceptan al perjudicado y

BASILIO FRANCISCO CAVERO, POSO
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

rodeandole entre todos lo tumban, le rebuscan violentamente y le despojan de sus pertenencias, y se dan a la fuga, instantes despues aparece el patrullero policial e interviene a los agentes activos, logrando recuperar del agraviado algunos bienes sustraídos. Hecho ocurrido el 16 de noviembre del 2012 al promédias las 03:30 horas.

362
Francisco
Medina Berrocal

II. Diligencias actuadas

- En el informe policial de fojas 02 a 03, se describe que en la cuadra 2 de la avenida Puente Piedra se interviene a varios sujetos integrados por adultos y menores, entre ellos los procesados Richard Medina Berrocal y Yolwil Vega Vega, a quienes les sindica José Manuel Rodriguez Pallaca de despojarle de su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de 40 nuevos soles, asi como de su teléfono celular sus zapatillas marca "New Athletic".

BASILIO FRANCISCO MAVEDRA POSSO
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito de Puente Piedra

En su manifestación de fojas 15 a 16, el perjudicado José Manuel Rodriguez Pallaca, señala que al promediar las 03:00 del 16 de noviembre del 2012 transitaba por la altura del Banco Scotiabank distrito de Puente Piedra, donde un grupo de sujetos- entre ellos los procesados- lo tumban y le despojan de su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de 40 nuevos soles, asi como de su teléfono celular y sus zapatillas marca "New Athletic", y en instantes que se daban a la fuga aparece la policia e interviene a los sujetos activos.

- En su manifestación de fojas 17 a 19, el procesado Richard Medina Berrocal, refiere que despues de salir de una fiesta con sus amigos estaba caminando solo dejándolos atrás, y cuando estos pasan corriendo, también corre tras ellos y la policia los interviene y detiene a todos, que no participó en ningún evento delictivo con sus amigos e ignora el motivo por el que estos lo sindicaron.
- En su manifestación de fojas 20 a 22, el procesado Yilmer Yolwil Vega Vega, señala que su coprocesado Richard Medina Berrocal es su amigo desde hace seis años, los que han despojado de sus pertenencias al agraviado son Junior Rodriguez, Luis Bello y Alejandro, el primero lo "cogoteo" por iniciativa del segundo que le rebuscó y sustrajo sus cosas.
- En su declaracion de fojas 23 a 26, el menor Junior Marino Rodriguez Ocaño, señala que los procesados son sus amigos, quienes no participaron, la idea fue de Luis Bello y junto con Alejandro Gabriel Coloca lo reducen al agraviado y le quitaron sus cosas, los que Luis guardó en la mochila de Yilmer Yolwil Vega Vega.

(4)

(5)

- En su manifestación de fojas 27 a 29, el menor Alejandro Gabriel Colaca Cabana, refiere que sus amigos Luis Fernando Bello Cruz y Junior Rodriguez Ocaño "cogotearon" al agraviado.
- En su manifestación de fojas 30 a 33, la menor Irene Santos Gallegos, refiere que estaban con sus amigos- entre ellos Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal, quienes ven a un sujeto venir en sentido contrario, se acercan, lo tumban y le despojan de sus pertenencias.
- En su declaracion de fojas 34 a 36, la menor Kassandra Manrique Mayhuasca señala que estaban con sus amigos- entre ellos Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal, quienes ven a un sujeto caminar en sentido contrario, se acercan, lo tumban y le despojan de sus pertenencias.
- En su declaracion instructiva de fojas 74 a 76, el procesado Richard Medina Berrocal, refiere que se encontraba a una cuadra del Ovalo de frente Piedra, donde al ver correr a sus amigos también fue tras ellos y fueron intervenidos por la policia, su coprocesado es su amigo de la infancia, no ha participado en ningún robo, solamente ha recibido las zapatillas que les dieron sus amigos Luis y Junior, quienes caminaban detras.
- En su declaracion testimonial de fojas 160 a 161, Alejandro Gabriel Colaca Cabana, señala que un grupo de amigos entre ellos los procesados salian de una discoteca, en eso Luis Bello les dije para robarle a un sujeto que pasaba, entonces fueron todos menos Richard, Junior lo tumba, Yolwil le quita la zapatilla y los mete en su mochila.
- En su testimonial de fojas 164 a 170, Junior Marino Rodriguez Ocaño señala que los procesados son sus amigos, estaba saliendo de la fiesta cuando Luis Bello y Alejandro, Yolwil Vega y Richard, los últimos tuvieron la idea de asaltarlos, Alejandro persiguió y lo tumba, seguidamente todos le rebuscan sus pertenencias.
- En su declaracion de fojas 164 a 166, Kassandra Manrique Mayhuasca, refiere que conoce a los procesados, Yolwil dijo para robarle al agraviado que venia solo, quien al darse cuenta se desvió pero lo alcanzaron, Junior se le abalanzó y sustrajo la billetera, Yolwil le quitó sus zapatillas; no sabe que hizo Richard.
- En su declaracion instructiva de fojas 294 a 296, el procesado Yolwil Vega señala que estaban saliendo de una fiesta con unos amigos entre ellos su coprocesado, donde Luis y Junior le quitan sus cosas al agraviado, entre

BASILIO FERNANDEZ SAavedra POSSO
 FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
 4ta. Fiscalía Superior Penal
 Distrito Judicial de Lima Norte

383
[Handwritten signature]

(A)
 (J)
 (R)
 (R)
 (A)
 (J)
 (P)
 (V)

ellos sus zapatillas que lo da Junior para que los guarde en su mochila; a Luis le encontraron el celular, Richard no participó porque estaba adelante, el agraviado recuperó sus zapatillas, billetera, pero su celular Nextel no apareció.

- En su declaración de fojas 297, el efectivo policial Augusto Santamaria Realiza señala haber intervenido a los procesados y otros sujetos, a quienes el procesado lo sindicaba de robo.
- En el certificado de fojas 330, el procesado Richard Medina Berrocal no registra antecedentes.
- En el certificado de fojas 331, el procesado Yilmer Yolwil Vega Vega, no registra antecedentes.

III. Fundamentación fáctica y probatoria

De la apreciación de las actuaciones probatorias se ha establecido la autoría de los procesados Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal en la realización del hecho criminoso, quienes en concierto de voluntades conjuntamente con varios menores-entre ellos Junior Rodríguez, Luis Bello y Alejandro Colaca, mediante actos de violencia sustrajeron del agraviado su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de 40 nuevos soles, así como de su teléfono celular y sus zapatillas marca "New Athletic" condición jurídica penal que se desprende de la intervención en cuasi flagrancia de los imputados en las cercanías del lugar del evento cuando se daban a la fuga, tal como consta en el informe policial de fojas 02 a 03 y la declaración del perjudicado José Manuel Rodríguez Pallaca de fojas 15 a 16, en el que reconoce a los procesados como dos de las personas que lo interceptaron cuando se encontraba caminando solo, precisando lo tumbaron, le rebuscaron y le despojaron de sus pertenencias, a los que se agregan las versiones de las menores Irene Santos Gallegos de fojas 30 a 33 y Cassandra Manrique Mayhuasca de fojas 35 a 56 y 164 a 166, quienes refiere que conjuntamente con los procesados estaban saliendo de una discoteca y en el trayecto vieron al agraviado que venia del sentido contrario, entre todos lo interceptaron, lo tumbaron y le despojaron de sus pertenencias, acto seguido se dieron a la fuga, instantes despues fueron intervenidos por los efectivos policiales tales como Augusto Santamaria Realiza, quien en su declaración de fojas 297 refiere haber detenido a los procesados y otros menores por sindicación del agraviado, quien recupero parte de sus pertenencias.

BASILIO FRANCISCO SAABERBA POISS
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
400 FISCAL SUPERIOR PENAL
FISCALIA PENAL
FISCALIA PENAL
FISCALIA PENAL

364
[Handwritten signatures and initials]

- Que el procesado Yilmer Yolwil Vega en su declaracion de fojas 294 a 296 admite en parte la autoria de los hechos, indicando que los menores Luis y Junior son los que le quitaron sus pertenencias al agraviado, entre ellos sus zapatillas y luego le dieron para que guarden en su mochila, donde la policia le encontrò al intervenirle, sin embargo, sus argumentos de defensa son rebatidos con las declaraciones de los menores Kassandra Manrique Mayhuasca de fojas 164 a 166 y Alejandro Gabriel Colaca Cabana de fojas 160 a 161, en los que lo señalan como la persona que despojò de su zapatillas al agraviado.
- Por su parte, el procesado Richard Medina Balabarca, en su declaracion de fojas 17 a 19, niega la autoria de los hechos indicando, que mientras estaba caminando solo a una cuadra adelante de sus amigos, de pronto estos pasaron corriendo, por lo que también fue tras ellos, y unos metros despues, confundiendo con sus amigos, la policia lo intervino, empero en su declaracion instructiva de fojas 74 a 76, refiere haber recibido de Luis y Junior las zapatillas que robaron al agraviado; de lo que se infiere que este procesado ha tenido participacion activa en el evento criminoso, al como se advierte de las declaraciones de las menores Irene Santos Gallegos de fojas 30 a 33 y Kassandra Manrique Mayhuasca de fojas 34 a 36, quienes refieren que el procesado Richard Medina Balabarca fue uno de los agentes activos en la sustracción violenta de los bienes del perjudicado.

IV. Fundamentación jurídica

- La conducta ejecutada por los procesados reúnen los elementos del tipo penal descritos en el artículo 188 y los supuestos del tipo agravado contenidos en los incisos 2 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Sustantivo Penal, por haberse realizado la acción punible durante la noche y con pluralidad de agentes activos para afectar el patrimonio de la victima.

V. Pena

- Que, para la proposición de la pena concreta se tiene en consideración la sanción prevista en el tipo penal, la naturaleza pluriofensiva de la acción criminosa, y las condiciones personales de los procesados Yilmer Yolwil Vega y Richard Medina Balabarca, quienes son personas adultas e imputables, por ende merecedores de sanción penal por ser la conducta dolosa desplegada por los agentes activos típica, antijuridica y culpable, cuyo quantum de la pena se propone en estricta aplicación del principio de legalidad y. proporcionalidad, sin perjuicio de valorar el

Contradecan

Ver error
Impugnación
de los
folios

BASILIO FRANCISCO SAavedra POSSO
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Dis. 1000

300
[Handwritten signature]

comportamiento procesal del procesado Yilmer Vega la de admitir en parte la autoría del evento criminoso y la condición de primarios de los encausados, según se advierte de los certificados de fojas 330 y 331, por consiguiente, conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 45-A del Código Punitivo, se propone imponerle diez años de pena privativa de libertad a Yilmer Yolwil Vega Vega y doce años de pena privativa de libertad al imputado Richard Medina Berrocal.

366
[Handwritten signature]

VI. Reparación civil

- Que, del artículo 93 del Código Penal se advierte que la reparación civil comprende la restitución del bien sustraído o, si no es posible, el pago de su valor por el agente activo, además la indemnización de los daños y perjuicios, y estando que se ha despojado de sus pertenencias al agente pasivo, de los cuales se ha recuperado algunos, corresponde fijar el pago de indemnización por los daños y perjuicios en una suma prudencial, la que cuantificado asciende a la suma solidaria de dos mil nuevos soles a favor del agraviado.

VII. Acusación

- Que por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 11,12,23, 29,45,45-A,46,92,93,188 y los incisos 2 y 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Sustantivo Penal, **formulo acusación sustancial** contra Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal, por la comisión del delito contra el patrimonio-**robo agravado**-en perjuicio de José Manuel Rodríguez Pallaca, proponiendo que se le imponga **diez años** de pena privativa de libertad al primero y **doce años** de pena privativa de libertad al último, y se les obligue al pago solidario de dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- La instrucción ha sido llevada regularmente; no se ha conferenciado con los procesados.
- Para la audiencia de juzgamiento es necesaria la concurrencia del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca; de los testigos presenciales Junior Marino Rodríguez Ocaño, Alejandro Gabriel Colaca Cabana, Irene Santos Gallegos, Kassandra Manrique Mayhuasca, y el efectivo policial Augusto Santamaria Realaza.

BFSPI/rmr.



[Handwritten signature]
BASILIO FRANCISCO SAAVEDRA PUSC
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Lima Norte, 26 de enero del 2015

NRO. 9867-2012
DR. WILLIAM QUIROZ SALAZAR

428
Cuota
Uru

En la sala de audiencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a los
cuatro días del mes de mayo del año dos mil quince, a la hora señalada por el
colegiado.---

En la concurrencia de los Señores Jueces Superiores: FRANCISCO ROZAS
CALANTE - PRESIDENTE - ALEJANDRO REYNOSO EDEN - JUEZ
SUPERIOR - WILLIAM QUIROZ SALAZAR - JUEZ SUPERIOR y DIRECTOR DE

DEBATES se inició la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra YILMER
YOLWIL VEGA VEGA y RICHARD MEDINA BERROCAL por el delito contra el
Bienes de
patrimonio Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez Pillaca.-----

En la audiencia estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público doctor
José Espíritu Alcántara, el acusado YILMER YOLWIL VEGA VEGA quien se
encuentra asesorado por su abogada particular Machicado Zúñiga María con
número del Colegio de Abogados de Lima dieciséis mil setecientos ochenta y
siete.---

*Se da que fue el acta de la sesión anterior, se aprobó sin observación alguna,
firmándose de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos noventa y
uno del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley número
veintiocho mil novecientos cuarenta y siete---*

SECRETARIA DA CUENTA:

Que el acusado RICHARD MEDINA BERROCAL no se ha hecho presente el día de
hoy a la audiencia programada.- El Colegiado a través del Director de Debates
 nombra como abogado defensor al señor Defensor Público Luis Zúñiga Montero y
correl traslado al señor fiscal quien dijo que habiendo el acusado presentado un
escrito que se encuentra en autos y teniendo pleno conocimiento del proceso en su
contra solicito se le declare Reo Contumaz.- la defensa del acusado dijo no tener
ninguna objeción.- El Colegiado a través del Director de Debates a lo solicitado
por el señor fiscal sin objeción de la defensa se le declara Reo Contumaz a
RICHARD MEDINA BERROCAL ordenándose una vez culminado el proceso se
oficie a la Policía Judicial para su ubicación y captura a nivel nacional.-----

EXPOSICION DE LA ACUSACION:

Seguidamente, en aplicación del inciso primero del artículo doscientos cuarenta y
tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo

PODER JUDICIAL
WILSON PEREZ CADENES
OFICIO JUDICIAL
CALLE Nº 1537-50
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
15/05/15
9:50A

PODER JUDICIAL
VALERY RAUL ROMERO PALACIO
SECRETARIO DE ACTAS
(UN) 42374009
SEGUNDA SALA PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

479
Cantón
Manté
Númer

novecientos cincuenta y nueve, el señor Presidente de la sala y Director de Debates concedió el uso de la palabra al Señor Fiscal, quien procedió a realizar una exposición sucinta de los términos de la acusación.-----

CONCLUSIONA ANTICIPADA:

Acto seguido el señor Director de Debates, instruyó al acusado sobre los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós y en aplicación del inciso primero del artículo quinto de la referida ley, preguntó al referido acusado; si después de haber escuchado los términos de la acusación fiscal, se considera responsable de los hechos como autor o partícipe y si se hace responsable del pago de una reparación Civil: El procesado **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** respondió **afirmativamente y señaló que está dispuesto a pagar la reparación civil que se le fije.**-----

En este acto se le **pregunta al abogado del acusado si está conforme** con lo señalado por el procesado, en cuando se considera responsable de los hechos y que se hace responsable del pago de una reparación civil.- El abogado, expresó su conformidad con la señalado por su patrocinado; además señaló: que se tenga en cuenta la confesión de su patrocinado, que se tome en cuenta también que no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales y al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, por lo que la defensa solicita una pena por debajo del mínimo legal y una reparación civil de acuerdo a sus condiciones personales y económicas y que antes de emitir una sentencia se valore todo lo expresado.-----

El Señor Fiscal señaló que no se oponía a la conclusión anticipada al cual se acoge al acusado.-----

En este estado el Colegiado en aplicación del segundo inciso del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós Declara la conclusión anticipada del debate oral, prescindiéndose de las pruebas ofrecidas por el Señor Fiscal y aceptadas en autos por el Colegiado.-----

En este estado se **suspendió la audiencia hasta dentro de dos horas a fin de dictarse la sentencia correspondiente**; por lo que, transcurrido dicho término se reabrió la audiencia y se dio lectura a la sentencia que: **LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, Impartiendo justicia a nombre del pueblo **FALLA:**

- 1) **DECLARAR** al ciudadano **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en

PODER JUDIC
VALENTIN RAUL ROMERO PALACIOS
SECRETARIO DE ACTAS
DNI 42215005
SEGUNDA SALA PENAL DE RYD
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

430
w/10/08
Tanta

agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca y como tal, le impusieron a **YILMER YOLWIL VEGA VEGA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se suspende por el periodo a prueba de **TRES AÑOS**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Poner en conocimiento al Juez de Ejecución la nueva dirección de su residencia en caso hubiera cambio domiciliario b) Concurrir cada treinta días a la oficina de Registro Biométrico a dar cuenta de sus actividades cada sesenta días, c) Pagar obligatoriamente la Reparación Civil en un periodo de seis meses d) No cometer nuevo delito doloso y respetar la propiedad ajena; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento a las reglas de conducta de conformidad al artículo 59 del Código Penal.

2) FIJARON: En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca en un plazo de seis meses en ejecución de sentencia.

3) RESERVARON: El proceso contra el acusado **Reo Contumaz RICHARD MEDINA BERROCAL**, hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado, oficiándose a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura.

4) MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena.

5) DISPUSIERON: Que, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su respectiva inscripción donde corresponde, entregándose copia certificada de la sentencia al condenado conforme a la Resolución Administrativa N° 203-2008-CE-PJ; archivándose donde corresponda con aviso del juez correspondiente.

preguntado al sentenciado **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** si se encontraba conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, DIJO: conforme.-----

preguntado el **Señor Fiscal** si se encontraba conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, DIJO: Que se reserva.-----

Después de lo que concluyó la audiencia, firmándose la presente acta luego de leída y aprobada fue sin observación alguna.- De lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
VALERY RAUL ROMERO PALACIOS
SECRETARIO DE ACTAS
DNI 42218905
SEGUNDA SALA PENAL DE FONDO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

481
Cuentas de
Tribu
no

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL

EXPEDIENTE N° 09867-2012

SENTENCIA CONFORMADA N°

San Juan de Lurigancho, veintiuno de mayo
Del año dos mil quince.-

VISTOS:

En Audiencia Pública la causa seguida contra: RICHARD MEDINA BERROCAL (Reo Contumaz) con documento nacional de identidad 46931211 con domicilio en la Mz. B1, Lote 10 - Asociación Fundo Santo Tomas - Carabayllo y contra YILMER YOLWIL VEGA VEGA con documento nacional de identidad 47507535 con domicilio en la Mz. B, Lote 12 - Asociación Fundo Santo Tomas - Carabayllo.

PRIMERO:

El proceso penal seguido contra: RICHARD MEDINA BERROCAL y YILMER YOLWIL VEGA VEGA por el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca.

SEGUNDO:

Mediante requisitoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación escrita, que obra a fojas trescientos sesenta y uno y siguientes, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

PODER JUDICIAL
VALERY RAUL ROMERO PALACIOS
SECRETARIO DE ACTAS
DNI 42216011
SEGUNDA SALA PENAL DE PROCESADOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

432
cuatro
T. 1. 10
ds

2.1.- Hecho imputado:

Se le atribuye a los procesados RICHARD MEDINA BERROCAL y YILMER YOLWIL VEGA VEGA, junto con varios menores entre ellos Junior Rodríguez, Luis Bello y Alejandro Colaca, de haber sustraído del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca, su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de cuarenta nuevos soles, así como su teléfono celular y sus zapatillas marca "Athletic" en circunstancia que transitaba por las inmediaciones de las entidades bancarias situado en Puente Piedra, donde por iniciativa de los procesados, los citados menores interceptan al perjudicado, rodeándolo entre todos lo tumban, le rebuscan, le despojan de sus pertenencias y se dan a la fuga, instantes después aparece el patrullero policial e interviene a los agentes activos, logrando recuperar del agraviado algunos bienes sustraídos. Hecho ocurrido el 16 de noviembre de 2012, a las 03:30 horas.

2.2.- Calificación jurídica:

El hecho expuesto ha sido tipificado por el Ministerio Público por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez previsto en el tipo penal descrito por el artículo 188° (tipo base) concordante con las agravantes previstas en el inciso segundo, y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

2.3.- Petición penal:

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado YILMER YOLWIL VEGA VEGA por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez, **diez años de pena privativa de libertad.**

TERCERO:

El agraviado no se ha constituido en parte civil, sin embargo el representante del Ministerio Público en su representación ha solicitado una reparación civil solidaria de dos mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.

CUARTO:

El proceso se inició por auto emitido por el Primer Juzgado Penal del Modulo Básico de Justicia de los Olivos, que obra de fojas sesenta y seis, previa denuncia del

PODER JUDICIAL
VALERY RAUL ROMERO PALACIO
SECRETARIO DE ACTAS
DNI 42218681
SEGUNDA SALA PENAL DE ASO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

433
Cuenta of
Inta y
ms

Ministerio Público que corre de folios sesenta y uno; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios trescientos sesenta y uno y siguientes, emitido el auto de enjuiciamiento de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos doce y desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor **Quiroz Salazar**, y en aplicación de la ley veintiocho mil ciento veintidós quedaron los autos para emitir sentencia; y,

I.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

La premisa en este proceso penal es la tesis de la Fiscalía quien sostiene que el procesado **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** cometió el delito contra el Patrimonio Robo Agravado.

Esta figura penal (art. 188), sanciona al agente activo que sustrae especies o un patrimonio ajeno sin la autorización de su poseedor o de su propietario. Esta conducta es atribuida a título doloso y el dolo según nuestra dogmática jurídica penal es la consciencia para ejecutar un injusto penal. Asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve fija las circunstancias agravantes que modifican la responsabilidad penal, en este caso el Ministerio Público le atribuye a los acusados que su actuar se encuentra configurado en el inciso segundo "durante la noche o en un lugar desolado" inciso cuarto "pluralidad de sujetos" concordado con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal.

El Bien jurídico tutelado por la ley penal en este delito es el patrimonio.

Estos son los parámetros legales aplicables al caso en concreto.

SEGUNDO: RENUNCIA DEL ACUSADO A SUS GARANTIAS PROCESALES.

Es de tenerse en cuenta que el acusado **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** al aperturarse el Juicio Oral, ha renunciado a sus garantías procesales por cuanto se ha acogido a Ley veintiocho mil ciento veintidós. Esta renuncia permite al juzgador efectuar el concepto, juicio, raciocinio de la lógica probatoria desde los actuados de la investigación preliminar, ya que el acusado ha aceptado cada uno de los hechos que conforman el núcleo fáctico del evento criminal; entonces bajo esta premisa de

una renuncia implícita a sus garantías del debido proceso y al de contradicción en un juicio justo y debido; el colegiado tiene la facultad de dar por cierto todo lo que el Fiscal expuso en su acusación oral conforme así también lo señala el Acuerdo Plenario Nro. 005-2008/CJ-116 que en su fundamento seis señala "...la confesión, desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatario del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación a través de otros recaudos de la causa)...", "...La conformidad consta de dos elementos materiales: a) El reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y b) La declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles derivadas del delito...". Este precedente tiene el carácter de observancia obligatoria por lo tanto es aplicable a todos los procesos donde el acusado se acoja a la conclusión anticipada de conformidad al artículo 301-A del Código de procedimientos penales. Entonces, el análisis a desarrollarse en los siguientes considerandos de esta sentencia se efectuará desde esta perspectiva bajo la premisa que el acusado ha renunciado a la práctica de las pruebas, al debate probatorio y al contradictorio en este juicio oral.

TERCERO: ACEPTACION DE LA CONFORMIDAD PROCESAL

Al aperturarse el juicio oral se le preguntó al acusado YILMER YOLWIL VEGA VEGA, si deseaba acogerse a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós que establece que si el procesado acepta los cargos en todos sus extremos propuestos en la acusación fiscal se podrá dar por concluido el debate oral y se procederá a emitirse la sentencia penal. En este caso su respuesta del acusado fue afirmativa, dando conformidad su abogado defensor del acusado: Señalando que se tenga en cuenta la confesión de su patrocinado, que se toma en cuenta también que no registra antecedentes penales, policiales ni judiciales y al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, por lo que la defensa solicita una pena por debajo

434
Auto
T
Cm

del mínimo legal y una reparación civil acorde a sus condiciones personales y económicas. Antes de emitir sentencia se valore todo lo expresado. Este colegiado luego de la deliberación del caso, admitió dicha petición en consecuencia **procedió a emitir la presente sentencia anticipada.**

CUARTO:

En este proceso penal debido a que el acusado se ha acogido a las reglas de la conclusión anticipada del juicio oral **no se ha efectuado actividad probatoria dentro del proceso**, por tanto, el deber de este colegiado es dar por cierto las afirmaciones del hecho que describió oralmente la Fiscalía en el Juicio Oral, ya que el procesado ha reconocido en su totalidad cada una de las proposiciones fácticas expuestas por la Fiscalía en su acusación oral; sin embargo en calidad de **evidencia demostrativa** de la responsabilidad del acusado apreciamos:

1. A fojas 02 y 03 el Informe Policial describe que en la cuadra 02 de la Avenida Puente Piedra se interviene a varios sujetos procesados RICHARD MEDINA BERROCAL e YILMER YOLWIL VEGA VEGA a quienes sindicla el agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca haberle sustraído sus pertenencias.
2. A fojas 15 a 16 la declaración del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca narra cómo se suscitaron los hechos de robo en su agravio el día 16 de noviembre de 2012 a las 03:00 horas, quien se encontraba transitando por la altura del Banco Scotiabank distrito de Puente Piedra donde un grupo de sujetos entre ellos el procesado lo tumban, lo despojan de su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de cuarenta nuevos soles, así como de su teléfono celular y sus zapatillas marca "New Athletic" luego en circunstancias que se daban a la fuga aparece la policía e interviene a los sujetos activos.
3. A fojas 20 a 22 y 294 a 296 obra la declaración e Instructiva del procesado YILMER YOLWIL VEGA VEGA quien describe cómo sucedieron los hechos de robo en agravio del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca.

- 436
C. M. L.
T.
4. A fojas 297 la declaración del efectivo policial Augusto Santa María quien señala haber intervenido a los procesados y otros sujetos a quienes el procesado los sindicaba como autores del robo.

Entonces, de la apreciación de estas versiones advertimos más allá de toda duda razonable que **sí existen elementos de convicción probatoria** que el acusado ha cometido el delito imputado. Por tanto, la aceptación de los cargos efectuada por el acusado, la calificamos como un acto de arrepentimiento de su conducta reprobada por la ley penal y no como un mero acto de auto incriminación o de estrategia procesal.

QUINTO: MATERIALIDAD DEL DELITO

Este proceso penal trata del delito contra el patrimonio; la normatividad adjetiva penal nos exige que la conducta ilícita del acusado se evidencie real y/o demostrativamente, en este caso lo está con la declaración del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca donde narra cómo se suscitaron los hechos de robo en su agravio, la declaración e Instructiva del procesado YILMER YOLWIL VEGA VEGA donde describe cómo sucedieron los hechos del robo en agravio. Es cierto que no existe acta de registro personal que evidencie que se encontró las especies personales al procesado. Sin embargo tratándose de una sentencia conformada se dan por ciertas todas las afirmaciones que el fiscal enuncia en su acusación. Por tanto, se dieron todos los actos necesarios de ejecución criminal que materializaron la consumación del delito materia de juzgamiento, además el acusado tuvo **el tiempo y la disponibilidad para poder disponer de dichos bienes patrimoniales sin que ninguna persona se lo impida**. El acusado debe responder su hecho criminal en el grado de consumación en la imputación en agravio de José Manuel Rodríguez.

SEXTO:

Que analizada objetivamente la conducta del acusado YILMER YOLWIL VEGA VEGA este Colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito de este acusado se adecua al objeto procesal propuesto por el

debe responder su hecho criminal en el grado de consumación en la imputación en agravio de José Manuel Rodríguez.

SEXTO:

Que analizada la conducta del acusado YILMER YOLWIL VEGA VEGA este Colegiado luego de hacer el juicio de subsunción típica considera que el accionar ilícito de este acusado se adecua al objeto procesal propuesto por el Ministerio Público con la participación de una pluralidad de sujetos; por lo tanto, la conducta del acusado es la de coautor, esta acción la han ejecutado en forma consciente, infringiendo el deber que le impone la ley penal y teniendo el dominio sobre el hecho. Por otro lado, no se advierte en autos ningún elemento probatorio o justificatorio que nos pruebe que está exento de responsabilidad penal. Asimismo, es relevante expresar que en este caso es atinente amparar la aplicación de la conformidad procesal conforme reza así la ley 28122.

III - INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA

Que, los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal prescribe que al momento de una sanción penal al acusado debe tenerse en consideración lo siguiente:

La naturaleza de la acción, los móviles y fines, su grado de participación en el evento delictivo, así como sus condiciones personales.

Al respecto para dosificarse la pena concreta es pertinente tener en cuenta a favor y en contra:

- 1) El Procesado YILMER YOLWIL VEGA VEGA **no registra antecedentes penales** conforme se deduce de la instrumental obrante a fojas 373. Por lo tanto, es primario.
- 2) **Es de apreciarse el oportunismo procesal** de colaborar con la justicia acogiendo el procesado a la conformidad procesal conforme regla la ley veintiocho mil ciento veintidós y es Doctrina legal en los diferentes precedentes judiciales de la Sala Plena Suprema. Su actitud procesal ayudan a economizar a favor del estado los costos que se hubieran

437
Cuentos
Tant. 4
Sube

- 438
Cristina
Tutor
Ocho
- 4) Por otro lado, apreciamos a su favor el criterio humanitario de las penas en vista que ella persigue que el ciudadano sea tratado terapéuticamente a fin de lograr que en su oportunidad se reinserte a la sociedad el procesado todavía es joven, está arrepentido, él desea una oportunidad para seguir trabajando y cuidar de su familia.

por estas razones, la pena concreta será menor al mínimo legal y de carácter suspendida a fin de concederle la oportunidad que el sentenciado se reinserte a la sociedad considerando del juicio prospectivo que el procesado no volverá a delinquir. Es más buscamos con esta decisión que el sentenciado no siga contaminándose en su encierro ya que conocemos por experiencia que las cárceles en el Perú son escuelas del crimen.

III.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

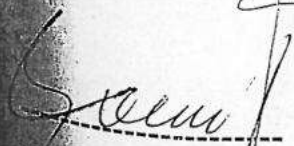
La reparación civil comprende en este caso, la indemnización de los daños y perjuicios a la parte agraviada. Rigiéndose esta reparación civil por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima o a sus perjudicados. En este caso, no compartimos el monto propuesto por el Ministerio Público. Le fijaremos un monto menor y razonable a fin de tener un justo resarcimiento económico a favor de la víctima.

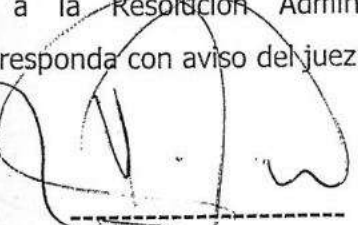
DECISIÓN FINAL:

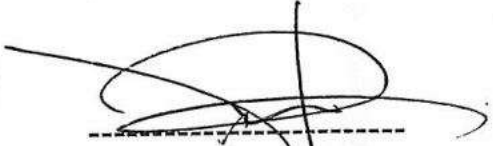
Por tales razones, de conformidad con la facultad conferida por los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, artículo ciento ochenta y ocho concordado con el inciso dos y cuatro de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, artículo treinta y seis, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, y **en aplicación de la Ley 28122**, con el criterio de conciencia que la ley faculta, la **SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **FALLA:**

439
cuatro
Tante
Mora

- 1) **DECLARAR** al ciudadano **YILMER YOLWIL VEGA VEGA** cuyas generales de ley obran en autos como autor del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca y como tal, le impusieron a **YILMER YOLWIL VEGA VEGA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se suspende por el periodo a prueba de **TRES AÑOS**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Poner en conocimiento al Juez de Ejecución la nueva dirección de su residencia en caso hubiera cambio domiciliario b) Concurrir cada treinta días a la oficina de Registro Biométrico a dar cuenta de sus actividades cada sesenta días, c) Pagar obligatoriamente la Reparación Civil en un periodo de seis meses d) No cometer nuevo delito doloso y respetar la propiedad ajena; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento a las reglas de conducta y procederse de conformidad al artículo 59 del Código Penal.
- 2) **FIJARON:** En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca en un plazo de seis meses en ejecución de sentencia.
- 3) **RESERVARON:** El proceso contra el acusado **Reo Contumaz RICHARD MEDINA BERROCAL**, hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado, oficiándose en el día a la autoridad competente para su inmediata ubicación y captura; bajo responsabilidad funcional.
- 4) **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena.
- 5) **DISPUSIERON:** Que, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su respectiva inscripción donde correspondé, entregándose copia certificada de la sentencia al condenado conforme a la Resolución Administrativa N° 203-2008-CE-PJ; archivándose donde corresponda con aviso del juez correspondiente.


Dr. Rozas Escalante
Presidente


Dr. Reynoso Edén
Juez Superior


Dr. Quiroz Salazar
Juez Superior y D.D.

476

PRIMERA SESION DE AUDIENCIA

EXP.NRO. 9867-2012
DD. DR. VICTOR VALLADOLID ZETA

En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, a la hora señalada por el Colegiado.

Con la concurrencia de los Señores Jueces Superiores: VICTOR VALLADOLID ZETA - PRESIDENTE y DIRECTOR DE DEBATES, WILLIAM FERNANDO QUIROZ SALAZAR - JUEZ SUPERIOR y LOURDES OCARES OCHOA - JUEZ SUPERIOR, se abrió la Audiencia Pública, en el proceso seguido contra Richard Medina Berrocal por el delito contra El Patrimonio Robo Agravado, en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca.

En la audiencia estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público doctor Basilio Francisco Saavedra Posso, el acusado Richard Medina Verrocal quien se encuentra asesorado por su abogado defensor el doctor Roberto Carlos Cueva Dida identificado con el carné del Colegio de Abogado de Lima numero cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y uno.

EXPOSICION DE LA ACUSACION: Seguidamente, en aplicación del inciso primero del artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, el señor Presidente de la sala y Director de Debates concedió el uso de la palabra al Señor Fiscal, quien procedió a realizar una exposición sucinta de los términos de la acusación.

CONCLUSION ANTICIPADA: Acto seguido el señor Presidente de la Sala, instruyó al acusado Richard Madina Berrocal sobre los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós y en aplicación del inciso primero del artículo quinto de la referida ley, preguntó al referido acusado; si después de haber escuchado los términos de la acusación fiscal, se considera responsable de los hechos como autor o partícipe y si se hace responsable del pago de una reparación Civil: El procesado respondió: Me siento arrepentido, yo al agraviado no le golpee nada, pero si estuve en el robo y nos apoderamos de sus zapatillas, me considero

responsable del delito y estoy dispuesto a pagar la reparación civil que se me imponga.-----

En este acto se le pregunta al abogado del acusado si está conforme con lo señalado por el procesado, en cuando se considera responsable de los hechos y que se hace responsable del pago de una reparación civil.- El abogado, expresó su conformidad con la señalado por su patrocinado; además señaló: Solicito que se tenga en cuenta su conducta procesal asumida por mi patrocinado, en el sentido que esta reconociendo su responsabilidad en los hechos, es así que el señor Richard Medina Berrocal se está acogiendo a la confesión sincera, a pesar de que en autos se puede advertir que esta declarado como reo contumaz, sin embargo se esta sometiendo o allanando a la acusación fiscal a fin de que se pueda resolver conforme a ley y asimismo la defensa solicita imponer una pena muy por debajo del mínimo legal y con respecto a la reparación civil conforme a sus posibilidades económicas y a su situación real y que el acusado se compromete a cancelarla en su integridad.-----

El Señor Fiscal señaló que no se oponía a la conclusión anticipada al cual se acoge al acusado.-----

En este estado el Colegiado en aplicación del segundo inciso del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, resuelve declarar La Conclusión Anticipada del Debate Oral, prescindiéndose de las pruebas ofrecidas por el Señor Fiscal y aceptadas en autos por el Colegiado.-----

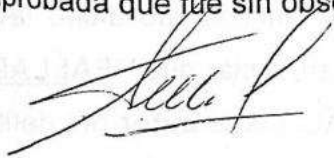
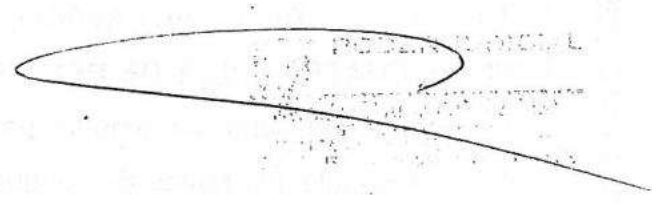
En este estado se suspendió la audiencia hasta dentro de dos horas a fin de dictarse la sentencia correspondiente; por lo que, transcurrido dicho término se reabrió la audiencia y se dio lectura a la sentencia que: **FALLARON:** I.- **CONDENANDO a RICHARD MEDINA BERROCAL**, como autor del delito contra El Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Poner en conocimiento la dirección donde va a residir, asimismo comunicar cualquier cambio oportunamente, b) Concurrir cada fin de mes a registrar el control de su firma en la Oficina del

Sistema Biométrico de esta Corte Superior de Justicia, c) Cumplir con pagar la reparación civil y d) No cometer nuevo delito doloso, todo bajo apercibimiento que ante el incumplimiento de una sola de las reglas de conducta la suspensión se dejará sin efecto y se ejecutara de manera efectiva, de conformidad con el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en consecuencia **II. ORDENARON**; la inmediata libertad del sentenciado Richard Medina Berrocal, siempre y cuando no exista mandato de detención o requisitoria emanada de autoridad judicial competente, oficiándose para tal efecto al Instituto Nacional Penitenciario, conforme y modo de ley. **III- FIJARON**; En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Richard Medina Berrocal solidariamente con el ya sentenciado Yilver Yowil Vega Vega, a favor de la parte agraviada, en los plazos y condiciones que señala la ley. **IV.- MANDARON**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 332 y 337 del Código de Procedimientos Penales; fecho **ARCHIVASE** el proceso en Secretaría de la Sala Penal.-----

Preguntado el **sentenciado Richard Medina Berrocal** si se encontraba conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, previa consulta con su abogado defensor, **DIJO: Que, está conforme.**-----

Consultado el **Señor Fiscal** si se encontraba conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad, **DIJO: Que, se reserva el derecho.**-----

Con lo que concluyó la audiencia, firmándose la presente acta luego de leída y aprobada que fue sin observación alguna.- De lo que doy fe.-----

479



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
Exp. 9867-2012-0-0901-JR-PE-00

Acusado : Richard Medina Berrocal.
Delito : Robo Agravado.
Agravado : José Manuel Rodríguez Pallaca.

Establecimiento Penal de Lurigancho, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.-

La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los Señores Jueces Superiores, Doctores **Víctor Julio Valladolid Zeta**, (Presidente y Director de Debates), **William Quiroz Salazar** y **Lourdes Ocares Ochoa** (Jueces Superiores), ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre de la Nación, la siguiente:

SENTENCIA CONFORMADA

VISTOS:

El proceso penal seguido por el delito contra el Patrimonio **-robo agravado-**, en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca, en contra de:

RICHARD MEDINA BERROCAL, peruano, de veinticuatro años de edad, identificado con DNI N° **46931211**, nacido el **28 de enero de 1992**, estado civil soltero, con grado de instrucción de cuarto año de secundaria, es hijo de Don Richard y Doña Vilma, natural del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima y con domicilio real en la Mz. B1 Lte. 10 Asoc. Fundo Santo Tomas, Distrito de Los Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO

En virtud del Atestado Policial N° **312-12-REGION_POLICIAL/L-DIVTER-N1-CPP-D**, de fojas **2** a fojas **57**, se formalizó la denuncia penal de fojas **61/65**, su fecha **16 de noviembre de 2012**, a mérito de la cual se abrió instrucción contra los acusados antes mencionados,

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

R.M.B

460

por auto de fojas 66/69, por el delito indicado, dictándose en su contra la medida de mandato de detención.

Seguidá la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria, se emitieron los informes finales de fojas 333/335 y 337/338, luego de lo cual los autos se remitieron a ésta Sala Penal, la que a su vez remitió los autos al Despacho del Fiscal Superior, quien emitió la acusación sustancial de fojas 361/366.

A mérito de dicha acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas 410/412 a través del cual se señaló día y hora para el inicio del juicio oral. Al iniciarse los debates orales, se encontraba presente el acusado **Richard Medina Berrocal**, en esa ocasión, se le hizo presente del trámite establecido en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 5º de la Ley Nº 28122, quienes luego de conferenciar con su abogado defensor, manifestó su voluntad se acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que se declaró cerrado el debate. Por lo que ha llegado en ese estado el momento de expedir sentencia anticipada que corresponde.

II. HECHOS Y CARGOS

El hecho ilícito materia de litis refiere a que el día 16 de noviembre de 2012 a las 03:30 horas, Yilmer Yolwil Vega Vega y Richard Medina Berrocal, junto con varios menores – entre ellos – Junior Rodriguez, Luis Bello y Alejandro Colaca, de haber sustraído del agraviado José Manuel Rodriguez Pallaca, su billetera conteniendo sus tarjetas bancarias, documentos personales y la suma de 40 nuevos soles, así como de su teléfono celular y sus zapatillas marca "New Athletic", en circunstancias que transitaba por las inmediaciones de las entidades bancarias situado en Puente Piedra, donde por iniciativa de los procesados, los citados menores interceptan al perjudicado y rodeándole entre todos lo tumban, le rebuscan violentamente y le despojan de sus pertenencias, y se dan a la fuga, instantes después aparece el patrullero policial e interviene a los agentes activos, logrando recuperar del agraviado algunos bienes sustraídos.

III. Sobre la conformidad..

Respecto al instituto de la conformidad, cabe señalar que la ley procesal penal acoge el principio de adhesión –que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la aceptación por el acusado de los hechos, del delito imputado y de la responsabilidad civil consiguiente– y, reconociendo la naturaleza jurídica del acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su período inicial.

Si así ocurre, como es el caso de autos, no corresponde ejecutar actividad probatoria ni realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad



481

de los hechos acusados y, por ende, *debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados*. No cabe, en suma, como consecuencia de la disposición legal, otra opción al Tribunal que tener como hechos ciertos los que ha precisado la acusación fiscal –el reconocimiento de los hechos expresados formalmente por los imputados y su relevancia jurídica penal y jurídico civil son, pues, determinantes–. Se produce, consiguientemente, tanto una vinculación absoluta de los hechos aceptados –*vinculatio facti*–, como, sujeto al pertinente juicio de imputación penal –correspondencia con las categorías del delito en todos sus niveles–, una vinculación criminal –*vinculatio criminis*–, que en este último extremo sólo puede entenderse de carácter relativa.

IV. Los hechos conformados.

En tal virtud, con arreglo a la acusación fiscal, aceptada por el acusado y su defensa, los hechos que se tienen por establecidos son los siguientes:

El día **16 de noviembre de 2012**, siendo las tres y treinta de la mañana, aproximadamente, participó en el robo perpetrado contra el ciudadano José Manuel Rodríguez Pallaca, cuando este salía de la discoteca "Platiniun" en dirección a su casa por las inmediaciones de las entidades bancarias cercanas al Voulebard de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra. Para el efecto, se apodero de una billetera que contenía tres tarjetas de crédito del Banco Continental, Scotiabank y del BCP; Un DNI número 45234541, la suma de S/. 40.00 Nuevos Soles; un teléfono celular marca Nextel con número de línea 946409921; y, para el logro de su fin delictivo no tuvo reparo en utilizar la violencia física y verbal sobre el agraviado, coqueteándolo, tirándolo con fuerza al suelo e intimidándolo con palabras soeces.

V. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos de los cuales se ha declarado confeso el acusado **Richard Medina Berrocal**, según la acusación fiscal, configuran el delito de **robo** del artículo **188°** del Código Penal, en el cual concurre las circunstancias agravantes de *comisión durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de más de dos personas*, de los incisos **2) y 4)** del artículo **189°** del mismo cuerpo de leyes. En la medida que no existe causa de justificación alguna y menos de exculpación, corresponde pasar a la determinación judicial de la pena.

Como se sabe, el delito en mención, se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

En cuanto al bien jurídico, hemos de señalar que en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la



422

integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. Es así que el bien jurídico en el delito que se analiza es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. En el presente caso, se tiene que el acusado **Richard Medina Berrocal**, conjuntamente con otros sujetos, se valieron de la violencia física para lograr despojar a su víctima de sus pertenencias ya mencionadas.

VI. Sobre la determinación judicial de la pena.

En términos concretos, conforme lo precisa el profesor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, editorial Idemsa, Lima - Perú, Primera Edición: Lima - Agosto 2010, Pág. 130: "...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso..."

El tratadista Alemán **Jescheck** precisa: "...que la "Determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias..."¹

Para la individualización de la **pena concreta** se debe tener en cuenta que la pena prevista para el delito de **robo agravado**, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

Bajo el marco legal de pena antes referenciado, corresponde ahora determinar a este Tribunal, primero, si resulta de aplicación un efecto

¹ JESCHECK, Hans - Heinrich. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Volumen Segundo, Bosch, Barcelona, 1981, p. 1189.



atenuante por el allanamiento-confesión del acusado; y segundo, los efectos premiales de la conformidad, conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23°.

483
Acuerdo Plenario 5-2008-19

En cuanto al allanamiento-confesión del acusado, según las bases establecidas en el Acuerdo Plenario antes invocado, desde sus fundamentos político-criminales, requiere del cumplimiento de requisitos externos e internos a la vez que su *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos, que sea relevante para efectos de la investigación de los mismos, a la par que evidencie una voluntad de colaboración, esto es, de coadyuvar a los fines del proceso. Sólo de esta manera se concilian y reducen agravios y se aminora la tensión social que el delito ocasiona. De no ser así, no se presentará un comportamiento post delictivo parcialmente compensador de la culpabilidad en que se incurrió y no se manifestará un comportamiento con un sentido constructivo de negación en parte del hecho punible cometido, a la vez que una actitud del autor a favor de la ratificación de la vigencia de la norma vulnerada. En el presente caso, el reconocimiento de ser autor del hecho punible imputado, que realizó el acusado **Richard Medina Berrocal**, en su primera intervención durante el juicio oral, contribuyó a la facilitación del esclarecimiento y definición consiguiente del delito objeto del proceso. Cabe, por tanto, aplicar prudencialmente un efecto atenuante ha dicho allanamiento-confesión.

Confesión

Fundamento

En lo referente al beneficio premial por sometimiento a la conformidad procesal, la consecuencia jurídica es otra, distinta de la apreciada en el caso del allanamiento-confesión. El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ- 116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, ha declarado en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción de la pena. La reducción de la pena que conlleva la conformidad procesal siempre será menor de la sexta parte fijada en el vigente artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal referido al proceso especial de terminación anticipada -fundamento jurídico 23° primer párrafo, del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116-, y sólo atiende a razones de simplificación y economía procesales. Ahora bien, en atención a lo expuesto, es evidente que en el caso materia del proceso no se detecta una concurrencia de circunstancias agravantes y sí más bien, circunstancias atenuantes [por allanamiento-confesión y conformidad).

Conformidad

menor a la sexta parte

En tal sentido, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, la pena concreta a imponer será de cuatro años de pena privativa de libertad. Lo anterior se sustenta más aún, en el hecho que el acusado es una persona que carece de antecedentes penales y judiciales, esto es, que se trata de un agente primario, lo que se refleja en su hoja de antecedentes penales de fojas 374. Ello en cierta forma, revela que el hecho materia enjuiciamiento es producto de un error antes que un modo de vida vinculada al delito. Siendo ello así, la ejecución de la pena a imponerse

484

se suspende, habida cuenta que dada la naturaleza y las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho punible, permiten creer que el acusado no volverá a cometer nuevo delito. Y es que desde el año 2012, en que se cometió el hecho que se enjuicia, no se ha tenido noticia alguna de algún otro hecho delictivo en el que haya participado el acusado.

Esbozado anteriormente, aconseja la imposición de una pena suspendida. Y es que no debemos olvidar que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador-. Es, pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.

Además está decirlo, dicha medida no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez -la Ley faculta pero no obliga a su concesión- el mismo que deberá verificar en cada caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57° del Código Penal -tal discrecionalidad, como es obvio, ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario-.

Queda, claro que en el presente caso, no sólo estamos tomando en cuenta el mero criterio cuantitativo, a efectos de disponer la suspensión de la ejecución de la pena, sino que, fundamentalmente, estamos verificando un pronóstico favorable respecto de la conducta del acusado **Richard Medina Berrocal**, pues su trabajo que realiza como obrero, el no estar involucrado en ningún hecho delictivo, ni antes ni después del hecho que se enjuicia, son datos objetivos que revelan vivir bajo la observancia de los patrones normativos que impone la sociedad. En otras palabras, no nos encontramos frente a un individuo que no tiene el más mínimo reparo en delinquir, sino que como volvemos a reiterar su intervención en el hecho que se enjuicia, por ser el único que registra, revela que ha sido un error en su vida y no algo que denote una carrera delictiva. Siendo ello así, es evidente que la decisión de suspender la ejecución de la pena, en el caso concreto, no propiciará un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico.

VII. Sobre la determinación de la reparación civil.

Corresponde ahora tocar el tema de la determinación de la reparación civil. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según

485

jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7-0004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente². En el caso de autos, nos encontramos frente a una víctima que sufrió la sustracción de un teléfono celular marca Nextel que no le ha sido devuelto, pues como puede verse en el Acta de Entrega de Especies, solamente se le devolvió cuatro billetes de S/. 10.00 Nuevos Soles, Dos Billeteras y documentos personales y un par de zapatillas color negro. Siendo ello así, resulta prudente fijar una suma por concepto de indemnización, por el daño patrimonial y moral sufrido por la víctima.


Por los fundamentos expuestos y en observancia además de los artículos 11°, 12°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 183° y 189 incisos 2) y 4) del Código Penal; y conforme a los alcances de la Ley N° 28122, los miembros de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte:

FALLARON

- i. **CONDENANDO** a **RICHARD MEDINA BERROCAL** como *autor* del delito contra el Patrimonio - **robo agravado**-, en agravio de José Manuel Rodríguez Pallaca; a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de **TRES AÑOS**, tiempo durante el cual deberá observar las siguientes reglas de conducta:
 - a) Poner en conocimiento la dirección donde va a residir, asimismo comunicar;
 - b) Concurrir cada fin de mes a registrar el control de su firma en la Oficina del Sistema Biométrico de esta Corte Superior de Justicia;
 - c) Cumplir con pagar la reparación civil; y,
 - d) No cometer nuevo delito doloso.

Bien entendido que el incumplimiento de cualquiera de las reglas antes señaladas, conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal; esto es que la suspensión de la ejecución de la pena se dejará sin efecto y se hará efectiva en un Establecimiento Penitenciario,

² FLORIÁN, EUGENIO: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207


JER JUDICIAL
 JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
 SECRETARIA DE ACTAS

486

ando expresamente notificado en este acto de lectura de sentencia
cho apercibimiento.

ORDENARON; la inmediata libertad del sentenciado Richard Medina Berrocal, siempre y cuando no exista mandato de detención o requisitoria emanada de autoridad judicial competente, oficiándose para tal efecto al Instituto Nacional Penitenciario, conforme y modo de ley.

FIJARON: en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado **Richard Medina Berrocal** solidariamente con el ya sentenciado **Yilver Yowil Vega Vega**, a favor del agraviado, en los plazos y condiciones que señala la ley.

MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **332°** y **337°** del Código de Procedimientos Penales; fecho, **ARCHIVASE** el proceso en Secretaría de la Sala Penal.

J. VALLADOLID ZETA
Director de Debates

WILLIAM QUIROZ SALAZAR
Juez Superior

LOURDES OCARES OCHOA
Juez Superior

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

489

2016
PARTES



Ministerio Público

Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial de Lima Norte

Expediente N°9867-2012

Cuaderno: Principal

Sumilla: *Interpone Recurso de Nulidad*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE.

BASILIO FRANCISCO SAAVEDRA POSSO
FISCAL SUPERIOR PENAL TITULAR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Basilio Francisco SAAVEDRA POSSO, Fiscal Superior Penal (T) de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, en el proceso penal seguido contra Richard MEDINA BERROCAL por la comisión del delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Jose Manuel Rodriguez Pallaca, a Usted digo:

Que de conformidad con lo previsto en el art. 292 inc. a) concordante con el art. 295 del Código de Procedimientos Penales, interpongo RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia dictada en el presente proceso en la Audiencia Publica del día 23 de marzo de 2016, **en el extremo de la pena impuesta**; impugnación que sustento en las siguientes consideraciones jurídicas penales:

Que el Colegiado, al fijar la pena al sentenciado, en **cuatro (04) años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, incurre en grave error procesal y sustancial**, por cuanto sin motivación alguna y afectando el principio de legalidad, fija la pena cuestionada, equivalente a **la tercera parte del mínimo legal de doce años** previsto en el art. 189 del Código Sustantivo Penal, y con el **carácter de suspendida condicionalmente**.

Que si bien el procesado se ha acogido a la Conclusión Anticipada en la audiencia pública, admitiendo su coautoría en la ejecución del hecho criminoso, y obligándose a pagar una reparación civil, dicha acción procesal, no faculta al Colegiado a fijar una pena

no porque lo
vamo concueta ?

al margen de los limites previstos en la norma sustantiva penal y los criterios que contempla la normatividad procesal penal, así el art. 160 y 161 del Nuevo Código Procesal Penal, vigente a partir del mes de agosto de 2013, solo permite reducir la pena en casos de confesión sincera hasta una tercera parte del minimo legal, en este caso solo podía reducirse hasta los 8 años, igualmente el art. 45A del Código Penal solo permite reducir con atenuantes hasta el tercio inferior de los limites de la pena y el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, faculta rebajar la pena por debajo del minimo legal por confesión sincera, empero en todo caso esta no puede reducirse a extremos como la pena que se impugna, por lo se ha infringido los tipos procesales y penales aludidos, y corresponde revocar la sentencia en este extremo, para que reformandola se imponga una condena de acuerdo a lo previsto en la ley.

POR TANTO:

Sirvase Ud. Señor Presidente, tener por interpuesto el recurso de nulidad y proceder con arreglo a la ley procesal penal.

OTRO SI DIGO.- Que devueltos los autos de la Corte Suprema de la Republica, solicito se me notifique con la Ejecutoria pertinente.

Lima Norte, 28 de Marzo de 2016.



[Handwritten Signature]
BASILIO ENRIQUE SÁVIEDRA PUSCO
FISCAL ENFEREDOR PENAL TITULAR
4to. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte



498

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

SUMILLA: Si bien concurren diversas circunstancias atenuantes de la pena, incluso circunstancias privilegiadas; no obstante, en el caso concreto, éstas no resultan suficientes para imponer una muy por debajo del mínimo legal.

Lima, nueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos setenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS IMPUTADOS AL ENCAUSADO

1.1.1. Según la acusación fiscal -fojas trescientos ochenta y uno- se imputa al procesado Richard Medina Berrocal, conjuntamente con el sentenciado Yilmer Yolwil Vega Vega y otros sujetos, haber sustraído las pertenencias del agraviado José Manuel Rodríguez Pallaca, en circunstancias que el dieciséis de noviembre de dos mil doce, a las tres horas con treinta minutos, transitaba por las inmediaciones de las entidades bancarias ubicadas en el distrito de Puente Piedra, donde los agresores y el procesado interceptaron al agraviado, derribándolo violentamente y procediendo a despojarle de su billetera, conteniendo la suma de S/. 40.00 soles, su teléfono celular, sus zapatillas y tarjetas bancarias, instantes en que aparecieron efectivos policiales, logrando intervenir a los agresores y recuperando algunos bienes sustraídos.



499

1.2. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE

1.2.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos ochenta y nueve-, señalando que la pena impuesta resulta ínfima, toda vez que no se meritó correctamente los alcances de la conclusión anticipada, el artículo 45°-A del Código Penal y los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal; por tanto, solicita que se incremente la sanción impuesta.

1.3. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL -[LEY N° 28122]-

1.3.1. En el presente caso, el procesado Richard Medina Berrocal, en la sesión de juicio oral del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis -véase fojas cuatrocientos setenta y seis-, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, con el consentimiento de su abogado defensor, al aceptar su responsabilidad penal en los hechos imputados por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, el Colegiado Superior quedó exento de realizar valoración alguna sobre los medios probatorios, limitándose a determinar la cantidad de la pena y el monto de la reparación civil, emitiéndose consecuentemente la sentencia conformada de la misma fecha -fojas cuatrocientos setenta y nueve-, que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

CA

II.- FUNDAMENTOS

2.1. SOBRE EL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y EL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

2.1.1. El principio de limitación establece que el Tribunal de Mérito está facultado a pronunciarse por los agravios expuestos por los impugnantes. En ese sentido, "El recurrente plantea los límites de la



5000

impugnación. Así en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior (...) que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes (...)".-[CÁCERES JULCA, Roberto E. *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 43]-.

2.1.2. De esta manera, al advertirse que el recurrente impugna el extremo de la pena impuesta por el delito atribuido, se tiene que este Supremo Tribunal está limitado a emitir pronunciamiento en cuanto a este extremo; por lo que, no accede a examinar el material probatorio obrante en autos.

2.2. LOS FINES DE LA PENA Y SU DETERMINACIÓN JUDICIAL

2.2.1. En reiterada doctrina y jurisprudencia ha quedado establecido que la pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia, cuya finalidad preventiva (en su vertiente general y especial) busca el respeto de las normas jurídico-penales. Así, el fin preventivo de la pena presenta dos orientaciones para su cumplimiento: general (mediata) y especial (inmediata), entendiéndose por prevención general de la pena a aquella sanción punitiva que se impone para intimidar a la colectividad con la finalidad de que no cometan delitos, cuya actuación se produce en la conminación legal (marcos punitivos legales de la pena para cada delito); mientras que la prevención especial de la pena se define como aquella sanción punitiva que se impone con la finalidad de que ésta influya directamente en el agente, buscando así su reeducación, rehabilitación y reincorporación en la sociedad, cuya actuación se produce en el momento de la determinación judicial de la pena y en su ejecución, permitiendo así su resocialización.



501

2.2.2. Sin embargo, de existir alguna antinomia de ambos fines de la pena se tiene que prevalece la finalidad preventiva general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, citando a Claus Roxin, al señalar que: "la pena sirve a las finalidades de prevención especial y general. Está limitada en su intensidad por la medida de la culpabilidad, pero puede quedar por debajo de este límite, en la medida en que las necesidades de prevención especial lo hagan necesario y no se opongan a ello necesidades de prevención general. Caso de entrar en contradicción ambos fines, la finalidad preventiva especial de resocialización pasa al primer lugar. Aún teniendo en cuenta esto, la prevención general domina las amenazas penales y justifica por sí sola la pena aun cuando falle o fracase la finalidad de prevención especial. Sin embargo, no podría darse una pena preventivo especial carente de toda finalidad preventivo general, a pesar del absoluto dominio del fin de resocialización en la ejecución" - [véase STC. Exp. N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico cuadragésimo primero]-.

2.2.3. En ese sentido, la materialización de los fines de la pena se produce a través de su determinación y/o medición, que como institución jurídica se constituye en un mecanismo técnico y valorativo¹ que pretende que la sanción a imponerse en cada caso "sea coherente con los principios que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, de tal manera que sea posible lograr la imposición de una sanción racional, proporcional y, como consecuencia, adecuada, en cada caso de la vida real" -[VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. "La determinación de la sanción penal", en: VV. AA. *Determinación judicial de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 102]-, más aún si "sólo una reacción adecuada a la infracción normativa está en

¹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico sexto, segundo párrafo.



502

condiciones de "censurar" el injusto cometido y sólo semejante reacción -como réplica pertinente y manifiesta de la infracción que pone en peligro la vigencia de la norma- puede contar con la aceptación necesaria para restaurar la paz jurídica perturbada" -[FREUND, Georg. "Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal", en: WOLTER, Jürgen y Georg FREUND. *El sistema integral de Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2004, p. 99]-.

2.2.4. En términos del español Silva Sánchez, "el acto de determinación de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se concreta el contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, determinándose subsiguientemente cuál es la exacta medida de su merecimiento y necesidad de pena" -[SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "Problemas de la determinación judicial de la pena", en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María y Carlos J. SUÁREZ GONZÁLEZ. *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública y otros problemas actuales del derecho penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley & Instituto Peruano de Ciencias Penales, 2001, p. 88]-.

2.2.5. En ese sentido, la determinación judicial de la pena es la institución que se materializa en un tercer momento en el desarrollo de una sentencia, pues luego de acreditarse la responsabilidad penal del procesado y decidirse sobre su culpabilidad, corresponde la imposición de una pena concreta. Así lo reconoce el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, al señalar que "El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden

1

2

3



503

aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción")." -[véase fundamento jurídico sexto]-.

2.2.6. En consecuencia, el mecanismo establecido por el citado Acuerdo Plenario señala que la determinación judicial de la pena se desarrolla en dos momentos secuenciales: en primer lugar, se determinará el marco punitivo abstracto, consistente en el marco mínimo y máximo de la pena en cada delito; y, en un segundo momento, se analizará las circunstancias atenuantes y agravantes, a efectos de arribar a la pena concreta, conforme a lo establecido en los artículos 45° y 46° del Código Penal, además de otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto.²

2.2.7. No obstante, debe tenerse en consideración que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora", en concordancia con el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, el numeral sexto del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advirtiéndose que como límite al poder punitivo estatal (*ius puniendi*) el artículo VIII del Título Preliminar de nuestra normativa penal señala que: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho".

2.2.8. En ese sentido, se advierte que la sanción a imponerse deberá ser acorde con el injusto cometido, materializándose así el principio de proporcionalidad de las penas. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al sostener que "existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de

² Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento jurídico sétimo, párrafos tercero y cuarto.



afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica" -[STC Exp. N° 01010-2012-PHC/TC, fundamento jurídico sétimo]-. En consecuencia, resulta necesario la aplicación del test de proporcionalidad, que exige al juzgador que examine, al momento de determinar la pena, los siguientes subprincipios: a) *idoneidad*, si la pena concretamente impuesta resulta idónea para los fines constitucionales de esta medida [fin preventivo de la pena]; b) *necesidad*, si la pena impuesta resulta estrictamente necesaria; y, c) *proporcionalidad en sentido estricto*, si la medida adoptada por el juzgador genera un grado mínimo de afectación en los derechos del sentenciado.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA

3.1.1. En la sentencia materia de grado, el Colegiado Superior impuso al procesado una sanción -cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución- muy por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación -doce años de pena privativa de libertad-, excediéndose en los límites inferiores establecidos por el tipo penal imputado -doce años de pena privativa de libertad-, sustentando su decisión en su carencia de antecedentes penales, sus condiciones personales, su confesión sincera y su acogimiento a la conclusión anticipada; no obstante, se tiene que dichas circunstancias de determinación judicial de la pena no resultan suficientes para atenuarla a límites muy inferiores del mínimo legal; en consecuencia, se tiene que la sanción impuesta no es acorde a derecho, debiendo ser incrementada prudencialmente.

3.1.2. El Colegiado Superior sustentó la pena impuesta en los alcances de la confesión sincera, invocando el artículo 471° del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde precisar que la normativa citada



505

regula los procedimientos de terminación anticipada, mientras que los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal reglamenta la institución de la confesión sincera, advirtiéndose que esta última exige que sea sincera y espontánea. Así, se tiene que el procesado a nivel preliminar -fojas diecisiete- y judicial -fojas setenta y cuatro- negó los hechos imputados; por tanto, se advierte que su reconocimiento del ilícito recién se dio en juicio oral, situación por la cual no se configura la institución de la confesión sincera como circunstancia atenuante de la pena; en consecuencia, la sanción impuesta debe incrementarse.

3.1.3. Asimismo, si bien el Colegiado Superior sustentó la pena impuesta en la conformidad del procesado; no obstante, corresponde indicar que dicha circunstancia atenuante constituye un beneficio premial que no resulta suficiente para rebajar la pena a límites muy inferiores del mínimo legal; por lo que, la sanción impuesta deberá incrementarse prudencialmente.

3.1.4. Además, se advierte que el Colegiado Superior no consideró la edad del procesado -veinte años-, al momento de la comisión del ilícito, siéndole aplicable el artículo 22° del Código Penal, que constituye una circunstancia atenuante privilegiada de la pena, en razón de la responsabilidad restringida del procesado, situación que se merituará en el siguiente considerando.

3.1.5. En el presente caso, se tiene que el procesado carece de antecedentes penales, que a consideración de este Supremo Tribunal constituye una circunstancia atenuante de la pena, que lo aproxima al marco punitivo mínimo, y concurren las circunstancias atenuantes privilegiadas, referida a la responsabilidad restringida -artículo 22° del Código Penal- y al acogimiento a la conclusión anticipada -Ley N° 28122-; por tanto, al aplicarse el beneficio premial por su acogimiento a la



See

conclusión anticipada y por su edad, se tiene que la sanción a imponerse es de ocho años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que esta pena no infringe el principio de proporcionalidad y su análisis correspondiente -(a) examen de idoneidad, b) examen de necesidad, y c) examen de proporcionalidad en sentido estricto]-.

3.1.6. Finalmente, es necesario precisar que el incremento punitivo arribado por este Supremo Tribunal, en razón del caso concreto, no infringe el principio de la interdicción de la reforma en peor, toda vez que fue el Ministerio Público quien cuestionó el extremo de la pena, conforme así lo establece el inciso tercero del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon: **I.- HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis -fojas doscientos setenta y nueve-, en el extremo que impuso a Richard Medina Berrocal cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; y, **REFORMÁNDOLA** impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que deberá computarse desde el día de su detención, con el descuento de carcelería que sufrió el sentenciado. **II.- ORDENARON** se oficie a las autoridades correspondientes para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un Establecimiento Penitenciario. **III.- NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ervg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente